

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 19
febrero 24, 2022
apartado uno

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de febrero de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIPUTADOS MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDIANA, JOSE ANTONIO LORCA VALLE, LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA Y BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrantes de la Comisión de Vigilancia de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos 71 párrafo primero, fracción I,VI y VII, 72, 73 fracción I, II, III y IV, 74 y párrafo segundo del artículo 76; ADICIONAR el párrafo tercero al artículo 76 y DEROGAR fracción II del artículo 71 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí,** con el objeto de especificar los días que se plasman para realizar la convocatoria para designar a la o el titular de la Auditoría Superior del Estado, así como homologar los requisitos que establece la Constitución del Estado para acceder a dicho cargo.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La Auditoría Superior es un Órgano encargado de la Fiscalización, el manejo, la aplicación y el control de los recursos públicos en protección de los intereses de la población del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte

Ahora bien, nuestra Constitución Política establece las facultades que tendrá dicho Órgano, al igual que los requisitos que se necesitan para poder acceder al cargo de Auditor o Auditora Superior.

En este mismo sentido, la o el titular o quien se encontrara a cargo, contara con ciertas facultades, de representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia en términos de la Constitución Política del Estado y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Siguiendo con lo anterior es importante mencionar que, para la designación de la o el Titular de la Auditoría Superior del Estado, la Comisión de Vigilancia será la encargada de realizar y llevar a cabo la convocatoria de selección, misma que debe realizarse en plazos y tiempos pertinentes para su estudio y análisis, de manera que la comisión emita un dictamen con una propuesta de terna, misma que se llevara a su discusión y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado.

Actualmente, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas es el ordenamiento que establece el procedimiento que debe llevarse a cabo para la designación de la o el Titular de la Auditoría, mismo que establece que los plazos en los cuales se llevara a cabo la publicación, revisión, análisis, entrevistas y dictamen deben ser en días naturales, entendiéndose estos como todas las jornadas que componen un año incluyendo sábados, domingos y días festivos.

Es por lo anterior que se debe determinar que los días en los cuales se debe llevar a cabo todo el procedimiento para dicha designación deben ser los días hábiles, entendiéndose estos como todos los días excepto los sábados, domingos y días festivos; así como homologar los requisitos para acceder a dicho cargo conforme lo emana la Constitución del Estado.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el inciso III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún</p>	<p>ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece el párrafo octavo de la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. DEROGADO</p> <p>III. a V. ...</p>

órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 72. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de ~~cuando~~ ~~menos~~ las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado

ARTÍCULO 73.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos **ocho** años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de **ocho** años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII...

ARTÍCULO 72. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado

ARTÍCULO 73.- ...

I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de **diez días hábiles** contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días naturales siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos ~~y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;~~

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los ~~tres~~ candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 74. En caso de que ningún candidato ~~de la terna~~ propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos. ~~Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.~~

ARTÍCULO 76. En ausencia del Auditor Superior, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, ejercerá el cargo hasta en tanto dicho Congreso designe al Titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días **hábiles** siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los **cinco** días **hábiles** siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. En un plazo que no deberá exceder de **tres** días **hábiles** la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los candidatos que, de conformidad a la entrevista realizada resulten idóneos para la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y

V. ...

ARTÍCULO 74. En caso de que ningún candidato **propuesto** en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter **a votación** y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos.

ARTÍCULO 76. ...

El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de

<p>falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, el Auditor que concluirá el encargo.</p>	<p>falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley.</p> <p>En caso de la falta definitiva, la persona que sea electa para ocupar la titularidad de la Auditoría lo hará por el término establecido en el párrafo séptimo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado.</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO: Se REFORMA los artículos 71 párrafo primero, fracción I,VI y VII, 72, 73 fracción I, II, III y IV Y 74 y párrafo segundo del artículo 76; ADICIONAR el párrafo tercero al artículo 76 así como DEROGAR fracción II del artículo 71 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto **en el párrafo sexto** del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece **el párrafo octavo de** la Constitución Política del Estado y además:

I. **Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**

II. **DEROGADO**

III. **a V. ...**

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos **ocho** años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de **ocho** años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII...

ARTÍCULO 72. El Auditor Superior del Estado será designado por el voto **de las** dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado

ARTÍCULO 73.- ...

I. La comisión formulará la convocatoria de selección y nombramiento del Auditor Superior del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y en la página electrónica del Congreso del Estado, a efecto de recibir, durante un periodo de **diez días hábiles** contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las propuestas o solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días **hábiles** siguientes, la comisión procederá a la revisión y análisis de las propuestas y solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes, la Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. En un plazo que no deberá exceder de **tres días hábiles** la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los candidatos que, de conformidad a la entrevista realizada resulten idóneos para la designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, y

V. ...

ARTÍCULO 74. En caso de que ningún candidato **propuesto** en el dictamen para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, se volverá a someter **a votación** y su nombramiento deberá hacerse necesariamente de entre alguno de los propuestos.

ARTÍCULO 76. ...

El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley.

En caso de la falta definitiva, la persona que sea electa para ocupar la titularidad de la Auditoría lo hará por el término establecido en el párrafo séptimo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ATENTAMENTE

Dip. Marth Patricia Aradillas Aradillas

Dip. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI

Dip. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDIANA

Dip. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE

Dip. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN

Dip. CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA

Dip. BERNARDA REYES HERNANDEZ

A 14 días de febrero de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR nueva fracción L, con lo que el contenido de la actual L, pasa a la fracción LI, al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de San Luis Potosí** La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer en la Ley, la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas del gobierno del estado pueda celebrar convenios con proveedores de servicio de hospedaje y alimentación, para controlar los gastos en las partidas de viáticos y obtener mejores precios y ahorros.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Código Civil de la Ciudad de México, convenio es *el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*.¹ Esta definición, recoge lo esencial de los diversos significados y aplicaciones específicas de tal instrumento en el derecho civil.

Además de su uso entre particulares, los convenios también son aplicables entre diversos entes gubernamentales y también entre miembros del sector público y del privado; se trata de una herramienta útil para promover y formalizar los acuerdos y la cooperación, con fines específicos.

En el gobierno de nuestro estado, los titulares de las dependencias, pueden proponer la creación de convenios con otros niveles de gobierno, o con el sector privado, en seguimiento del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3844/5.pdf>

ARTICULO 25. Los titulares de las dependencias y entidades propondrán al Gobernador del Estado la realización de convenios con la Federación, los Ayuntamientos y los sectores social y privado en el ámbito de su competencia, y vigilarán su ejecución y cumplimiento.

Asimismo, los titulares de las dependencias y entidades podrán celebrar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, los convenios que se hagan necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

La utilidad de los convenios gubernamentales con el sector privado, radica en que permiten asegurar la fidelidad de un cliente, por medio de un acuerdo que puede mejorar los precios frente a la oferta del mercado, a cambio de la continuidad de la contratación o venta de un bien o servicio, por lo que puede haber beneficios en la adquisición de bienes y servicios por parte de un ente gubernamental.

En el caso concreto de aquellos convenios celebrados entre los organismos públicos y el sector privado, presentan varias ventajas como por ejemplo: reducir los costos destinados a ciertas erogaciones, por medio de la obtención de mejores precios, garantizar la provisión de productos y servicios, sin sujetarse a problemas de disponibilidad o a variaciones repentinas por parte del mercado, ayudar a estandarizar procesos y rutinas que mejoren los tiempos en los procesos, y controlar de mejor manera los egresos gracias a los precios fijos o con baja variación.

Por tanto, se propone que la forma de aplicar estas ventajas para el gobierno de nuestro estado, es que, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la Secretaría de Finanzas, misma que tiene entre sus atribuciones el dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las entidades y dependencias de la administración pública estatal, extienda tales facultades y tenga una nueva atribución para formular convenios.

Dichos acuerdos, se formarían entre la Secretaría, y los proveedores de servicios de hospedaje y alimentación, para poder obtener precios más bajos en la contratación de servicios necesarios por viajes de miembros de la administración estatal, que incluyan tanto hospedaje como alimentación, con lo que se podría regular de mejor forma los gastos de viáticos y alimentos, motivando el control contable, la estandarización de procedimientos y reducción de gastos.

Considerando lo anterior, se puede tratar de una herramienta para mejorar la austeridad, ya que se fomenta el ahorro efectivo, por medio la reducción de los gastos aplicados, respecto a las cantidades previstas para estos rubros, gracias a la reducción de precios que permitirían los convenios.

Jurídicamente hablando, se fortalecen las facultades de la Secretaría de Finanzas en materia de control y planeación de gastos, por lo que ésta propuesta de ninguna manera contraviene el sentido de la Normatividad, y antes bien ayuda a definirla con mayor claridad; y se prevé que los acuerdos deberán celebrarse en términos del artículo 25 al que se hizo referencia, consecuentemente, tendrán que autorizarse por el Titular del Ejecutivo.

Con fines de promover la austeridad como un criterio de actuación dentro de las acciones gubernamentales, resulta necesario adecuar la Ley para que el gobierno del estado esté en posibilidades de optar por más opciones que le ayuden a controlar y reducir el gasto, sin descuidar el ejercicio de sus atribuciones. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción L, con lo que el contenido de la actual L, pasa a la fracción LI, al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XLIX. ... ;

L. Realizar las acciones conducentes a la obtención de convenios, en términos del artículo 25 de esta Ley, con hoteles del país, para obtener tarifas accesibles aplicables al hospedaje y alimentación en los viajes realizados por miembros de la administración estatal, con el fin de controlar y hacer más eficiente la aplicación de fondos de viáticos, y

LI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que ADICIONA el artículo 211 BIS al Código Penal del Estado**, la cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las grandes ciudades muestran dinámicas y problemáticas sociales muy parecidas como el desempleo, la falta de servicios, la desintegración de las familias, etc., estas aterrizan en situaciones palpables de pobreza como una limitada satisfacción de las necesidades básicas de la población: alimentación, salud, vivienda, educación, entre otras.

De esta manera, todos estos elementos de desigualdad, sumados al entorno físico, social y las características de personalidad, dan como resultado el florecimiento de la delincuencia. Muchos individuos muestran comportamientos delictivos como medio alternativo para subsistir o simplemente como expresión de su cosmovisión, cuyas bases se encuentran en las experiencias vividas en etapas tempranas.

La delincuencia es el conjunto de delitos que se cometen en un entorno y tiempo determinados. *Delinquir* es una acción que se realiza fuera de las normas sociales y que se adquiere por aprendizaje, ya sea por imitación de modelos próximos, por reforzamiento de la conducta delictiva o por asociación con quien tiene esas prácticas. La decisión de llevar a cabo o no la conducta delictiva, dependerá de sus principios y su educación. Las fuentes de tensión son factores que también determinan la conducta delictiva como las carencias económicas, sociales y/o emocionales y la ruptura de los mecanismos de vinculación social que son factores protectores como: escuela, familia, trabajo, grupos afines, etc.

La delincuencia es un fenómeno complejo en el que convergen factores psicológicos, sociológicos, geográficos y ambientales, los cuales definen la presencia criminal, su comportamiento y modus operandi. Existen dos tipos: la organizada y la común. Ésta última es la más popular y puede ir desde una falta menor hasta una grave. Dentro de la categoría de delincuencia común se encuentra el robo.

Etimológicamente *robar* procede del latín «*raubare*» y a su vez del germánico «*raubon*» cuyo significado es saquear o arrebatar. Robar es la acción de tomar lo ajeno.

Según el artículo 211 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí *comete el delito de robo quien se apodera de una cosa ajena mueble o inmueble por destino, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme la ley*. El artículo 218 Fracción I del mismo código equipara el delito de robo calificado cuando se *ejecute con violencia física o moral en las personas*.

De acuerdo a este artículo se entiende por *violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona*. Por otra parte, en la misma fracción se menciona que *hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla*.

Por otra parte según la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se clasifican los delitos en base al bien jurídico afectado. En el caso de la afectación del patrimonio se encuentra el robo a transeúnte en vía pública, el cual consiste en apoderarse con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, de cosa ajena, mueble, dinero o valores siempre y cuando la persona afectada se encuentre en la vía pública. Se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes.

Este delito se realiza en la vía pública, a quienes transitan por la calle, no hay alguien exento a este tipo de actos, desde estudiantes, amas de casa, trabajadores en general, etc. El objetivo es obtener bienes que sean de fácil manejo para después poderlos acomodar en un mercado que acepta este tipo de mercancía. Bajo esta modalidad de robo es común la pérdida de alhajas, carteras, bolsas, portafolios o mochilas, accesorios como celulares, laptops, reproductores de música, etc.

El espacio físico juega un papel importante en la comisión de los delitos de esta naturaleza, las características demográficas, sociales y residenciales del lugar representan posibilidades u obstáculos para tales fines; por ejemplo, la zona comercial, la actividad económica, las escuelas, los centros de esparcimiento, etc.

En este sentido, según las investigaciones, las zonas más estables económicamente tienen menor tasa de robos, caminar en un ambiente físico apropiado, limpio, con adecuada iluminación y sin recovecos, genera tranquilidad, seguridad y confianza. Por otra parte, los objetivos más vulnerables son las calles escasamente alumbradas y las colonias en estado de deterioro.

Aunque este delito es de alto impacto, se considera de gravedad media porque en la mayoría de las ocasiones no representa un riesgo para quien lo comete ni para la persona que es privada de sus propiedades, sin embargo, puede tratarse del inicio de una carrera delictiva con grandes costos para la sociedad.

En muchas calles del país es común encontrar situaciones que vulneran la integridad física y patrimonial de los ciudadanos, por ello existe una sensación de inseguridad, temor y desconfianza. Según Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del INEGI, en 2021 la percepción nacional de inseguridad en la calle fue del 65.2%.

De acuerdo al Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, a marzo de 2020, dentro de la clasificación de delitos con afectación económica se encuentra el robo a transeúnte en vía pública, presentándose a febrero del mismo año la cantidad de 5,858 casos. Específicamente, en San Luis Potosí se registraron 827 casos en un año.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, indicó que en San Luis Potosí la incidencia delictiva se concentró en delitos que afectaron el

patrimonio de las familias (robos en sus diferentes modalidades, extorsión y fraude), con 70.5% del total de los delitos.

Estas cifras sólo representan una parte mínima de lo que cotidianamente se vive en las calles, muchas personas no denuncian estos delitos a razón de que consideran esta acción como una pérdida de tiempo, pues la experiencia les ha hecho dudar de la autoridad y su confianza en ella se ha perdido. Delinquir sin recibir castigo se ha convertido en una actividad muy redituable más aún, si se le suma la falta de cultura para denunciar los ilícitos en México.

Así, la inseguridad, paso a paso nos ha llevado a tomar la justicia por nuestra propia mano, sin ser una solución efectiva.

La seguridad es una responsabilidad del Estado quien a través de controladores del delito vela por la protección de los derechos de todos; pero también es el ciudadano común quien debe involucrarse en el mismo quehacer para cuidarse y cuidar a los demás, denunciando e incitando a los demás a denunciar.

Para erradicar o disminuir la violencia son necesarios mecanismos de control o de prevención. Los primeros se refieren a la justicia penal a través de estrategias para disminuir los delitos, los centros de reclusión, acciones de seguridad pública, las políticas en seguridad que se relacionan con el aumento y el endurecimiento de las penas y prohibiciones, etc. La prevención se refiere a acciones como disminución de la pobreza y desigualdad, mejoramiento y acceso a la educación y al desarrollo infantil y juvenil, entre otras.

Como legisladores, nuestro quehacer es dar respuesta a estas problemáticas interviniendo en el ámbito del control, fortaleciendo las políticas para que haya claridad al momento de señalar y sancionar un delito. Esta iniciativa va encaminada a tipificar de forma puntual un delito que es cotidiano en las calles de nuestro estado, para que se pueda proceder de una forma más efectiva.

Como se mencionó anteriormente, el delito de robo se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, incluyendo los artículos del 211 al 221, donde se especifica el concepto, las diferentes acepciones, condiciones y sanciones. Sin embargo, el delito de Robo a Transeúnte aún no se encuentra tipificado.

Este delito daña de forma importante el patrimonio de la víctima y aumenta el distanciamiento de los objetivos primordiales de lograr una sociedad próspera y equitativa. Requerimos la aplicación de procedimientos correctivos a la luz de leyes específicas y claras con el fin de restaurar el estado de derecho de las personas a quienes se les han trasgredido su patrimonio y muchas veces su integridad física y mental.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 211 BIS Comete el delito de robo a transeúnte, quien se apodera con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, de cosa ajena, mueble, dinero o

	<p>valores siempre y cuando la persona afectada se encuentre en la vía pública.</p> <p>Se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA el artículo 211 BIS al Código Penal del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 211 BIS.- Comete el delito de robo a transeúnte, quien se apodera con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, de cosa ajena, mueble, dinero o valores siempre y cuando la persona afectada se encuentre en la vía pública.

Se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de febrero del 2022.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

Diputadas y diputados secretarios de la Sexagésima Tercera Legislatura Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, la que suscribe **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la consideración de todas y de todos ustedes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR y DEROGAR varios artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la práctica de la democracia por medio de los partidos políticos y de los candidatos independientes, ha alcanzado una enorme elaboración en los marcos jurídicos en materia electoral; brindando una cantidad de opciones para casos específicos como, por ejemplo, la forma en la que los partidos se presentan a los comicios.

A ese respecto se debe destacar la figura de la alianza partidaria, que está contemplada en nuestra Ley electoral vigente, como una modalidad en la que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a reglas y condiciones establecidas, según el artículo 191 de la Norma.

Se trata entonces de una figura distinta de la coalición, que permite la asociación de dos o más partidos, pero debe advertirse que únicamente tiene alcance sobre fines electorales, justo como la Ley señala:

ARTÍCULO 192. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.

Las características de esta figura son propias y distintas a las de la coalición, ya que se concentran en el proceso electoral; sin embargo, desde hace tiempo, se han señalado diferentes rasgos, algunos de ellos problemáticos, que rodean a las alianzas electorales.

En primer término, las alianzas son características de los sistemas electorales denominados desproporcionales, que son aquellos donde existen más de dos partidos; un hecho que puede beneficiar a los partidos más grandes.¹

La duración de las alianzas es altamente variable, y puede presentarse en cualquier tipo de proceso electoral; así que, de manera recurrente, el estado de tales partidos en un momento dado estará influenciando la conformación de alianzas, en algunos casos por encima de plataformas partidarias, o posicionamientos acerca de los problemas públicos.

De acuerdo a un estudio de la Cámara de Diputados, las alianzas también se caracterizan por tener objetivos muy limitados, puesto que tienen como propósito *“aumentar las posibilidades de triunfo de los partidos involucrados, no tanto porque la alianza pudiera atraer más votos, sino porque la suma de los votos que recibiera cada partido aisladamente haría mucho más probable la victoria.”*²

En este sentido, se puede citar al prominente autor de Ciencia Política, Giovanni Sartori, quien señaló que las alianzas pueden tener una gran capacidad para influir en el sistema político; ya que, en realidad, no es tan importante el número de partidos que existan en un momento dado, sino su disposición para utilizar este mecanismo.³

Ahora bien, se debe valorar qué tan constructiva es la influencia que se puede ejercer a través de esta figura. En primer término, se debe recalcar que, a diferencia de la coalición, que está regulada con mayor detalle en la Ley, es un compromiso no vinculante y de muy corta duración limitado al proceso electoral, para el cual se necesitan pocos requisitos.

En segundo término, la obtención de votos es su fin único, ya que no implica la obligación de trabajar en conjunto con otros partidos, por lo que no fundamenta ni apoya la articulación de ningún proyecto ni agenda de gobierno, en otras palabras, una vez que se han obtenido los votos, se vuelve al estado normal.

En tercer lugar, y a consecuencia de lo anterior, no contribuye al fortalecimiento de los compromisos de los partidos políticos frente al electorado, a las instituciones, y entre unos y otros.

En pocas palabras, las alianzas partidarias estimulan la obtención de votos, pero no motivan la continuidad del trabajo conjunto, cuya prospectiva sería un factor que de entrada puede motivar el voto del electorado; por lo tanto, las alianzas lanzan una oferta de expectativas que los partidos están exentos de cumplir.

¹ <https://aceproject.org/ace-es/topics/pc/pcc/pcc09>

² <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-11.pdf>

³ <http://eprints.uanl.mx/8356/1/Documento5.pdf>

A favor de las alianzas se ha argumentado su flexibilidad y facilidad para concretarse; sin embargo, estos mismos elementos no garantizan un trabajo gubernamental conjunto, ni tampoco acciones articuladas.

Por esos motivos, se propone derogar esta figura de la legislación local, para ofrecer a la ciudadanía un conjunto de opciones electorales más aterrizadas a la realidad, más honestas y con mayor posibilidad de cumplir las expectativas que motivan los votos.

En términos de técnica legislativa, se busca derogar de la Ley electoral vigente el capítulo dedicado a esta figura electoral, así como sus menciones de forma transversal en la Norma, dejando sin alterar los otros elementos en la redacción de los artículos involucrados.

Es una tendencia predecible y deseable, que el marco legal en materia electoral sufra varios cambios a lo largo del tiempo.

Los mecanismos que existen para garantizar la democracia representativa necesitan apuntalarse y evolucionar, y el objetivo que no debemos perder de vista, es que se tiene que contar únicamente con las figuras electorales que puedan reflejar de la mejor manera posible opciones reales y concretas para la ciudadanía, que mantengan la plataforma de los partidos y que en todo momento sujeten sus procedimientos y propuestas a un marco legal certero.

Considerando todo lo anterior, elevo a la distinguida consideración de esta honorable asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman: fracción VII del artículo 6º, artículo 25, segundo y tercer párrafo del artículo 28, inciso e) de la fracción I, inciso b) de la fracción II ambos del artículo 44, fracción VI del artículo 134, fracción IX del artículo 144, fracción I del artículo 165, Denominación del Capítulo IV del Título Sexto denominado Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos, artículo 170, artículos 172, 173, 189, 203, fracción I del artículo 217, fracción IV del artículo 233, fracción II del artículo 235, segundo párrafo del artículo 262, primer párrafo del artículo 292, segundo párrafo del artículo 305, fracción II del artículo 307, primer párrafo del artículo 317, fracciones III y IV del artículo 323, fracción IV del artículo 324, artículo 335, último párrafo del artículo 344, primer párrafo del artículo 348, artículo 353, segundo párrafo del artículo 354, artículo 355, penúltimo párrafo del artículo 387, inciso b) de la fracción II, y fracción III ambos del artículo 388 y último párrafo del artículo 401, y se derogan los artículos 191 a 195, fracción VIII del artículo 404, y fracción II del artículo 422, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VI. ... ;

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

ARTÍCULO 26. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas y candidatas, realizar actos que generen presión o coacción al electorado, además de entregar a las y los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

ARTÍCULO 29. Las y los diputados, y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

TÍTULO CUARTO De las Autoridades Administrativas Electorales

Capítulo II Del Consejo General, de la Presidencia, de las Consejerías Electores, y de la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) a la d) ... ;

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o ciudadanas por su propio derecho, soliciten el registro de

candidaturas a la Gobernatura, diputaciones, y ayuntamientos.

II. EJECUTIVAS:

a) ...

b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 139. Son derechos de los partidos políticos:

I. a V. ... ;

VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley;

ARTÍCULO 150. Se considera información pública de los partidos políticos:

I. a VIII. ... ;

IX. Los convenios de frente, coalición, o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

Capítulo III

De la Fiscalización de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

Capítulo IV

De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones, y las Fusiones

ARTÍCULO 176. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 177. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

ARTÍCULO 179. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Capítulo VII De las Alianzas Partidarias (DEROGADO)

ARTÍCULO 188. **(DEROGADO)**

ARTÍCULO 189. **(DEROGADO)**

ARTÍCULO 190. **(DEROGADO)**

ARTÍCULO 191. **(DEROGADO)**

ARTÍCULO 192. **(DEROGADO)**

ARTÍCULO 213. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;

ARTÍCULO 229. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:

I. a III. ... ;

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos o coaliciones conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y

ARTÍCULO 283. Los partidos políticos, o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatas y candidatos para cargos de elección popular. Las ciudadanas y ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatas o candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 296. Tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la planilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Además, los partidos políticos, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

ARTÍCULO 298. Para el registro de las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

I. ... ;

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

Capítulo IV Del Registro de Representantes

ARTÍCULO 310. Los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite una o un representante propietario, y una o un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

ARTÍCULO 316. Las y los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

I. ... ;

II. ... ;

III. Comprobar la presencia de las y los representantes de su partido político, coalición, o candidata o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a las o los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o candidatas o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

ARTÍCULO 317. Las y los representantes acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por la o el presidente, y secretaria o secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía.

Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. a III. ... ;

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente la o el representante de un partido político, coalición, candidata o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

ARTÍCULO 328. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 338. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

...

...

...

Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTÍCULO 346. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, y sus candidatas o candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 351. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatas

y candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente".

ARTÍCULO 353. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, y candidatas o candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 385. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. a VI. ... ;

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidata o candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 386. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes:

a) ... ;

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición, entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidaturas de la coalición, se computará un solo voto en favor de la candidata o candidato, fórmula o planilla específica;

ARTÍCULO 399. Para la difusión de resultados preliminares de las elecciones, el Consejo podrá además implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

...

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatas, candidatos, medios de comunicación, y a la ciudadanía.

ARTÍCULO 402. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. a VII. ...

VIII. (DEROGADO)

ARTÍCULO 420. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

I. ...

II. (DEROGADO)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local por Movimiento Ciudadano

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Presentes

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado **Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura**, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR artículo 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la capacidad de las legislaturas locales para regular las relaciones de trabajo al interior de los estados:

ARTÍCULO 116

I. a V. ... ;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

Ahora bien, en caso de que una remoción, separación, baja del puesto de los servidores públicos, o acto de efectos equivalentes, después de que la autoridad jurisdiccional resuelva que el acto fue injustificado, el artículo 123 de la Carta Magna, establece la obligación del estado de pagar la indemnización y demás prestaciones aplicables, sin posibilidad de reinstalación:

ARTÍCULO 123.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. a XII. ... ;

XIII. ... ;

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Dado el principio de autodeterminación en la materia, por parte de las Entidades en el citado artículo 116 Constitucional, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse.

Sin embargo, se debe advertir que actualmente la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí no contiene el periodo por el que deban pagarse las demás prestaciones a que tenga derechos adicionales a la indemnización constitucional.

Esto ha provocado, que quede a juicio del Poder Judicial Federal a través de sentencias de amparo, definir en qué punto se entiende que ya se cubrió en favor de los miembros de los cuerpos policiacos cesados injustificadamente, las prestaciones a que se refiere el artículo 123 apartado B, fracción XIII citado.

En este orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la Tesis de jurisprudencia Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.)¹, definió que si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

¹ Registro digital: 2019648. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277. Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Luego entonces, es imperativo establecer la temporalidad por la que se deben cubrir esas prestaciones, pues la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Por tanto, propongo que se reforme el artículo 117 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que se defina la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones adicionales a la indemnización constitucional. El artículo vigente se encuentra en los siguientes términos:

ARTICULO 117. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, en ningún caso procederá reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en ningún caso ordenará la reincorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

En este sentido, la propuesta es que el periodo temporal a que tenga este derecho por ningún motivo sea superior a seis meses, considerando que el juicio contencioso administrativo, tiene una duración ordinaria de tres meses aproximadamente y de un mes más para que la sentencia sea firme y ejecutoriable; se añadiría entonces, la disposición de que en caso de remoción injustificada, sólo existirá obligación a pagar la indemnización, y las demás prestaciones a que tenga derecho en términos del artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado, mismo que a su vez obliga al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que exista derecho, estableciendo ahora que en ningún caso proceda el pago de tales prestaciones por un periodo mayor a seis meses posteriores a la remoción injustificada.

La reforma propuesta se encuentra dentro de los límites de la Tesis de Jurisprudencia referida y, en consecuencia, también dentro de los cauces de los artículos Constitucionales 116 y 123, en

sus fracciones antecitadas, respecto a la capacidad de las Entidades para imponer el límite de meses por el que sean aplicables las prestaciones en estos casos.

De igual manera es posible remitirse al numeral 124 de la Constitución, que en las Previsiones Generales de la Carta, establece que:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por lo que, al no haber una disposición explícita sobre los límites a los pagos de prestaciones en esos casos, se entiende que se trata de una facultad del orden estatal.

Cabe señalar también que el incumplimiento de las sentencias y laudos es causal de responsabilidades de los servidores públicos, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que no se puede alegar que este periodo restringido violenta derechos o bien, se trate de un incentivo perverso que fomentara el incumplimiento de las sentencias jurisdiccionales, pues ese incumplimiento es una falta grave, aunado a que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tiene la facultad de destituir a los servidores públicos por incumplimiento de la sentencia dictadas.

Finalmente, esta iniciativa también da cuenta de la actualización de la denominación del Tribunal de lo Contencioso, para denominarse Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la Ley; y se rescata la propuesta de reforma por la inclusión de la Guardia Civil Estatal, recientemente presentada ante el Congreso del Estado.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma artículo 117 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 117. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, en ningún caso procederá reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** en ningún caso ordenará la reincorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; **en este caso, sólo podrá obligar a pagar la indemnización, y las demás prestaciones a que tenga derecho en términos del artículo 54 de esta Ley, sin que en ningún caso proceda el pago de las prestaciones por un periodo mayor a seis meses**

posteriores a la remoción injustificada. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Quienes suscriben, **Gabriela Martínez Lárraga, José Luis Fernández Martínez, Alejandro Leal Tovías, Rubén Guajardo Barrera, Cuauthli Fernando Badillo Moreno; René Oyarvide Ibarra, Ma. Elena Ramírez Ramírez, Emma Idalia Saldaña Guerrero, María Claudia Tristán Alvarado;** todos Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política, y en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, propuesta de obvia y urgente resolución que contiene convocatoria dirigida a las mujeres residentes de San Luis Potosí para participar en el Segundo Parlamento de Mujeres, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Que a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas el 15 de septiembre de 1995 por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, y sus exámenes de 2005 y 2010, la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados el 8 de septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, aprobado el 24 de abril de 2009. Así mismo la instrumentación internacional referente al mecanismo interamericano de protección a derechos humanos, del cual formamos parte, como la Convención Americana y la Belem Do Para; como marco normativo internacional para la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Las mujeres siguen sufriendo importantes desventajas a partir de la aprobación de leyes y la implementación de prácticas discriminatorias, y que a partir de diversas ausencias que se han manifestado en la plena igualdad de la mujer en todas las esferas de la vida para el pleno y completo desarrollo económico y social de un país.

Es además que, teniendo presente las problemáticas que enfrenta nuestro Estado para hacer frente a la desigualdad y violencia en contra de las mujeres es que se tiene la conciencia de que la solución no se toma únicamente desde las autoridades sino en conjunto con la población objetivo que somos y son las mujeres, de allí las razones para el impulso de este segundo parlamento de mujeres, para expresar soluciones en torno al ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y medioambientales, en pie de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por otro lado, los compromisos contraídos por la comunidad internacional de llevar a la práctica los Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde México se ha comprometido a promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer para luchar contra la pobreza, el hambre, la enfermedad y el desarrollo realmente sostenible, es así que asegurar la plena representación y la participación plena y en pie para la búsqueda de la igualdad y el empoderamiento de la mujer como eje fundamental para la erradicación de las desigualdades y eliminación de la pobreza.

Finalmente, esta Soberanía reconoce la importancia de la mujer en la vida pública como privada de este Estado, así como la cuestión fundamental de incorporar la visión de las mujeres potosinas para robustecer el marco normativo de la entidad y poder contribuir al respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

En consecuencia, con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí aprueba la convocatoria presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, que promueve la realización del Segundo Parlamento de Mujeres, al tenor de lo siguiente:

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

CONVOCA

A todas las mujeres residentes de la entidad, para que participen en el Segundo Parlamento de Mujeres, de acuerdo a las siguientes

BASES

El Parlamento de Mujeres es un mecanismo de participación promovido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí que busca promover, e integrar una agenda legislativa relativa a todos los aspectos de la vida de las mujeres potosinas, así como para prevenir, atender y erradicar toda forma de discriminación y promover una vida libre violencia.

Dicho parlamento tiene como objetivo además desarrollar un espacio para las mujeres en el que se posibilite la expresión de propuestas de desde sus saberes han construido y que pudieran ser promovidas desde y para la legislación potosina.

Segunda: De la realización.

Se llevará a cabo en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el día martes 22 de marzo de 2022, en las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en un horario de 10:00 a 14:00 horas.

Tercera: De los requisitos de participación

1. Ser mujer.

2. Radicar en el Estado de San Luis Potosí, por lo menos desde hace 2 años.
3. Elaborar una propuesta legislativa con extensión de 4 a 10 cuartillas, letra Arial, número 12 e interlineado de 1.5, sobre uno de los temas que aparecen en la base Cuarta de esta convocatoria, con base en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.
4. Realizar registro electrónico con la intención de participar en la convocatoria en la página electrónica del H. Congreso del Estado www.congresosanluis.gob.mx, a más tardar el día martes 08 de marzo del 2022, a las 15:00 horas.

Cuarta: Del proceso de selección.

- Ingresar al sitio web www.congresosanluis.gob.mx, del 25 de febrero al 08 de marzo de 2022.
- Siguiendo las indicaciones de la plataforma, llenar de manera completa la ficha de registro y adjuntar la documentación en el formato solicitado.
- Una vez revisada la documentación se enviará a cada una de las candidatas un correo de confirmación con el cual queda constancia de contar con todos los requisitos para su participación.
- Posterior a esto, se llevará a cabo una reunión de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género con el objetivo de seleccionar a las 27 mujeres que participarán en el Segundo Parlamento de Mujeres.
- Se le notificará vía correo electrónico y a través de los medios electrónicos de su aceptación como participante del Parlamento.
- Posteriormente se le convocará a un taller inductivo a realizarse el día martes 22 de marzo del 2022, previo a la participación en el Parlamento, a cargo de la Coordinación de Servicios Parlamentarios.

Quinta: De los casos no previstos.

Los casos no previstos en la presente convocatoria se resolverán por la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, Igualdad y Género, del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

Gabriela Martínez Lárraga	José Luis Fernández Martínez
Alejandro Leal Tovías	Rubén Guajardo Barrera
Cuauthli Fernando Badillo Moreno	René Oyarvide Ibarra
Ma. Elena Ramírez Ramírez	Emma Idalia Saldaña Guerrero
María Claudia Tristán Alvarado	

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como reformar el párrafo último del 161 y adherir un último párrafo al artículo 162, ambos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La organización que las y los Diputados decidan debe constar dentro del marco jurídico interno, sea a través de su Ley Orgánica o dentro de su Reglamento para el Gobierno Interior, ambas del Congreso del Estado.

En ese sentido la forma de organización que podrán adoptar las y los Diputados pertenecientes a un mismo partido político ,a efecto de encauzar las libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado, con el fin de coadyuvar al eficaz desarrollo del proceso legislativo como del quehacer político.

Un grupo parlamentario se integra con un mínimo de dos personas legisladoras, si es una sola persona, entonces será llamado representación parlamentaria. Pero habrá casos en que la o el legislador decidirá ser un diputado independiente, en cualquier caso, son derechos y prerrogativas político-electorales, y hasta el momento el marco interno de nuestro Congreso lejos de garantizarlo lo prohíbe, es decir, restringe el derecho.

Es importante igualmente puntualizar que un legislador tiene derecho tanto a ser independiente como a solicitar su pertenencia a un grupo parlamentario, lo anterior conforme al reconocimiento de sus derechos políticos y electorales, por tanto se tendrá que dar vista a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos que se pretenden.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar lo que se propone:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser	ARTICULO 57. Las y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario, o una

diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.	representación parlamentaria; o bien ser diputados independientes. En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores podrán decidir sobre su incorporación a otro grupo parlamentario o mantener su independencia dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.
--	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>CAPITULO III DE LOS GRUPOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.</p> <p>Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa; 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate. <p>Los coordinadores parlamentarios durarán en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes durarán en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.</p> <p>Para el caso de que un diputado se declare independiente, este quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p>	<p>CAPITULO III DE LOS GRUPOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.</p> <p>Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa; 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate. <p>Los coordinadores parlamentarios durarán en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes durarán en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.</p> <p>En el caso de que un diputado renuncie a su grupo parlamentario, éste podrá declararse independiente o bien adherirse a otro grupo o representación parlamentaria, en cualquier caso, se deberá dar vista a la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo</p>

	establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
ARTICULO 162. Una representación parlamentaria se tendrá por legalmente constituida, cuando entregue a la Directiva, un oficio expedido de acuerdo con la normatividad del partido político al que pertenezca, que certifique el nombramiento del diputado como representante de dicho partido político ante el Congreso del Estado	ARTICULO 162. Una representación parlamentaria se tendrá por legalmente constituida, cuando entregue a la Directiva, un oficio expedido de acuerdo con la normatividad del partido político al que pertenezca, que certifique el nombramiento del diputado como representante de dicho partido político ante el Congreso del Estado. Para el caso de incorporación de un legislador a un grupo o bien representación parlamentaria para que ésta pase a grupo parlamentario, en cualquier supuesto se tiene que dar vista a la Junta de Coordinación Política.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se reforma el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como reformar el párrafo último del 161 y adherir un último párrafo al artículo 162, ambos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; para quedar de la siguiente manera:

<p>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 57. Las y los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario, o una representación parlamentaria; o bien ser diputados independientes.</p> <p>En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores podrán decidir sobre su incorporación a otro grupo parlamentario o mantener su independencia dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.</p> <p>Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado</p> <p>ARTÍCULO 161. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

...

...

...

En el caso de que un diputado renuncie a su grupo parlamentario, éste podrá declararse independiente o bien adherirse a otro grupo o representación parlamentaria, en cualquier caso, se deberá dar vista a la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

ARTICULO 162. ...

Para el caso de incorporación de un legislador a un grupo o bien representación parlamentaria para que ésta pase a grupo parlamentario, en cualquier supuesto se tiene que dar vista a la Junta de Coordinación Política

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de febrero de 2022.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

PRESENTES:

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON, DIP. DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. ELOY FRANKLYN SARABIA y DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRON, miembros del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, **DIP. RENE OYARVIDE IBARRA, DIP. CINTHIA VERONICA SEGOVIA COLUNGA Y DIP. SALVADOR ISAIS RODRIGUEZ,** miembros del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 31, inciso c) fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí,** con el objeto de crear una coherencia en la ley estableciendo que el nombramiento del secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Oficial Mayor, propuestas del Presidente, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del cabildo.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

Por la naturaleza de las funciones y responsabilidades que desempeñan diferentes funcionarios como lo son la o el Secretario del Ayuntamiento; la o el Tesorero; la o el Contralor Interno y, en su caso, a la o el Oficial Mayor, se debe elegir a la persona más idónea para ocupar el cargo, por lo que esta elección debe realizarse por la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo.

Actualmente la presente Ley establece en su fracción V del artículo 70 que el Ayuntamiento nombrara a propuesta del Presidente Municipal, a la o el Secretario; la o el Tesorero; la o el Contralor Interno y, en su caso, a la o el Oficial

Mayor, por lo que este precepto se concatena con el artículo 31, inciso C fracción II que establece las figuras que a propuesta del Presidente Municipal, deben reunir la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo.

Por lo anterior y en virtud de que el actual artículo 31, inciso C, fracción II únicamente contempla que la designación de La o el Contralor Interno Municipal y las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, se requiere de una adecuación entre estos dos artículos de la Ley para evitar que existan lagunas en cuanto al nombramiento de estos funcionarios.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I. Solicitar al Ejecutivo del Estado, previo acuerdo aprobado por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, y a través del Presidente Municipal, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;</p> <p>II. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente Municipal, a la o el Secretario; la o el Tesorero; la o el Contralor Interno y, en su caso, a la o el Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta de la o el presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. La o el Contralor Interno Municipal y las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría.</p> <p>En caso de ausencia definitiva por cualquier motivo de la o el Secretario; la o el Tesorero; la o el Oficial Mayor; la o el Contralor Interno, o las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora, la o el Presidente deberá convocar dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la ausencia definitiva, a sesión de cabildo, a fin de que se proceda al nombramiento respectivo en los términos de este artículo.</p> <p>Los integrantes del ayuntamiento, y los funcionarios que designe el mismo, deberán abstenerse de recomendar o contratar, por sí o por conducto de terceros, a familiares por afinidad o consanguinidad, en línea directa o transversal hasta el cuarto grado, respecto de ellos, para obtener cualquier tipo de contrato o nombramiento con el municipio.</p> <p>En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración. Esta Responsabilidad se extiende</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Nombrar, a propuesta de la o el Presidente Municipal, a la o el Secretario; la o el Tesorero; la o el Contralor Interno y, en su caso, a la o el Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta de la o el presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>Los nombramientos a los que se refiere el párrafo anterior así como las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este ordenamiento y por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;</p> <p>III. a XXVII. ...</p>	<p>III. a XXVII. ...</p>
--	--------------------------

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO: Se REFORMA el artículo 31, inciso c) fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

c)...

I. ...

II....

Los nombramientos a los que se refiere el párrafo anterior así como las o los titulares de las unidades, investigadora; y substanciadora serán designados de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este ordenamiento y por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría.

...

...

...

III. a XXVII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ATENTAMENTE

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas.

Dip. José Luis Fernández Martínez.

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo.

Dip. Dolores Elza García Román.

Dip. Eloy Franklin Sarabia.

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón.

Dip. René Oyarvide Ibarra.

Dip. Cinthia Verónica Segovia Colunga

Dip. Salvador Isaías Rodríguez.

**C. C. SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S**

Diputado Alejandro Leal Tovias, en mi carácter de integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confieren como legislador los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en términos de lo dispuesto por los diversos 61 , 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que **Reforma el artículo 126 Fracción II inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí misma que fundamento en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Como parte de las reformas relativas al combate a la corrupción, se concibió un nuevo sistema en materia de responsabilidades administrativas y, derivado de las determinaciones jurídicas y administrativas, es necesario que éste H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adecúe la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a fin de que ésta guarde congruencia con las disposiciones en materia de responsabilidades y, de ese modo, la Contraloría Interna de este Poder Legislativo, pueda ejercer sus funciones con respeto al principio de imparcialidad e independencia que debe permear en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Al tenor de lo anterior, es necesario exponer que en el dispositivo transitorio segundo de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se estableció lo siguiente;

“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”.

Es así que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como un ordenamiento que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido de ésta y que tiene por objeto determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Ahora bien, dicha Ley de responsabilidades define al ente público como;

Ente público: los poderes. Legislativo; y Judicial; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; la Fiscalía General del Estado; los organismos a los que la Constitución otorga autonomía; los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes, y órganos públicos de los órdenes de gobierno estatal, o municipal;

En ese sentido, tomando en consideración que la fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo cual tuvo lugar el 19 de julio de 2017; se considera necesario realizar la modificación normativa, en el caso concreto, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo que a su vez permita en su momento adecuar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de que exista congruencia con la estructura de organización prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas, delimitando la figura y existencia de Unidades u Autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora y, dotar de facultades a las mismas, para dar cumplimiento con su objeto.

Lo anterior, obedece a que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, distingue, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas, dos etapas procedimentales, atribuidas a diferentes autoridades; la autoridad investigadora, encargada de la investigación de faltas administrativas; y la autoridad substanciadora, la cual dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa; además de la autoridad resolutora, encargada de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Es así que, la obligación de crear autoridad investigadora y substanciadora-resolutora, se deduce de lo dispuesto en el artículo **109 fracción III, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

III. (...)

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. **Los entes públicos estatales** y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, **contarán con órganos internos de control, que tendrán,** en su ámbito de competencia local, **las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior** (...)

A su vez, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme el artículo 115, que establece:

“Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.”

Dichos ordenamientos son coincidentes con la normatividad local, así la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 125, fracción III, párrafos segundo y cuarto establece:

“ARTÍCULO 125.- *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

(...)

III.- (...)

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y **los órganos internos de control**, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. **Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.**

(...)

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley (...)

Así, el artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 117. *La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, **las contralorías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.***

En virtud de las anteriores consideraciones, es que se estima necesario adecuar disposiciones legales que regulan al interior de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que, dentro de la reforma relativa al combate a la corrupción, se ha concebido un nuevo sistema en materia de responsabilidades administrativas, mediante el cual se establecen y precisan las faltas administrativas graves y no graves, las autoridades involucradas y el procedimiento, en su caso, de faltas administrativas.

Resultando patente establecer en la Ley Orgánica del Poder Legislativo la facultad del Órgano Interno de Control de que en base a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí pueda crear de la unidad investigadora y substanciadora y dar entrada para que en el Reglamento se pueda señalar de forma clara y específica las atribuciones y facultades conferidas a cada una de estas, a fin de que los actos que se emitan por parte de las instancias señaladas, se encuentren revistos de legitimidad.

En otro orden de ideas, precisar al interior de esta legislatura que para prevenir o advertir conductas que pudiesen ser motivo de sanciones a instancias o el personal, se cuente con el Sistema de Control Interno, que pueda ser revisado mediante Auditorías, atribuciones que se considera necesarias considerar dentro de las funciones de la Contraloría Interna.

Para salvaguardar su función en casos como la revocación del mandato, o la alerta sanitaria, se le otorga a la posibilidad a la Contraloría Interna de realizar acciones tendientes

a que su función pueda realizarse a raíz de otras normas legales que impacten su labor, como pueden ser la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de presupuesto y responsabilidad hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
(TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>.....</p> <p>II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:</p> <p>.....</p> <p>(Abrogar)</p> <p>e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para ser inscrito en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y la</p>	<p>(Adicionar)</p> <p>e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta, quien además de cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí le correspondera la atención de los siguientes asuntos:</p> <p>(Adicionar)</p> <p>1. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los sistemas de control interno:</p> <p>2. (Adicionar) Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.</p>

<p>Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.</p> <p>De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.</p>	<p>3. (Adicionar)</p> <p>Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones Constitucionales Legales o Reglamentarias.</p>
---	--

Razones por la cuales, es que me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Que Reforma el artículo 126 Fracción II inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

*Sección Tercera
Capítulo II*

De los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

.....

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

.....

e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta, quien además de cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí le corresponderá la atención de los siguientes asuntos:

- 1. Vigilar el cumplimiento de los mecanismos de los Sistemas de Control Interno.**
- 2. Llevar a cabo las auditorías que resulten necesarias en los órganos y áreas del Congreso del Estado, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad, criterios y procedimientos establecidos.**
- 3. Las demás que con motivo de su función le atribuyan las disposiciones Constitucionales, Legales o Reglamentarias.**

T R A N S I T O R I O S

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de febrero de 2022

ATENTAMENTE

Diputado Alejandro Leal Tovías
Integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR artículo 48 BIS a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

Sujetar a consulta, bajo todos los términos aplicables por Ley, el cambio de uso de suelo forestal al interior de las comunidades de pueblos originarios del estado.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A grandes rasgos por el término “uso de suelo”, se describen las actividades permitidas por la Normatividad al interior de una demarcación territorial o predio; existen diferentes tipos de uso de suelo contemplados y regulados dentro de las Leyes mexicanas correspondientes como, por ejemplo, el uso habitacional y el comercial, que comúnmente se encuentran en las ciudades.

Ahora bien, fuera de las concentraciones urbanas, podemos encontrar zonas naturales que presentan vegetación forestal, definida por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como:

El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, y estas zonas se encuentran bajo un régimen propio denominado uso de suelo forestal, que se refiere a las demarcaciones espaciales con presencia de este tipo de vegetación y ecosistemas.

Respecto a estas zonas, la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del estado de San Luis Potosí, según su artículo primero tiene como objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales del Estado.

Es debido a esa protección especial que existen regulaciones especiales aplicables en el caso de cambiar el uso de suelo forestal, es decir, cuando se busca remover el bosque y usar ese terreno para otro objeto; en ese caso, el cambio, tiene que pasar por una autorización

conjunta entre la Entidad y la Federación, en seguimiento a la fracción VII, del artículo 19 de la Ley ya mencionada:

ARTICULO 19. El Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación, que tengan por objeto:

VII. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal;

Además de lo anterior, la misma Norma en su artículo 61 BIS, establece que aquellos terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendios, no se les podrá autorizar el cambio de uso de suelo durante 20 años.

Tales protecciones resultan necesarias, sobre todo en un entorno de rápido crecimiento urbano, por ello, en aras de concretar la protección de las zonas forestales, la Ley incluye disposiciones sobre vigilancia forestal:

ARTICULO 79.

...

El gobierno del Estado, en coordinación con la federación y municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas y otras instituciones públicas, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso de suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales. Como se puede ver en el artículo citado, se debe destacar la participación de pueblos originarios en la vigilancia forestal, ya que en muchos casos, su territorio comunitario, comprende suelos forestales.

De hecho, según la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 39 por ciento de los bosques y 60 por ciento de las selvas en México se encuentran en regiones indígenas, y de acuerdo a la Comisión Nacional Forestal “*más de 41 por ciento de la población indígena vive y depende en gran medida de los bosques para satisfacer sus necesidades de alimentación y generación de ingresos, entre otras.*”

La explotación de los recursos forestales por parte de las comunidades de los pueblos originarios, se da a través de empresas forestales comunitarias, que además de apoyar la subsistencia de tales comunidades, logran mantener las funciones ecológicas de los bosques, de esa manera más de 900 mil hectáreas de bosques en territorios comunitarios mexicanos, han logrado una certificación internacional de buen manejo.¹

Por lo tanto, se debe de considerar como de primer orden la importancia de los territorios forestales para los pueblos originarios en México, y por su parte, la Ley estatal de Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable, establece medidas en favor de los pueblos originarios en su manejo de los recursos y territorios forestales:

¹Con datos de: <https://www.ccmss.org.mx/las-comunidades-indigenas-custodias-los-bosques-la-biodiversidad/>

ARTICULO 46. El titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en coordinación con las comunidades indígenas, promoverán que se garantice el acceso a los recursos forestales que se encuentren en los pueblos y comunidades indígenas para que sirvan como catalizador y detonante del desarrollo económico, social y cultural a todos esos pueblos y comunidades impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración en su caso, de dichos recursos.

Por todos estos motivos, y a la luz de la evidencia presentada, se propone esta iniciativa para aumentar la protección y garantizar los consensos al interior de las comunidades de los pueblos originarios en su manejo de los terrenos forestales, se propone establecer en la Ley Forestal que el cambio de uso de suelo forestal al interior de estas comunidades, deba de estar sujeto al ejercicio de consulta, observando lo aplicable por la Ley.

De acuerdo a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dicho ejercicio se define como:

Consulta: procedimiento por el cual le presentan a los pueblos y comunidades indígenas, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben;

Y tiene por objeto, entre otros:

II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas;

III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;

IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;

Cometidos que necesariamente deben seguirse para aplicar la Ley en materia de cambio de uso de suelo forestal, considerando plenamente la importancia económica y social que los recursos forestales tienen para los pueblos originarios, por lo que es vital atender a su opinión al momento de aplicar los procedimientos de Ley que les impacten; y lo relativo al uso de suelo forestal no es la excepción, antes bien se trata de un aspecto que incide en su forma de vida. Con la consulta de estos aspectos se logrará ampliar, en manera particular, las materias susceptibles de opinión de los pueblos originarios, reforzando su valor, por medio de otra norma, que sería la de Fomento Forestal, reforzando los canales para que la voz de los pueblos originarios pueda ser escuchada en la toma de decisiones en nuevos temas que les afectan.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 48 BIS a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I

De los Recursos Forestales que se Encuentran en las Comunidades Indígenas

ARTICULO 48 BIS. El cambio de uso de suelo de terrenos forestales en las comunidades referidas en este capítulo, será objeto de la consulta aplicable, siguiendo los términos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR último párrafo del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

Establecer que las políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que impacten negativamente en los derechos de las personas, se considerarán actos de discriminación.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las políticas públicas son la manera en que el gobierno interviene ante los problemas que se consideran de naturaleza pública, es decir que afectan a la mayoría de los habitantes, y a los bienes jurídicos protegidos.

Se trata de acciones que tienen que pasar por un proceso cíclico de planeación, implementación y evaluación, el cual determina el problema a abordar, las acciones programáticas concretas a realizar y una revisión de resultados que establezca cuales cambios se produjeron a partir de esa acción.

Esa última etapa, la evaluación, *“busca establecer la relación causal que se establece entre la aplicación de una política, con una serie de resultados”* y tiene algunas ventajas como las siguientes:

- *Determinar si un programa está teniendo los efectos deseados en la población objetivo.*
- *Identificar qué componentes de un programa son más importantes para producir un impacto.*
- *Determinar si los resultados de un programa se pueden replicar en diferentes contextos.*
- *Implementar de forma eficiente el uso de los recursos que se destinan al programa, sobre todo si el financiamiento proviene de agencias que tienden a gestionar su organización mediante resultados.”¹*

¹ Citas de: <https://observatorio.unr.edu.ar/politicas-publicas-como-saber-que-funciona-y-que-no/>

Por lo tanto, la capacidad de conocer estos aspectos del impacto, puede señalar incluso impactos negativos de las políticas, así como los motivos de este resultado. La literatura del área ha señalado ejemplos de fallos en las políticas públicas, hay ejemplos conocidos y se pueden atribuir a diferentes aspectos que se presentan durante la planeación, como por ejemplo:

“poca utilidad de la aplicación de criterios y variables para su asignación; el uso de información estadística incongruente y poco adecuada para asignar recursos; la falta de reglas en aspectos sustanciales del programa y la opacidad en el funcionamiento del programa.”²

Es por eso que, ante la posibilidad de que diversas políticas públicas fallen, la evaluación puede ayudar a detectar los impactos negativos no deseados; lo cual es un supuesto que el marco Legislativo debe contemplar.

Por ejemplo, la Ley General de nuestro país en materia de discriminación, considera la posibilidad de que las políticas públicas y sus actos derivados puedan impactar de forma negativa a determinados grupos sociales, y a tales actos se les considera discriminación.

Por eso, en atención a la importancia de la evaluación de las políticas públicas, y para reforzar los mecanismos con el objeto de erradicar la discriminación se propone, adicionar tal criterio a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que las políticas públicas que impacten negativamente en los derechos de las personas, serán consideradas como discriminación.

De acuerdo a la Ley citada, la discriminación se entiende de la siguiente manera:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

...

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Por lo que respecta al último párrafo del artículo citado, la norma contempla la posibilidad de que los actos impacten de manera negativa a determinados sectores sociales, y se propone adicionar el supuesto que cubra acciones derivadas de las políticas públicas, en este mismo párrafo.

² http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2015000200038

En consecuencia, con esta reforma, se ampliaría y se plantearía de forma específica las políticas públicas, que siendo diversos a la hipótesis que abarca actualmente la Ley, es decir que sea de aplicación idéntica a todas las personas, pueden estar enfocados a aspectos concretos, previniendo los impactos negativos a los derechos de cualquier persona.

En el caso de San Luis Potosí, un estado con presencia de pueblos originarios, las acciones públicas deben ser planeadas de manera adecuada, previniendo los impactos negativos que pudieran afectar a estas comunidades, por lo tanto es vital que la Ley incremente sus medios de protección ante estas eventualidades.

Esta adición a la Ley, tendría como resultado también que la Ley local, quedara en el mismo sentido que la Ley Federal reformada en 2021.

Finalmente, cabe señalar que la Constitución consagra el principio de pro persona, que indica que las interpretaciones y actos deben conducir a la máxima protección de los derechos humanos, por lo que la regulación debe de garantizar que las políticas públicas no causen un efecto regresivo en los derechos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA último párrafo del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Del Objeto, Sujetos y Conceptos

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. **Así como las políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que impacten negativamente en los derechos de las personas.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

A 18 días de febrero de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR nueva fracción XXXI, con lo que el contenido de la actual XXXI pasa a la XXXII, al artículo 77 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Otorgar al Titular de la Auditoria Superior del Estado, la facultad de emitir normativas y protocolos de seguridad aplicables a la información y a los procedimientos relacionados a los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia ocasionada por el virus Covid-19, en un primer momento causó una suspensión de muchos servicios públicos que no pudieron operar en modalidad presencial. Ese fue el caso de las labores de auditoría en nuestro estado.

Sin embargo, tras los primeros meses de esta eventualidad, se comprobó que existían posibilidades de continuar con estas importantes actividades por medio del uso de la tecnología, para poder llevar a cabo las auditorías de manera remota. Opción que fue adicionada a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado durante el mes de julio del año 2020 en los términos que a continuación se muestran:

ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

XXVIII. En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables, y

La fracción que se añadió, no solamente considera casos de epidemia, sino también se apoya en los términos de caso fortuito o fuerza mayor, que pueden cubrir una variedad de eventualidades, por lo que se garantizaría una respuesta adecuada que permitiera llevar a cabo las auditorías.

Sin embargo, deben destacarse también dos elementos: que la disposición anteriormente referida es de naturaleza general, teniendo como su objeto principal darle validez a las actuaciones de los procesos de fiscalización que utilicen los medios tecnológicos; y segundo, que las actuaciones requeridas para la fiscalización presentan una alta complejidad, ya que como el artículo 13 de la Ley en comento lo refiere, se tienen que cumplir diferentes objetivos en la revisión a todos los sujetos obligados.

Como por ejemplo; evaluar los resultados de la gestión financiera, verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, y promover las acciones o denuncias aplicables en función de los resultados obtenidos en la auditoría.

Cuando el desahogo de todos los procesos requeridos para estos objetivos, se realiza de forma remota pueden surgir diversas eventualidades propias de éstos procedimientos y del uso de la tecnología, que a su vez resultan demasiado específicos para poderse cubrir en una Ley; pero que sin embargo no dejan de tener importancia, como por ejemplo, aquellos factores que pudieran comprometer la seguridad y la privacidad al usar los medios electrónicos, así como el resguardo y acceso a diferentes tipos de archivos que se generen durante las revisiones.

Posteriormente a esta reforma, de manera reciente, se aprobó adicionar nuevas disposiciones a los artículos 12 y 16 de la Ley citada, en lo tocante a este tipo de fiscalización, para que la Auditoría Superior del Estado facilite a los sujetos de fiscalización o particulares que deban intervenir en los procesos requeridos, el

acceso a los mecanismos o herramientas digitales o electrónicas, y que los actos realizados en esas labores, deberán conservarse en archivo electrónico.

En atención al área de oportunidad que se produce al usar un nuevo medio para practicar la fiscalización, y conceder acceso a segundos y terceros, y para fortalecer la autonomía de la Fiscalía, este instrumento legislativo busca establecer que el Titular del Órgano Auditor, tenga la atribución de expedir y actualizar las normativas y protocolos de seguridad aplicables a la información y procedimientos relacionados a los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, realizados por medios electrónicos, lo que por ejemplo, puede servir para regular el acceso a los instrumentos electrónicos de fiscalización y la conservación de los archivos derivados de tales actos.

Dado que la implementación de las auditorías virtuales es un fenómeno reciente, la variedad de eventualidades que se pueden presentar puede estar aún por descubrirse, y por ello, resulta más acorde facultar al Titular para que pueda realizar acciones que le permitan reglamentar los actos, con el fin de preservar la seguridad de los procesos fiscalizadores realizados por medios electrónicos, así como de actualizar dichas reglas, en virtud de las necesidades que se descubran.

Los medios técnicos son sin duda un apoyo valioso para las actividades del sector público, pero es importante que la regulación acompañe el proceso de implementación que ha venido a mostrar la utilidad de los recursos tecnológicos, ya que de su uso adecuado dependerá la capacidad de la auditoría para no detener sus labores, que son vitales para la revisión del uso de recursos públicos, frente a cualquier tipo de condiciones.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XXXI, con lo que el contenido de la actual XXXI pasa a la XXXII, al artículo 77 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXX. ... ;

XXXI. Expedir y actualizar las normativas y protocolos de seguridad aplicables a la información y a los procedimientos relacionados a los procesos de fiscalización y rendición de cuentas, que sean realizados por medios electrónicos.

XXXII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

Los suscritos **DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ, DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA, DIPUTADA GABRIELA MARTINÉZ LÁRRAGA, DIPUTADO RENÉ OYARVIDE IBARRA Y DIPUTADO ELOY FRANKLIN SARABIA** integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos 57, 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto; que insta en **EXPEDIR** la Ley de Consulta y Participación Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y **ABROGAR** la actual Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con el **objeto de renovar y establecer el marco normativo, salvaguardar los derechos y procurar la justicia de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas; garantizando principios fundamentales deben ser aplicados en materia de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con fundamento en la siguiente;

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El derecho a la consulta indígena se encuentra establecido en diversos instrumentos internacionales y Nacionales, otorgando el reconocimiento y protección de derecho a los pueblos y comunidades indígenas a participar en la vida política, social y cultural del Estado, permitiendo el consentimiento previo, libre e informado, así como la aprobación en la toma de decisiones que afecten sus derechos fundamentales.

Es indispensable garantizar el derecho a la participación y consulta de los pueblos y comunidades indígenas, por referirse a un derecho humano colectivo; debiendo contar con una normativa en la materia, que se encuentre actualizada, sociabilizada y definida con claridad, en cuanto a sus conceptos, principios y fases a seguir en los procesos de consulta.

Por lo que la presente Ley, toma como marco normativo estos instrumentos y normativas, en especial la generada por la Organización Internacional del Trabajo por tratarse del primer organismo internacional que se interesó por la situación de los pueblos indígenas, para mejorar sus condiciones de trabajo y de vida; siendo el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; el cual fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo y que fue ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese último año.

En consecuencia, el 14 de agosto de 2001, el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1°, 2°, 4°, 18 y 115, en materia de derechos y cultura indígena; buscando promover la igualdad y eliminar cualquier práctica discriminatoria; asegurando los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

También se considera en el marco normativo Nacional, lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° fracciones III y XXIII, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, donde se busca promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno y reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En cuanto al marco normativo Estatal, se tiene presente el artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual considera la participación y consulta a las Comunidades y Pueblos Indígenas; así como su Ley Reglamentaria, referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Derivado de los marcos normativos mencionados en el párrafo anterior, se crea en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el 8 de junio de 2010 en el periódico oficial del Estado, reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a pueblos y comunidades indígenas, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Dicha ley, se crea con el objeto de establecer los casos en que debe consultarse a los y comunidades indígenas, así como la forma en que deben llevarse a cabo las consultas en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento y evaluación; sin embargo, es necesario la creación de una Ley en materia de consulta, que independiente del proceso que debe seguir la consulta, se busque sociabilizar, procurar la interculturalidad y la máxima publicidad, teniendo como resultado una normativa donde se garanticen los principios acorde al marco normativo, así como las características y condiciones necesarias para hacer valer y garantizar los derechos de los miembros de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Por lo que se vuelve necesario, una nueva Ley en materia de consulta y participación indígena, ya que se actualizan diversas terminologías y conceptos, para lograr tener una mejor comprensión en cuanto al desarrollo de la consulta. De igual forma se especifican las actividades que deben desarrollar durante el proceso el grupo técnico operativo, modificándose y reduciendo las fases del proceso de la consulta, haciendo este más proactivo y accesible, para el ente consultante como para el ente consultado.

La finalidad de la Ley en materia de consulta y participación indígena, no solo debe establecer los pasos para consultar, y los supuestos a consultar; si no también debe dar paso al diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas.

Por ende, este ordenamiento, incluye en el objeto obligado a consultar, los mega proyectos, por tratarse de situaciones que pueden generar cambios sociales y económicos profundos, como la pérdida de sus tierras tradicionales, el desalojo, la migración, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del medio ambiente en el que viven los pueblos y comunidades.

En este sentido, la presente Ley busca que se tome en cuenta la opinión, la posición, y aportaciones de los pueblos y comunidades indígenas sobre la vida interna relacionada a la instrumentación de medidas legislativas, administrativas o políticas públicas, que afecten su libre determinación.

De esta forma, la presente Ley de Consulta y Participación Indígena, busca que se garantice el derecho de consulta previa, libre, informada, participativa, de buena fe, con procedimientos culturalmente adecuados para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, generando con esto un ejercicio de igualdad para todos.

Resultando lo anterior como los principios fundamentales que deben considerarse dentro del marco normativo en materia de consulta indígena.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Único. Se EXPIDE la Ley de Consulta y Participación Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**LEY DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN INDIGENA
PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es orden público, interés social y observancia general; acorde a las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; el Artículo 2° apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; el Artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y su Ley Reglamentaria; así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las demás aplicables.

Tiene por objeto establecer los principios, bases, procedimientos, y casos en que debe consultarse a los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.

ARTÍCULO 3°. La consulta a pueblos y comunidades tiene por objeto:

- I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas en los asuntos que establece la presente Ley;
- II. Conocer la opinión de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes para su desarrollo, sobre sus derechos humanos y colectivos o sobre su patrimonio tangible o intangible;
- III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;
- IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas o administrativas que afecten sus derechos colectivos, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;
- V. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, proyectos y programas institucionales, en estricto respeto a sus derechos fundamentales;
- VI. Identificar las propuestas realizadas por las comunidades indígenas y de ser procedente se incorporen en iniciativas de Ley, reformas institucionales, protocolos, planes, programas, proyectos y acciones de desarrollo, con un enfoque intercultural para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, para que en su caso, se establezcan adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben, y
- VII. Identificar las propuestas que se relacionen con la competencia del orden federal como concesiones y demás instrumentos jurídicos otorgados por la Federación que afecten el uso y disfrute de sus tierras o territorios y otros recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, para que el Estado acuda a la instancia normativa federal y se identifique conjuntamente a la autoridad responsable y se determine el proceso a seguir.

ARTÍCULO 4°. La consulta a pueblos y comunidades tiene por finalidad:

Conocer la opinión, posición, o aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas; alcanzar acuerdos y el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y de ser necesario, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.

ARTÍCULO 5°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada;

II. Asamblea: máxima autoridad de las comunidades indígenas;

III. Autoridades Indígenas: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y

ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;

IV. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;

V. Consulta: mecanismo de participación basado en el dialogo intercultural entre el Estado y los Pueblos indígenas para lograr consensos;

VI. Consultante: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas;

VII. Coordinación interinstitucional: estrategia de política pública que consiste en articular y coordinar los esfuerzos de los tres poderes y los tres ámbitos de gobierno, para conseguir mayor eficacia en la administración de los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;

VIII. Entidad consultante: es quien tiene el deber principal de consultar cuando existan o puedan existir acciones o proyectos que afecten los derechos de los pueblos indígenas;

XI. Grupo Técnico Operativo: instancia que garantiza a las comunidades indígenas la imparcialidad del proceso de consulta;

X. Órgano Técnico de Consulta: instancia conformada por los tres poderes del Estado, que tiene como principal responsabilidad brindar asesoría técnica y metodológica en el proceso de consulta indígena;

XI. Órgano garante: Instancia protectora de los Derechos Humanos de las comunidades indígenas presentes en el Estado, que funge como testigo del proceso de consulta;

XII. Organismo Federal: Entidad del ejecutivo federal que por sus funciones y atribuciones tiene la responsabilidad de desarrollar y aplicar políticas hacia y con los pueblos originarios del país;

XIII. Organismo Estatal: Institución del ejecutivo estatal que por sus funciones y atribuciones tiene la responsabilidad de desarrollar y aplicar políticas en materia de comunidades indígenas;

XIV. Padrón de comunidades indígenas: instrumento para la identificación de las comunidades indígenas, realizado por el poder ejecutivo estatal, para conocer sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;

XV. Registro de comunidades indígenas: es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura;

XVI. Secretaria Técnica: instancia coordinadora del grupo técnico operativo y responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante;

XVII. Pueblos Indígenas: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, actualmente San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Tének y Xi Oi, así como la presencia regular de los Wirraricas o huicholes;

XVIII. Población Indígena Migrante: aquellos que descienden de Pueblos y Comunidades Indígenas del Territorio Nacional; pero no son originarios del Territorio del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, se encuentran radicando dentro de la Entidad;

XIX. Interculturalidad: diseño jurídico integral que incluye la identidad de los pueblos y comunidades indígenas; y propicia el respeto, la interacción y el diálogo en la diversidad;

XX. INPI: Instituto Nacional de Pueblo Indígenas, y

XXI. INDEPI: Instituto de desarrollo humano y social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

ARTÍCULO 6º. Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades indígenas deben adecuarse a las circunstancias de éstos, respetando en todo momento la interculturalidad, y los siguientes principios:

I. Previa: Debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad que pueda afectar derechos colectivos de un pueblo indígena;

II. Libre: El Estado y sus Instituciones, Municipios, Empresas y Particulares, deben evitar corromper, coaccionar, dividir, presionar, manipular o intimidar a los consultados en forma alguna, no debe haber coerción, intimidación, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes;

III. Informada: La autoridad responsable debe proporcionar la información sobre la naturaleza e implicaciones del asunto a consultar, de manera oportuna, comprensible y suficiente a los Pueblos y Comunidades Indígenas, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, cuando el sujeto consultado lo requiera, dicha información deberá ser proporcionada en su lengua. A su vez dichos Pueblos y Comunidades podrán proporcionar a la autoridad la información relativa a sus sistemas normativos y prácticas tradicionales para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente atendiendo a sus especificidades culturales;

IV. Participativa: Se deberán involucrar activamente a las comunidades y pueblos indígenas en el diseño, desarrollo y análisis de los resultados de la consulta;

V. Buena Fe: Exige la creación de un ambiente de confianza entre las partes, generando un dialogo real, equitativo, imparcial y con igualdad de oportunidades, con el fin de llegar a un mutuo acuerdo;

VI. Procedimientos culturalmente adecuados: se deberá realizar a través de asambleas y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena: Se deberá tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres. Así como tener un dialogo intercultural con las partes;

VII. Respeto a las decisiones de las comunidades: Una vez que las comunidades generen los acuerdos y decisiones, las harán llegar a las instancias correspondientes por medio de sus instituciones representativas o autoridades comunitarias, dichas decisiones deberán ser respetadas por la Autoridad Responsable;

VIII. Transparente: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información sustantiva, las acciones de cada etapa y los resultados de la consulta, así como la conducción honesta de todo el proceso, y

IX. Igualdad y no discriminatoria: El dialogo se deberá conducir con buena fe, respetando la cultura, lengua, identidad y tradición oral, respetando las condiciones y formas de decidir y plantear sus argumentos.

ARTÍCULO 7°. En todo proceso de consulta, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos en los tratados internacionales, y en la legislación nacional y estatal.

ARTÍCULO 8°. Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades indígenas deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado a las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en conceso de incorporar las recomendaciones y conclusiones que aporten.

Las solicitudes o peticiones realizadas por la asamblea comunitaria a las instituciones públicas con la finalidad de obtener algún programa, proyecto u obra que beneficie a su comunidad, no se registrará bajo los preceptos estipulados en la presente Ley de consulta, a menos que su solicitud involucre o afecte a otras comunidades, en ese caso se deberá consultar a las comunidades afectadas o involucradas, respetando lo señalado en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 9°. En los procesos de consulta queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta, y

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Cualquier persona que realice alguno de los supuestos que establece este artículo, será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia.

EL órgano técnico de consulta, durante el proceso será la responsable de vigilar que no se realicen estas prácticas y en su caso documentar en las que se incurran, con el objeto de iniciar el proceso correspondiente señalado en el apartado de sanciones de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO DE LA CONSULTA

Capítulo I De los sujetos de Consulta

ARTÍCULO 10. El estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 11. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica, considerando además a los pueblos y comunidades indígenas migrantes.

ARTÍCULO 12. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

Capítulo II De las materias de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas

ARTÍCULO 13. Serán objeto obligado de consulta, adecuándose a lo señalado en el artículo 2° de este ordenamiento:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los planes municipales de desarrollo;

III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;

V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;

VI. Generación de mega proyectos, otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales;

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención, y

VIII. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos otorgados por el Estado o Municipios que afecten el uso y disfrute de tierras o territorios, la biodiversidad y otros recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos, híbridos, forestales, turísticos o de otro tipo, de las comunidades y pueblos indígenas.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en estas dos fracciones, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicios de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

ARTÍCULO 14 La autoridad consultante o responsable del proceso de consulta en la medida de lo posible deberá considerar a las comunidades indígenas involucradas, en los beneficios que se puedan llegar a obtener, y recibir una indemnización equitativa por los daños que se pudieran generar, con las actividades del objeto de la consulta.

ARTICULO 15. El nombramiento para la coordinación de la Unidad de Atención Especial en los municipios con comunidades registradas en el padrón de comunidades indígenas, no se regirá bajo el proceso señalado de esta Ley, sin embargo, deberá adecuarse a los requisitos de la Ley Orgánica del Municipio del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Donde la propuesta para la elección del titular de esta coordinación deberá ser únicamente por la asamblea general de las comunidades indígenas de cada municipio según corresponda.

ARTICULO 16. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas;

II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado;

III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Las solicitudes o peticiones realizadas por las comunidades indígenas a través de la asamblea, dirigidas a los tres poderes de los tres órdenes de gobierno, donde soliciten algún programa , proyecto, obra o acción, que beneficie a su comunidad, a menos que involucre o afecte a otras comunidades, siendo este el caso se consultará a las otras comunidades involucradas o afectadas, atendiendo el derecho a la libre determinación, principio consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado;

V. Los programas, acciones o proyectos, que deriven de necesidades manifiestas por las comunidades indígenas en procesos de consulta previos, realizados para la elaboración del plan estatal y municipales de desarrollo, siempre y cuando aquellos cumplan con la pertinencia cultural y garanticen el acceso y debido ejercicio de los derechos de dichas comunidades, y

VI. Las reformas legislativas al marco jurídico estatal en materia de pueblos y comunidades indígenas que deriven de propuestas manifiestas por las comunidades indígenas en procesos de consulta previos, realizados para la elaboración de los planes Estatal y Municipales de desarrollo, siempre y cuando cumplan con la pertinencia cultural y garanticen el acceso y debido ejercicio de los derechos de dichas comunidades.

Capítulo III **De los Procedimientos de Consulta**

ARTÍCULO 17. Toda consulta se realizará cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas a la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.

ARTÍCULO 18. Para el inicio de todo proceso de consulta, se deberá instaurar el órgano técnico de consulta de orden estatal, que se integrará por las entidades normativas:

I. En el Poder Judicial: la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;

II. En el Poder Ejecutivo: a través del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que por sus funciones y atribuciones tiene la responsabilidad de desarrollar y aplicar las políticas en materia de comunidades indígenas;

III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas, y

IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

ARTÍCULO 19. Al tratarse de consultas a nivel Municipal, se deberá instaurar el órgano técnico de consulta, que estará integrado por:

I. La unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas;

II. La sindicatura;

III. La regiduría de Asuntos Indígenas, y

IV. Instituciones o dependencias que tengas injerencia en asuntos de pueblos y comunidades indígenas.

El poder ejecutivo a través del Instituto de desarrollo, humano y social de los pueblos y comunidades indígenas será el encargado de coordinar y concertar el órgano técnico de consulta.

ARTÍCULO 20. Cualquiera de las entidades estatales según corresponda, podrá establecer al o los grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las distintas fases de ésta, tales como:

I. Establecimiento del grupo técnico operativo;

II. Diagnóstico sobre el objeto de la consulta;

III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;

IV. Elaboración de la convocatoria y su publicación;

V. Desarrollo de la consulta;

VI. Entrega de resultados a las comunidades consultadas, y

VII. Difusión e institucionalización de los resultados de consulta en el periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO 21. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español, garantizando la más amplia difusión.

Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

Las autoridades comunitarias determinaran si requieren del acompañamiento del grupo técnico operativo en sus asambleas.

ARTÍCULO 22. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Comunidades Indígenas a las que se va consultar;
- II. Institución convocante;
- III. Exposición de motivos;
- VI. Objetivos de la misma;
- V. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta;
- VI. Sedes y fechas de celebración, así como la modalidad de participación, y
- VII. Las demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

ARTÍCULO 23. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquellas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

ARTÍCULO 24. La autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

- I. Dar a conocer al órgano técnico la materia a consultar, los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta; para que esta determine el inicio del procedimiento de consulta;
- II. Realizar los trámites correspondientes para proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo la Consulta;
- III. Presentar a las y los integrantes del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a la propuesta de titular de la secretaría técnica, misma que deberá realizarse al poder ejecutivo como coordinador de la misma, para que a su vez ratifique su integración conforme a los requisitos establecidos;
- IV. Ratificar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta previamente consensado con las comunidades indígenas, que presente la secretaría técnica;
- V. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones que realice el órgano técnico, en el desarrollo del proceso de consulta;
- VI. Supervisar los trabajos realizados por el grupo técnico operativo durante el proceso de consulta, y
- VII. Revisar la sistematización de los resultados y su respectivo documento ejecutivo de la consulta, para su entrega a las comunidades consultadas y publicarlos cuando la ley así lo determine en los medios de comunicación.

ARTÍCULO 25. Para garantizar la imparcialidad del proceso de consulta, su instrumentación operativa estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, propuesto por la autoridad, institución u organismo consultante y validado por el órgano técnico de consulta.

ARTÍCULO 26. El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes.

ARTÍCULO 27. El Grupo Técnico Operativo contará con una Secretaria o Secretario Técnico que coordinará el mismo y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para su designación es necesario cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Tener amplio conocimiento de la materia indígena y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades, y

II. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 28. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requieren los siguientes lineamientos:

I. Contar con conocimiento sobre los pueblos y comunidades indígenas y/o experiencia en alguna de las siguientes áreas: organización, operación de procesos, investigación, consulta de campo, promoción, educación, y

II. Ser originario de alguna comunidad indígena y hablar la lengua o lenguas en la que se vaya a realizarse la consulta.

ARTÍCULO 29. Corresponde al Grupo Técnico Operativo

I. Realizar el diagnóstico de la situación a consultar;

II. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;

III. Formular el calendario de actividades de la consulta;

IV. Presentar a la entidad consultante los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;

V. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las sedes y calendario para la elaboración de la convocatoria;

VI. Entregar la convocatoria y los documentos de análisis necesarios para la consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta;

VII. Proporcionar asesoría a las autoridades comunitarias para el análisis de la convocatoria y la información complementaria cuando así lo soliciten;

VIII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentarla a la entidad consultante dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta, y

IX. Entregar a la entidad consultante las relatorías y el informe ejecutivo a más tardar quince días después de realizada la consulta.

Capítulo IV De las Modalidades de la Consulta

ARTÍCULO 30. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta directa a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.

A determinación de la asamblea de la comunidad, las consultas podrán tener las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta:

I. Asamblea general comunitaria;

II. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;

III. Talleres temáticos, y

IV. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.

En cualquiera de estas modalidades, la autoridad consultante tiene la obligación de realizar la entrega de las convocatorias a todas las comunidades considerando la materia y amplitud de la consulta.

ARTÍCULO 31. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren a través de sus autoridades, en caso de considerar cualquiera de las modalidades señaladas de la fracción II a la IV del artículo anterior, se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

ARTÍCULO 32. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría del órgano técnico de consulta.

En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

ARTÍCULO 33. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

ARTÍCULO 34. Para generar transparencia en los procesos de consulta, se requiere la participación de las siguientes figuras consistentes en:

I.- Autoridad consultante y/o responsable;

II.- Grupo técnico operativo;

III.- El órgano garante, y

IV.- Órgano técnico de consulta.

ARTÍCULO 35. La sociedad civil, los medios de comunicación o las instituciones académicas, no podrán intervenir activamente en el proceso de consulta, sino únicamente serán observadores.

ARTÍCULO 36. Los observadores, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. No tendrán derecho a voz ni voto.

ARTÍCULO 37. Para la organización de la consulta se tomará como base las comunidades registradas por el Estado, así como aquellas comunidades que estén en proceso de registro, debiendo incluir según la región, a todas aquellas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren; a través de las autoridades indígenas respectivas.

Capítulo V

Del Resultado de las Consultas

ARTÍCULO 38. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos de forma bilingüe, entregarse por escrito y en audio a las autoridades de las comunidades consultadas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta garantizando la máxima publicidad.

ARTÍCULO 39. Las instituciones públicas consultantes deberán acatar las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta.

ARTÍCULO 40. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de la entidad consultante.

ARTÍCULO 41. La entidad consultante deberá entregar las relatorías y el informe ejecutivo de consulta al órgano técnico, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la conclusión del proceso de consulta.

ARTÍCULO 42. En cualquier etapa del proceso de consulta, son causas de responsabilidad administrativa las siguientes conductas:

- I. Aplicar programas, proyectos, políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin llevar a cabo los procesos de consulta que marca la presente Ley;
- II. Obtener beneficio directo o indirecto, o realice actos proselitistas en los procesos de consulta en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;
- III. Proporcionar intencionalmente información errónea, incompleta o parcial;
- IV. Incumplir los plazos establecidos en la presente Ley de Consulta;
- V. Inducir, coaccionar, condicionar, intimidar y/o manipular a los sujetos de consulta;
- VI. Utilizar elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, y
- VII. Manipular, alterar u omitir cifras o resultados de la consulta.

ARTÍCULO 43. Cualquier acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas e incumpla con las disposiciones establecidas en la presente ley, será sujeto de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las sanciones previstas en cualquier otra legislación.

TITULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 44. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 45. Los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 46. En caso de que no se consultara a las comunidades y pueblos indígenas, en tema de proyectos que afecten sus tierras, territorios o recursos naturales. Quien cause el agravio, deberá resarcir y cubrir los daños ocasionados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá difundir la presente Ley en el sistema de radiodifusoras indígenas; traducirla en las lenguas maternas del Estado y distribuirla entre los pueblos y comunidades dentro de los siguientes ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación del respectivo Decreto, dando paso a la máxima publicidad.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado hará entrega del Padrón de Comunidades Indígenas, a los demás poderes del Estado y a los municipios con población indígena, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para efecto de que pueden llevar a cabo, en su caso, las consultas que prevé la presente Ley.

CUARTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIPUTADO RENÉ OYARVIDE IBARRA
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA
VOCAL DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

DIPUTADO ELOY FRANKLIN SARABIA
VOCAL DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, iniciativa que impulsa reformar el artículo 29 en su párrafo primero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria tiene por objeto reglamentar la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

En lo que respecta a la entrega del Presupuesto de Egresos, el Titular del Poder Ejecutivo debe remitirlo al Poder Legislativo antes del 20 de noviembre del año que se trate, conforme a lo que mandata el artículo 38 de la referida Ley, el que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Poder Ejecutivo remitirá las respectivas iniciativas al Congreso del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año.”

De lo anterior se desprende que los ejecutores del gasto deberán remitir a la Secretaría de Finanzas sus proyectos de presupuestos de egresos a más tardar el día 15 de octubre del año que se trate como lo mandata la fracción I del artículo 5º de la misma norma:

“ARTÍCULO 5º. La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos. Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación;"

Ahora bien existe una contradicción en la ley ya que el artículo 29 mandata lo siguiente: **ARTÍCULO 29.** Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, **a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.**

En este artículo establece que la presentación de los proyectos de presupuesto de egresos será 30 días naturales antes de la presentación del presupuesto de egreso del Estado; lo que sería el 20 de octubre, ya que la presentación es a más tardar el día 20 de noviembre como ya se explicó en supra líneas.

Por lo que resulta procedente reformar el artículo 29 para dejarlo que la presentación de los proyectos será a más tardar el día 15 de octubre del año que trate para evitar confusiones en la citada norma.

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 29. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.</p> <p>En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores del gasto a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley, y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales emitidos por la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el quince de octubre del año que se trate.</p> <p>...</p>

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora se adhiere a los motivos del impulsante:

- Que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria tiene por objeto reglamentar la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.
- En lo que respecta a la entrega del Presupuesto de Egresos, el Titular del Poder Ejecutivo debe remitirlo al Poder Legislativo antes del 20 de noviembre del año que se trate, conforme a lo que mandata el artículo 38 de la referida Ley, el que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Poder Ejecutivo remitirá las respectivas iniciativas al Congreso del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año.”

• De lo anterior se desprende que los ejecutores del gasto deberán remitir a la Secretaría de Finanzas sus proyectos de presupuestos de egresos a más tardar el día 15 de octubre del año que se trate como lo mandata la fracción I del artículo 5° de la misma norma:

“ARTÍCULO 5°. La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos. *Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación;”*

• De lo anterior se desprende, que existe una contradicción en la ley ya que el artículo 29 mandata lo siguiente: *Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, **a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.***

• En este artículo establece que la presentación de los proyectos de presupuesto de egresos será 30 días naturales antes de la presentación del presupuesto de egreso del Estado; lo que sería el 20 de octubre, ya que la presentación es a más tardar el día 20 de noviembre como ya se explicó en supra líneas.

• Por lo que resulta procedente reformar el artículo 29 para dejarlo que la presentación de los proyectos será a más tardar el día 15 de octubre del año que trate para evitar confusiones en la citada norma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria tiene por objeto reglamentar la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

Para esta Soberanía es de capital importancia que nuestra normatividad estatal este armonizada, a fin de que no existan malas interpretaciones o confusiones en su aplicación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 29 en su párrafo primero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 29. Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el quince de octubre del año que se trate.

...

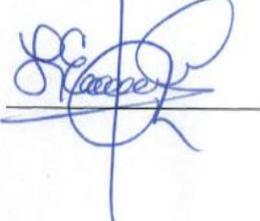
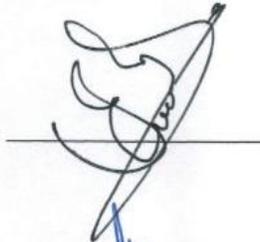
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que impulsa reformar el artículo 29 en su párrafo primero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el trece de enero de esta anualidad, el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **828**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el trece de enero del presente año, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Gobernador Constitucional del Estado sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Todo aquel que es capaz de matar a un animalito, que se puede esperar de él”.

Los animales son seres vivos, que poseen movimiento, que cumplen un ciclo de vida, al nacer, crecer, reproducirse y morir y, lo que es más, al igual que nosotros, también sienten.

*Incluso, por tal razón, (seres vivos que sienten), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de la declaración universal de los derechos de los animales que emitieron, establecieron el que **los animales tienen derechos, entre ellos y como primordial, el no ser sometidos a malos tratos ni actos de crueldad.***

Bajo tal premisa, tenemos que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y ello también implica una responsabilidad para aquéllos que lo dañen o deterioren.

Al efecto, es importante precisar, que el medio ambiente se conforma, entre otros, con todos los seres vivos que conviven en nuestro ecosistema, entre ellos, los animales.

No obstante lo anterior, en la actualidad y según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, siendo la especie canina quienes padecen con mayor frecuencia la violencia, desafortunadamente 7 de cada 10 perros sufren maltrato.

Por desgracia, nuestro estado potosino no se encuentra exento de esa problemática, ya que día con día es evidente en nuestras calles, perros en completo estado de abandono, lo que conlleva un peligro inminente a la salud de esos seres vivos que se traduce en un riesgo para la propia Sociedad; pues se enfrenten no solamente al abandono como tal, sino que trae consigo una serie de peligros que enfrentan en nuestras calles; muestra de ello, son los hechos recientes, difundidos a través de las redes sociales y noticieros de la localidad, en los que se denunció la muerte por presunto acuchillamiento de un perrito comunitario en la colonia Valle de Jacarandas de San Luis Potosí y días antes también se dio a conocer la muerte por atropellamiento

de otro perrito comunitario llamado por los colonos como “negro” en la colonia Villa Magna, perritos que nunca causaron algún daño, más aún, eran queridos y cuidados por los vecinos de las comunidades donde se encontraba; pues soy testigo como en muchos núcleos de población los propios habitantes los adoptan llamándoles “animales comunitarios”, término para referirse a animales domésticos que a pesar de no tener un dueño, transitan en alguna colonia o comunidad, bajo el resguardo, cobijo o ayuda de los diversos vecinos que los conocen y ubican claramente, lo que evidencia esa gran calidad humana del pueblo potosino, que para fortuna, son la mayoría.

Por lo que sin necesidad de un estudio más profundo, podemos concluir que esas conductas son realmente lamentables, que no debemos permitir, porque no olvidemos que al hablar de animales, nos referimos a seres vivos, tal y como se ha precisado en párrafos que anteceden.

Y es que, si bien es cierto, en nuestro estado se castiga el Maltrato a los Animales Domésticos y Silvestres, sin embargo, en primer lugar el contenido del artículo 317, cuya reforma nos ocupa, contempla penas muy pequeñas para quienes cometan el delito que prevé dicho numeral y que no logran desincentivar la comisión de dicho ilícito.

Por lo anterior, el objeto de la presente, es lograr erradicar esas prácticas o conductas de algunos ciudadanos irresponsables que generan un maltrato hacia esos seres vivos; siendo que para ello, se propone a través de esta reforma legislativa, aumentar la pena de prisión y además, incorporar un mecanismo de agravantes, tomando en consideración el resultado del maltrato animal.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cuatro a nueve meses de prisión, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de nueve a dieciocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la</p>	<p>ARTÍCULO 317. ...</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos</p>

<p>profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y</p> <p>IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.</p>	<p>años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y</p> <p>IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se estudia es aumentar la pena de prisión tratándose del delito de maltrato a los animales domésticos y silvestres; objetivo con el que son coincidentes los integrantes de esta dictaminadora. Ello es así porque la *"legislación debe proteger a los animales, prohibir su abandono, su maltrato, exceso de trabajo e intervenciones quirúrgicas dolorosas innecesarias"*¹

Y no pasa desapercibido para esta dictaminadora que en últimas fechas se han hecho públicos actos de crueldad contra los animales, con lo que observamos que las sanciones, tanto privativa de libertad como la pecuniaria, no inhiben la comisión de este injusto penal, por lo que consideramos pertinente se incrementen las penalidades con el fin de que disminuya esta conducta tan reprochable. No obstante, consideramos que es procedente que además se incremente la sanción pecuniaria, por ello, proponemos la siguiente redacción:

¹ Recuperado de [Aplicación de la bioética al bienestar y al derecho de los animales - Miguel Andrés Capó Martí - Google Libros](#)

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
<p>ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cuatro a nueve meses de prisión, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de nueve a dieciocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de dieciocho meses a tres años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y</p>	<p>ARTÍCULO 317. ...</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de veinte a cien días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos cincuenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y</p>	<p>ARTÍCULO 317. ...</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y</p>

<p>IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquél que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y, por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.</p>	<p>IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--	--

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La grandeza y el progreso moral de una nación puede medirse por la forma como trata a sus animales”

Mahatma Gandhi

El artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual implica una responsabilidad para aquéllos que lo dañen o deterioren.

Es importante precisar, que el medio ambiente se conforma, entre otros, con todos los seres vivos que conviven en nuestro ecosistema, entre ellos, los animales.

No obstante lo anterior, en la actualidad y según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), México ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, siendo la especie canina la que padece con mayor frecuencia la violencia, desafortunadamente 7 de cada 10 perros sufren maltrato.

Por desgracia, nuestra Entidad no se encuentra exenta de esa problemática, ya que día con día es evidente ver en nuestras calles, perros en completo estado de abandono, lo que conlleva un peligro inminente a la salud de esos seres vivos que se traduce en un riesgo para la propia sociedad; pues se enfrenten además a otros peligros como el maltrato, agresiones, e incluso la muerte.

Por ello, y a efecto de inhibir la comisión del delito de maltrato animal, se reforma el artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para que se incrementen las sanciones privativas de la libertad, así como las pecuniarias, para quienes cometan ese injusto penal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 317 en sus fracciones, I a IV, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 317. ...

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **cinco a doce meses de prisión**, y sanción pecuniaria de **treinta a ciento treinta** días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **doce a veinticuatro meses de prisión**, y sanción pecuniaria de **doscientos a cuatrocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **veinticuatro meses a cinco años de prisión**, y sanción pecuniaria de **trescientos a seiscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de **tres a cinco años de prisión**, y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a seiscientos cincuenta** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO LA SALA FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 02 de diciembre del 2021, les fue turnada iniciativa que promueve reformar el artículo 73 en su párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad de los planteamientos para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 73. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las contralorías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del	ARTÍCULO 73. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las contralorías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del

día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.

Cuando se trate de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.

Cuando se trate de faltas administrativas graves **o faltas de particulares**, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

SEXTO. Que el propósito de la iniciativa es establecer el plazo de prescripción de las faltas de particulares, lo cual genera incertidumbre jurídica a los gobernados y posibles afectaciones a la legalidad de los actos de las autoridades encargadas de la aplicación de la invocada Ley de Responsabilidades Local, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. Que para contar con mayores elementos para dictaminación de la presente iniciativa se solicitó opinión a la Magistrada presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, el cual mediante oficio PRESIDENCIA/09/2022 manifiesta lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022. AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

OFICIO N° PRESIDENCIA 09/2022.
San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de enero del 2022.

ASUNTO: Se emite opinión respecto a iniciativas de reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de opinión realizada a este Órgano Jurisdiccional, remito a Usted la opinión solicitada:

A).- En relación con la propuesta de reforma al artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga (Turno 479):

Opinión.

Si bien es cierto que la facultad legislativa de las entidades federativas en materia de tipificación de conductas de servidores públicos, no debe contravenir el marco regulatorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que impide modificar los tipos jurídicos sancionables; en el caso que nos ocupa, respetuosamente consideramos que no se contraviene el marco regulatorio nacional, pues las adecuaciones que se proponen a la norma encuentran cabida en la hipótesis del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la reforma propuesta constituye una esquematización que abona a los destinatarios de la norma.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

No obstante, también sugerimos, que se agregue la aclaración de que el incumplimiento de las recomendaciones en materia de derechos humanos, se haga en términos de la ley de la materia, atentos a nuestro marco constitucional y legal, pues las recomendaciones que provienen de los organismos de protección de derechos humanos no son vinculatorias, y por ende no estamos frente a resoluciones de un tribunal que pueda imponer coactivamente sus propuestas, de ahí que no pueda sancionarse administrativamente a un servidor público que no acepte la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Nuestra sugerencia es que se agregue al final del párrafo contenido en la fracción II, la aclaración de que será en términos de la legislación aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de nuestra Constitución Federal.

De no hacerse así, se corre el riesgo de que el incumplimiento de "recomendaciones" cuando no se acepten, sea motivo de responsabilidades administrativas sancionables, lo que es contrario al sistema constitucional.

Asimismo, en el tenor de la presente opinión, se sugiere que en la misma fracción II, el término "recomendaciones" se sustituya o elimine.

B).- En relación con la reforma propuesta al artículo 73 en su párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los Legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez . (Turno 675).

Opinión.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Consideramos que se trata de una propuesta valiosa e indispensable, pues al ser la prescripción una figura de carácter sustantiva, que protege al gobernado al impedir que exista incertidumbre e indefinición, en cuanto al tiempo que tienen las autoridades para imponer sanciones por la comisión de conductas ilícitas, es necesario que la norma respete el derecho humano a la legalidad y certidumbre jurídica, para evitar el riesgo de interpretaciones arbitrarias de la norma.

Por lo cual es pertinente –además de necesario– que la norma aclare, en el caso del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que el término de facultades sancionadoras, también es aplicable a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves.

Sin otro particular, solicito se me tenga por rindiendo la opinión solicitada, reiterándole mi atenta consideración.

ATENTAMENTE


MA. EUGENIA REYNA MASCORRO
MAGISTRADA PRESIDENTA

RESIDENCIA

c.c.p. Minutario

OCTAVO. En virtud de las manifestaciones referidas, esta dictaminadora estima viable la propuesta planteada en virtud de lo siguiente:

1. Que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece facultades explicitadas al Congreso de la Unión para legislar es decir, se delimitan las materias que son competencia de las autoridades federales.

Que nuestra Carta Magna en su artículo 73, fracción XXIX-V, otorga atribuciones exclusivas al Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

2. En ese sentido, la citada Ley General de Responsabilidades, establece en el ordinal 74, segundo párrafo que *“Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.”*

En virtud de lo anterior, a fin de dar congruencia al ordenamiento local y certidumbre jurídica a los gobernados y operadores de la norma, se propone reformar el numeral 73, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de precisar el plazo de prescripción de las faltas de particulares.

Con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, contiene un apartado especial para las infracciones y sanciones en las que pueden incurrir los particulares que intervienen en procesos que implican manejo de recursos o contratación pública, asimismo, estableció los procedimientos para la aplicación de dichas sanciones y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

No obstante en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Entidad, no se estipula el plazo de prescripción de las faltas de particulares, lo cual genera incertidumbre jurídica a los gobernados y posibles afectaciones a la legalidad de los actos de las autoridades encargadas de la aplicación de la invocada Ley.

En tal virtud al ser la prescripción una figura de carácter sustantiva, que protege al gobernado al impedir que exista incertidumbre e indefinición, en cuanto al tiempo que tiene las autoridades para imponer sanciones por la comisión de conductas ilícitas, es necesario que la norma respete el derecho humano a la legalidad y certidumbre jurídica para evitar el riesgo de interpretaciones arbitrarias, lo anterior en observancia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. ...

Cuando se trate de faltas administrativas graves **o faltas de particulares**, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

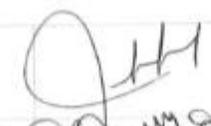
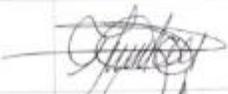
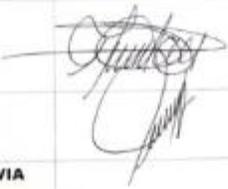
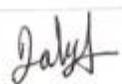
DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" AL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que determina procedente la iniciativa que reforma el artículo 73 en su párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez. (Turno 675)



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A Favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que promueve reformar el artículo 73 en su párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sivubiu, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Paduán, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Cyarvide Ibarra, Cynthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isala Rodríguez. (Firma 675)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha once de noviembre del año 2021, de la iniciativa con el número de **turno 508**, que busca reformar el artículo 33 en sus fracciones, V, y XVI de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, según datos del Censo Económico del 2019, de entre los rubros económicos más importantes, el 38% de las unidades económicas activas son comercios al por menor, el 14.8% son otros emprendimientos del sector servicios, el 13.6% son servicios de alojamiento y de alimentos y bebidas y 9% son industrias manufactureras.¹

Ahora bien, si nos atenemos a la clasificación por tamaño y no por rubro, tenemos que de acuerdo a la Secretaría de Economía, las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), son más del 99% de las unidades económicas; consecuentemente estas empresas aportan la mayor parte de los empleos en nuestro Estado, con el 69.1%.²

A la luz de estos datos, es fácil comprender la importancia de estos emprendimientos para el empleo y el bienestar de los potosinos, al igual que la gravedad del impacto de la pandemia, ya que de acuerdo al INEGI, en San Luis Potosí, han cerrado definitivamente un 21.5% de establecimientos,³ afectando directamente a los trabajadores.

Ante este escenario, es esencial poder identificar los rasgos que fomentan la supervivencia de las MIPYMES, y con ello, de los empleos, tanto los impulsados por las empresas que permanecen, como de las que comenzarán en el nuevo escenario del camino a la recuperación económica global. Dentro de estos rasgos se puede identificar la orientación al mercado, que en general se puede afirmar que se compone de tres elementos:

"La orientación al cliente, la orientación a la competencia y la coordinación interfuncional."
Se ha señalado también que se trata de una capacidad indispensable para la sobrevivencia de las empresas, sobre todo en momentos como el presente, caracterizado por una crisis económica global y por el uso de avances tecnológicos.

De hecho, una investigación reciente llevada a cabo entre MIPYMES de San Luis Potosí, concluye señalando la existencia de:

*"Una sinergia de las dimensiones de la orientación al mercado, que se refleja en el desempeño empresarial y que resulta de la aplicación de este enfoque en las MIPYMES potosinas."*⁴ Por lo que el contar con este enfoque es un apoyo para mejorar las posibilidades de sobrevivencia y crecimiento de la empresa.

Por eso, se propone adicionar a los criterios de otorgamientos de incentivos para las inversiones o ramas productivas que estén en el estado, establecer que sean MIPYMES y tengan orientación a las necesidades de demanda del mercado local.

La redacción propuesta se concentra en el aspecto de demanda local, que sintetiza los elementos de orientación al cliente y orientación a la competencia, en el escenario específico de un ecosistema de emprendimiento con características dadas.

Esto se refiere a que el escenario económico de San Luis Potosí, tiene rasgos bien definidos, como una gran presencia de micro y pequeños negocios, y con pocas grandes empresas transnacionales en el ramo de producción, pero que se sustentan en inversiones de gran escala y son capaces de crear demanda en el mercado, como por ejemplo en su necesidad de proveedores de bienes y servicios, y que por lo tanto producen empleos indirectos y derrama.

¹ <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-luis-potosi#economic-indicators>

² <https://planoinformativo.com/584296/mipymes-generan-69-de-empleo-en-slp>

³ https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/COVID-IE_DEMOGNEG.pdf

⁴ Citas de: Paola Isabel Rodríguez Gutiérrez. "La orientación al mercado en las mipymes de San Luis Potosí." *Nova scientia* vol.7 no.15 León 2015. En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-07052015000300436

En condiciones de crisis y de recuperación, como las que se experimentan en la actualidad, las MIPYMES que operen en un segmento de estos mercados, tendrán mejores posibilidades de sobrevivir y con ello, de crear empleos estables y bien remunerados.

Aun así, no se trata de cerrar las posibilidades a emprendimientos que sean totalmente revolucionarios y que resulten capaces de encontrar condiciones fuera de este tipo de escenarios, y en segmentos de mercado nuevos; sino solamente de establecer que el criterio de orientación al mercado local, sea uno más de los que guían al gobierno del estado en la asignación de incentivos.

La protección a las fuentes de empleo y al ingreso de las potosinas y los potosinos, debe ser un elemento a considerar dentro de la legislación y de las políticas públicas económicas, que a su vez deben marcar la ruta hacia la recuperación económica.

Como complemento y con miras a tener una legislación que cumpla los más altos estándares de técnica legislativa, se propone que esta disposición se adicione a la fracción XVI del artículo 33, que de hecho repetía el contenido de la fracción V, y también se optimiza la redacción de ésta última sin alterar el sentido de su contenido".

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTÍCULO 33. Podrán ser sujetos de los incentivos previstos por esta Ley, las actividades que realicen las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la Entidad, cuyas inversiones o ramas productivas se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Se establezcan en las áreas y zonas geográficas que se consideren prioritarias conforme a los planes de Desarrollo Urbano, Estatal, y municipales, los estudios de vocaciones regionales, y demás análisis que muestren la viabilidad de desarrollar ciertas regiones de la Entidad, y con el objeto de mejorar la distribución de las actividades económicas del Estado;</p> <p>II. Destinen parte de su gasto de operación a la investigación, y al desarrollo tecnológico y científico;</p> <p>III. Desarrollen infraestructura en las zonas prioritarias del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 33. Podrán ser sujetos de los incentivos previstos por esta Ley, las actividades que realicen las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la Entidad, cuyas inversiones o ramas productivas se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Se establezcan en las áreas y zonas geográficas que se consideren prioritarias conforme a los planes de Desarrollo Urbano, Estatal, y municipales, los estudios de vocaciones regionales, y demás análisis que muestren la viabilidad de desarrollar ciertas regiones de la Entidad, y con el objeto de mejorar la distribución de las actividades económicas del Estado;</p> <p>II. Destinen parte de su gasto de operación a la investigación, y al desarrollo tecnológico y científico;</p> <p>III. Desarrollen infraestructura en las zonas prioritarias del Estado;</p>

IV. Realicen inversiones para solucionar problemas de la contaminación ambiental en materia de reciclaje, tratamiento y confinamiento de residuos domésticos e industria; así como la inversión de energías alternativas.

V. Sustituyan importaciones mediante el control de insumos, componentes, servicios o productos de origen nacional y local;

VI. Generen nuevas fuentes de empleos bien remunerados;

VII. Realicen inversiones en activos fijos en la zona geográfica donde se establezcan, conforme a los rangos y cantidades que se determinen en el reglamento de esta Ley;

VIII. Operen o pretendan operar micro, pequeñas y medianas empresas, bajo esquemas que permitan mejorar su productividad y competitividad;

IX. Destinen sus productos al mercado de exportación directa o indirecta;

X. Celebren acuerdos de cooperación con instituciones educativas para estimular la formación y capacitación de técnicos y profesionistas;

XI. Inviertan en capacitación especializada de sus recursos humanos;

XII. Den empleo directo a personas con discapacidad, en número igual al cinco por ciento de su planta laboral;

XIII. Den empleo directo a personas jóvenes entre los 18 y los 29 años de edad, sin que se les exija como requisito para su contratación, experiencia, o haber tenido un trabajo anterior, en número igual al cinco por ciento de su planta laboral;

XIV. Den empleo a adultos mayores;

XV. Fomenten la integración de cadenas productivas;

XVI. Sustituyan importaciones mediante la adquisición de insumos, componentes, servicios o productos que se generen en el Estado;

IV. Realicen inversiones para solucionar problemas de la contaminación ambiental en materia de reciclaje, tratamiento y confinamiento de residuos domésticos e industria; así como la inversión de energías alternativas.

V. Sustituyan importaciones mediante la adquisición y la fabricación de insumos, componentes, servicios o productos de origen nacional y local;

VI. Generen nuevas fuentes de empleos bien remunerados;

VII. Realicen inversiones en activos fijos en la zona geográfica donde se establezcan, conforme a los rangos y cantidades que se determinen en el reglamento de esta Ley;

VIII. Operen o pretendan operar micro, pequeñas y medianas empresas, bajo esquemas que permitan mejorar su productividad y competitividad;

IX. Destinen sus productos al mercado de exportación directa o indirecta;

X. Celebren acuerdos de cooperación con instituciones educativas para estimular la formación y capacitación de técnicos y profesionistas;

XI. Inviertan en capacitación especializada de sus recursos humanos;

XII. Den empleo directo a personas con discapacidad, en número igual al cinco por ciento de su planta laboral;

XIII. Den empleo directo a personas jóvenes entre los 18 y los 29 años de edad, sin que se les exija como requisito para su contratación, experiencia, o haber tenido un trabajo anterior, en número igual al cinco por ciento de su planta laboral;

XIV. Den empleo a adultos mayores;

XV. Fomenten la integración de cadenas productivas;

XVI. Que sean micro, pequeñas o medianas empresas a las necesidades de demanda del mercado local;

XVII. Realicen nuevas inversiones, o amplíen sus instalaciones, generando con su actividad nuevos empleos permanentes, y	XVII. Realicen nuevas inversiones, o amplíen sus instalaciones, generando con su actividad nuevos empleos permanentes, y
XVIII. Generen nuevas fuentes de empleos bien remunerados para connacionales repatriados.	XVIII. Generen nuevas fuentes de empleos bien remunerados para connacionales repatriados.

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que actualmente en la economía de México las pequeñas y medianas empresas (Pymes), han logrado destacar y tener gran importancia en el país, no solo por sus aportaciones a la producción y distribución de bienes y servicios, sino también por la flexibilidad de adaptarse a los cambios tecnológicos y ser gran potencial de generación de empleos.

Además de que representan un factor importante del PIB nacional; por lo que se considera que las pymes son eslabones fundamentales para que la economía del país crezca y se vuelva competitiva, a pesar de los grandes retos a los que se enfrentan.

2. Las pymes surgieron a partir de dos formas. Por una parte son empresas que se generaron como tal, en las que se establece una organización, planeación y estructura, y pertenecen a la economía formal. Y por la otra parte encontramos a las empresas que nacieron de una necesidad y tiene un origen familiar, puesto que únicamente se preocuparon por la supervivencia sin considerar la planeación y organización correcta de dicha empresa.

3. Una Pyme se define como “Una Unidad Económica de Producción y Decisiones que, mediante la Organización y coordinación de una serie de Factores (Capital y Trabajo), persigue obtener un beneficio produciendo y comercializando productos o prestando servicios en el mercado”. Con la definición anterior se puede decir que las pymes son organizaciones que participan en los diferentes sectores económicos, que mediante la utilización de los factores de capital y trabajo, logran producir un bien o un servicio y ofertarlos a un mercado, con el fin de satisfacer las necesidades de los consumidores y obtener una ganancia, Cervantes Juan Carlos (2011) publico la definición de Anderson (1999)⁵

4. La clasificación de clasificación de las pymes en México depende de diversos factores, y se mide por el rango de número de trabajadores, el monto de venta en millones de pesos, así como el tope máximo combinado, este último se obtiene multiplicando a los trabajadores totales por 10% y a eso se le suma el resultado de ventas anuales por 90%.⁶

La clasificación de las pymes se puede considerar de la siguiente forma:

⁵ [Producto2410836.PDF \(sep.gob.mx\)](#) (Consultada 13 de enero de 2022)

⁶ [¿Cuál es la clasificación de las pymes en México? Identifica en qué rango cae tu empresa | SIFEL | PAC y PCECFDI](#) (Consultada el 13 de enero de 2022)

Microempresas. Son de todos los sectores y no deben tener más de 10 empleados. El monto máximo de venta es de 4 millones de pesos y el tope máximo es de 4.6.

Empresas pequeñas. En el sector de industria y servicios pueden tener desde 11 hasta 50 empleados y facturar hasta 100 millones de pesos con un tope máximo de 95. En el caso de las empresas pequeñas del sector comercio el número máximo de empleados es hasta 30, pueden facturar hasta 100 millones de pesos y tienen un tope de 93.

Empresas medianas. El sector de comercio tiene entre 31 hasta 100 trabajadores mientras que el de servicios de 51 hasta 100 trabajadores, en ambos casos facturan entre 100 y 250 millones de pesos anuales y tienen un tope máximo de 235. En el sector de industria el rango de trabajadores es desde 51 hasta 250, facturan entre 100 y 250 millones y tienen un tope máximo de 250.

5. En el caso de México, las pequeñas y medianas empresas representan el motor económico del país, con casi 4.1 millones de PyMEs de acuerdo a la investigación realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Las PyMEs aportan un 42% del Producto Interno Bruto (PIB) y generan el 78% del empleo nacional.

Específicamente, dentro del porcentaje de las MIPyMEs en México, el 95,4% representan microempresas, mientras que un 3,6% se relaciona con pequeñas empresas y otro 0,8% a los comercios medianos.

Así, siendo un motor importante para México, las pequeñas y medianas empresas abarcan diferentes sectores y necesidades para la población, siendo las más relevantes las del sector de comercio, industrias y servicios.

Y es que debido a su cercanía con grandes potencias económicas como los Estados Unidos, México es un atractivo para aquellos que buscan emprender en nuevos mercados que generen un impacto económico a nivel local y que permitan el intercambio comercial internacional.⁷

De los argumentos anteriores, podemos dilucidar que la presente propuesta contribuye efectivamente al fortalecimiento de aquellas Pymes que sustituyan importaciones mediante la adquisición y la fabricación de insumos, componentes, servicios o productos de origen nacional y local, lo que incluye el control de insumos, como actualmente se encuentra la legislación vigente, en el sentido de que las mismas sean beneficiadas a través de incentivos que señala el artículo 30, de este mismo ordenamiento, ello da la oportunidad de crecimiento, además de la posibilidad de interactuar con las grandes industrias al poder ser posibles proveedores de las mismas.

⁷Las PyMEs en México: Retos e Importancia | Conekta - Blog de Conekta (Consultada 13 de enero de 2022)

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, según datos del Censo Económico del 2019, de entre los rubros económicos más importantes, el 38% de las unidades económicas activas son comercios al por menor, el 14.8% son otros emprendimientos del sector servicios, el 13.6% son servicios de alojamiento y de alimentos y bebidas y 9% son industrias manufactureras.⁸

Ahora bien, si nos atenemos a la clasificación por tamaño y no por rubro, tenemos que de acuerdo a la Secretaría de Economía, las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), son más del 99% de las unidades económicas; consecuentemente estas empresas aportan la mayor parte de los empleos en nuestro estado, con el 69.1%.⁹

A la luz de estos datos, es fácil comprender la importancia de estos emprendimientos para el empleo y el bienestar de los potosinos, al igual que la gravedad del impacto de la pandemia, ya que de acuerdo al INEGI, en San Luis Potosí, han cerrado definitivamente un 21.5% de establecimientos,¹⁰ afectando directamente a los trabajadores.

Ante este escenario, es esencial poder identificar los rasgos que fomentan la supervivencia de las MIPYMES, y con ello, de los empleos, tanto los impulsados por las empresas que permanecen, como de las que comenzarán en el nuevo escenario del camino a la recuperación económica global.

Dentro de estos rasgos se puede identificar la orientación al mercado, que en general se puede afirmar que se compone de tres elementos:

“La orientación al cliente, la orientación a la competencia y la coordinación interfuncional.”

⁸ <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-luis-potosi#economic-indicators>

⁹ <https://planoinformativo.com/584296/mipymes-generan-69-de-empleo-en-slp>

¹⁰ https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ECOVIED-IE_DEMOGNEG.pdf

Se ha señalado también que se trata de una capacidad indispensable para la sobrevivencia de las empresas, sobre todo en momentos como el presente, caracterizado por una crisis económica global y por el uso de avances tecnológicos. De hecho, una investigación reciente llevada a cabo entre MIPYMES de San Luis Potosí, concluye señalando la existencia de:

“Una sinergia de las dimensiones de la orientación al mercado, que se refleja en el desempeño empresarial y que resulta de la aplicación de este enfoque en las MIPYMES potosinas.”¹¹ Por lo que el contar con este enfoque es un apoyo para mejorar las posibilidades de sobrevivencia y crecimiento de la empresa.

Por eso, se adiciona a los criterios de otorgamientos de incentivos para las inversiones o ramas productivas que estén en el estado, establecer que sean MIPYMES y tengan orientación a las necesidades de demanda del mercado local.

La redacción se concentra en el aspecto de demanda local, que sintetiza los elementos de orientación al cliente y orientación a la competencia, en el escenario específico de un ecosistema de emprendimiento con características dadas.

Esto se refiere a que el escenario económico de San Luis Potosí, tiene rasgos bien definidos, como una gran presencia de micro y pequeños negocios, y con pocas grandes empresas transnacionales en el ramo de producción, pero que se sustentan en inversiones de gran escala y son capaces de crear demanda en el mercado, como por ejemplo en su necesidad de proveedores de bienes y servicios, y que por lo tanto producen empleos indirectos y derrama.

En condiciones de crisis y de recuperación, como las que se experimentan en la actualidad, las MIPYMES que operen en un segmento de estos mercados, tendrán mejores posibilidades de sobrevivir y con ello, de crear empleos estables y bien remunerados.

Aun así, no se trata de cerrar las posibilidades a emprendimientos que sean totalmente revolucionarios y que resulten capaces de encontrar condiciones fuera de este tipo de escenarios, y en segmentos de mercado nuevos; sino solamente de establecer que el criterio de orientación al mercado local, sea uno más de los que guían al gobierno del estado en la asignación de incentivos.

La protección a las fuentes de empleo y al ingreso de las potosinas y los potosinos, debe ser un elemento a considerar dentro de la legislación y de las políticas públicas económicas, que a su vez deben marcar la ruta hacia la recuperación económica. Como complemento y con miras a tener una legislación que cumpla los más altos estándares de técnica legislativa, se adiciona a la fracción XVI del artículo 33, que de

¹¹Citas de: Paola Isabel Rodríguez Gutiérrez. “La orientación al mercado en las mipymes de San Luis Potosí.” *Nova scientia* vol.7 no.15 León 2015. En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-07052015000300436

hecho repeta el contenido de la fracción V, y también se optimiza la redacción de ésta última sin alterar el sentido de su contenido.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 33 en sus fracciones, V, y XVI de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 33. ...

I a IV....

V. Sustituir importaciones mediante la adquisición y la fabricación de insumos, componentes, servicios o productos de origen nacional y local;

VI a XV. ...

XVI. Ser micro, pequeñas o medianas empresas a las necesidades de demanda del mercado local;

XVII y XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 508.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de noviembre del año 2021, de la iniciativa con el número de **turno 542**, que busca reformar los artículos, 13 en su fracción VII, 64 en su fracción XVII, y 70 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar a los artículos, 13 una fracción, ésta como VIII, por lo que la actual VIII pasa a ser IX, 64 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, y 70 la fracción VI de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, y por la C. Fabiola Mejorada Hernández.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el

promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres tenemos un papel activo en la economía que no debe de ser vista únicamente para los cuidados del hogar, sino en todas y cada una de las actividades económicas, en ese sentido la perspectiva de género es fundamental para el desarrollo económico del Estado.

Lo anterior no puede ser posible, si no se le reconoce la autonomía económica de las mujeres en el marco de la recuperación con igualdad y perspectiva de género.

La crisis provocada por el COVID-19 ha acentuado los nudos de desigualdades de género y se ha generado un retroceso de más de una década en el avance y apoyo económico de las mujeres. Ya ni pensar en el emprendimiento de un negocio donde las mujeres tengan que salir por su cuenta, es prácticamente imposible porque no se tiene derecho en la ley a ser apoyadas de forma diferenciada, cosa que si ocurre en los países de mayores ingresos, porque se caracteriza el desarrollo productivo por tener perspectiva de género.

En San Luis Potosí, necesitamos que se aceleren los procesos de apoyos productivos para mujeres en todos lo niveles, de allí la importancia de esta iniciativa que no solo se impulso como diputada, sino en compañía de la Asociación de Mujeres Empresarias en el Estado de San Luis Potosí, dado que estamos conscientes que los ingresos deben de llevarse a cabo desde la igualdad sustantiva de mueres y hombres, conscientes de derribar las brechas de género en la economía.

En San Luis Potosí debe de trabajarse con igualdad sustantiva para poder dar vuelta de campana a los desafíos económicos y reestablecer nuevos pactos sociales, políticos y económicos con fundamento en escenarios que maximicen las economías de las mujeres, y en este caso nuestro Estado sería pionero en incorporar los compromisos de la XIV Conferencia Regional de la Mujer, en cuanto a la perspectiva de igualdad sustantiva de las mujeres en el aspecto económico, junto a países como Chile y Paraguay”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
ARTÍCULO 13. Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría, en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a: I. al VII. VIII. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo	ARTÍCULO 13. (...) I. al VII. VIII. Fomentar el apoyo económico para el emprendimiento e impulso de negocios para las mujeres; y IX. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se

económico y elevar la competitividad del Estado.	orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado
ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I. a la XVII. XVIII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.	ARTÍCULO 64. (...) I. a la XVII. XVIII. Impulsará las acciones necesarias para el desarrollo de MIPyMES para mujeres a través de programas productivos con perspectiva de género; y XIX. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.
ARTÍCULO 70. La Secretaría hará uso de un sistema de ponderación de los siguientes criterios para el otorgamiento de apoyos: I a la V.	ARTÍCULO 70. (...) I a la III. IV. Fomentar el acceso al financiamiento de las MIPYMES, V. Impulsar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores, e VI. Impulsar incubadoras de empresas y formación para las mujeres emprendedoras.

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. *“Las mujeres son pilares económicos en las 32 entidades del país debido a su alta participación laboral en el comercio, entre otras actividades económicas, que es el sector que más aporta a la economía mexicana, sin embargo, el nivel de ingresos que reciben aún es inferior al de los hombres.*

Según datos al cierre del año 2019, el INEGI señaló que las mujeres son mayoría (más de 50% de los ocupados) en comercio, servicios sociales y restaurantes, y servicios de alojamiento.

Otros sectores con preponderancia femenina fueron servicios sociales (64.7% de una población ocupada que ascendió a 4.36 millones de personas), restaurantes y servicios de alojamiento (59.3% de 4.43 millones) y servicios diversos (56.6% de 5.73 millones). Mientras que en la construcción, se presentó participación más baja, con 3.7% de 4.26 millones de ocupados, es decir, por cada 100 habitantes que laboran en dicho sector, alrededor de cuatro son mujeres.

La importancia del comercio radica en que es el sector con mayor peso en el Producto Interno Bruto (PIB) nacional, con una contribución de 20.9% y, por ende, la mujer ostenta más presencia que el hombre en la fuerza de trabajo de uno de los principales indicadores.

A nivel estatal, de las 32 entidades, el género femenino es mayoría de la población ocupada en comercio en 25 estados, destacando Oaxaca, donde 61.5% de sus 284,498 ocupados en esta rama son mujeres. Le siguieron Nayarit (61.0% de 107,101) y Chiapas.

De los siete restantes territorios con una menor aportación femenil, sobresale que en éstos, más de 47% de los ocupados son mujeres al cierre del año pasado. La relación más baja es Aguascalientes, 47.8 por ciento.

En absolutos, la mayor cifra pertenece al Estado de México, con 952, 089 mujeres laborando en el comercio; en seguida, la capital del país, (411,390), Veracruz (397, 143), Jalisco (393,312) y Puebla (301,421).

Y más se sustenta la importancia femenina en el mercado laboral por su participación en las actividades terciarias (comercio y servicios), que representan 65.2% del PIB nacional: de los 34.67 millones de ocupados en la República Mexicana, 50.2% se refiere al género femenino. En actividades industriales aporta 26.5% y en primarias, 12.4%, uno de los pendientes en inclusión.

Por otra parte, de las economías más grandes del México, la mujer tiene más peso que el hombre en los sectores con mayor relevancia.

Por ejemplo, en la capital, con la mayor contribución al PIB nacional (16.4%), el género femenino es mayoría en servicios sociales (64.6% de la población ocupada), servicios diversos (57.2%) y restaurantes y servicios de alojamiento (52.4%); en comercio que aporta 19.4% del PIB estatal, obtuvo una relación de 48.4%, contra 51.6% de hombres.

En el Estado de México, la segunda economía más grande (8.8% del PIB nacional), la mujer es mayoría en servicios sociales (70.5 % de los ocupados), restaurantes y servicios de alojamiento (55.6%), servicios diversos (54.3%) y en comercio (51.1%); este último sector significa una cuarta parte de la actividad económica mexiquense.

En sólo tres estados, fueron más mujeres que hombres ocupadas en manufactura: Oaxaca (67.0% de sus ocupados), Guerrero (58.05) y Campeche (55.6 por ciento)

Si bien la mujer es pilar en la economía del país, aún esta situación no se refleja en los ingresos que percibe.

Al analizar el peso del género femenino que perciben más de cinco salarios mínimos (26, 508 pesos en la zona libre de la frontera norte y 15,402 pesos en el resto de México) resulta que ninguna de las 32 entidades hay más mujeres que hombres que ganan dicho nivel de remuneración".¹

Los datos anteriores, se ven reflejados en las gráficas que a continuación se presentan:

¹ [Mujeres, pilares económicos en las entidades del país | El Economista](#)

Poderío

Por sector económico, las mujeres son mayoría (más de 50% de la población ocupada) en comercio, servicios sociales y restaurantes y servicios de alojamiento, mientras en la construcción su participación es baja (3.7 frente a 96.3% de hombres). No obstante, destaca su contribución en el comercio (53.1% de los ocupados), ya que es el sector que más aporta al PIB nacional (20.9 por ciento).

Población ocupada del país por sector económico | NÚMERO DE PERSONAS Y % | AL CIERRE DEL 2019

	TOTAL	MUJERES	HOMBRES	% PARTICIPACIÓN DE LA MUJER	% PARTICIPACIÓN DEL HOMBRE
Total de la población ocupada	55'683,450	22'032,255	33'651,195	39.6	60.4
Primario	6'909,819	856,383	6'053,436	12.4	87.6
Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca	6'909,819	856,383	6'053,436	12.4	87.6
Secundario	13'788,402	3'660,498	10'127,904	26.5	73.5
Industria extractiva y de la electricidad	390,438	64,040	326,398	16.4	83.6
Industria manufacturera	9'172,562	3'441,707	5'730,855	37.5	62.5
Construcción	4'225,402	154,751	4'070,651	3.7	96.3
Terciario	34'670,599	17'418,165	17'252,434	50.2	49.8
Comercio	10'915,284	5'792,051	5'123,233	53.1	46.9
Restaurantes y servicios de alojamiento	4'426,705	2'625,497	1'801,208	59.3	40.7
Transportes, comunicaciones, correo y almacenamiento	2'919,753	365,695	2'554,058	12.5	87.5
Servicios profesionales, financieros y corporativos	3'916,255	1'594,482	2'321,773	40.7	59.3
Servicios sociales	4'363,848	2'822,800	1'541,048	64.7	35.3
Servicios diversos	5'727,607	3'242,154	2'485,453	56.6	43.4
Gobierno y organismos internacionales	2'401,147	975,486	1'425,661	40.6	59.4
No especificado	314,630	97,209	217,421	30.9	69.1

FUENTE: INEGI

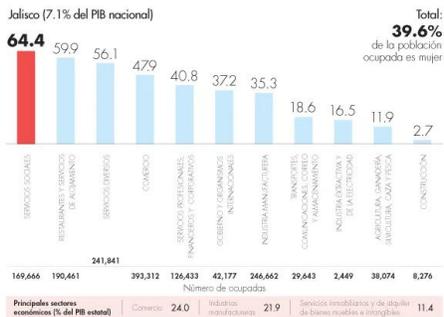
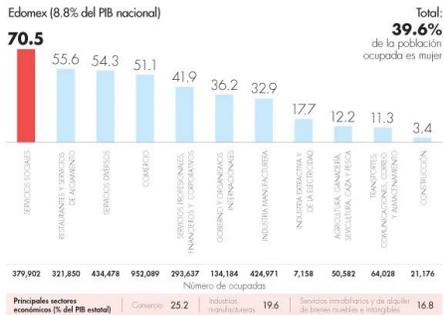
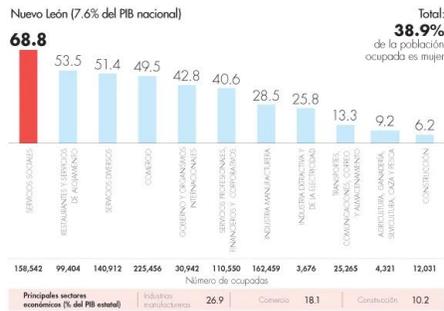
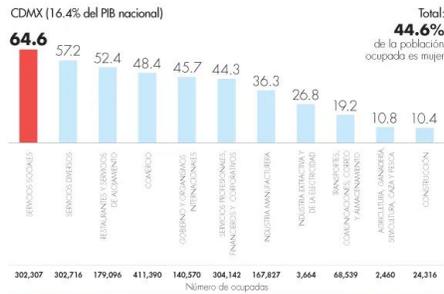
GRÁFICO EE

Columnas

De las cuatro economías más grandes del país, la mujer tiene más peso que el hombre en las principales actividades económicas. Por ejemplo, en la CDMX, con la mayor contribución al PIB nacional, el género femenino es mayoría en servicios sociales, servicios diversos y restaurantes y servicios de alojamiento, mientras en comercio, que aporta 19.4% de la economía capitalina, obtuvo una relación de 48.4%, contra 51.6% de hombres.

Mujeres en las grandes economías por sector

PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN EL TOTAL DE OCUPADOS EN CADA ENTIDAD % - AL CIERRE DEL 2019



FUENTE: INEGI

GRÁFICO EE

Aportación trascendental

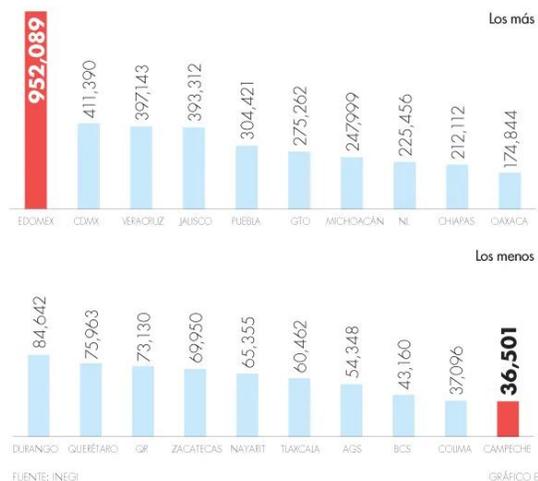
De las 32 entidades, la mujer es mayoría de la población ocupada en comercio en 25 estados, destacando Oaxaca, donde 61.5% de sus ocupados pertenece al género femenino. De los siete restantes territorios con una menor aportación femenil, sobresale que en éstos, más de 47% de los ocupados son mujeres. Por absolutos, la mayor cifra pertenece al Estado de México, con 952,089 mujeres laborando en el sector comercio.

Participación de la mujer en el sector comercio por entidad
 PESO DE LA MUJER EN EL TOTAL DE OCUPADOS EN CADA ENTIDAD % AL CIERRE DEL 2019



Mujeres en el sector comercio por entidad

NÚMERO DE OCUPADAS AL CIERRE DEL 2019



2. Por otra parte, en el libro “La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes”, señala lo siguiente en lo relacionado con:

“b) Sistemas financieros estables que contribuyan a la autonomía económica de las mujeres

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible llama a los Gobiernos a emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales (meta 5.a), y a aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles (meta 5.c) (Énfasis añadido)

También se incluyen compromisos dirigidos a mejorar la coherencia de las políticas para el desarrollo sostenible; respetar el margen normativo y el liderazgo de cada país para establecer y aplicar políticas de erradicación de la pobreza y desarrollo sostenible, y asegurar una mayor representación e intervención de los países en desarrollo en las decisiones adoptadas por las instituciones económicas y financieras internacionales para aumentar la eficacia, fiabilidad, rendición de cuentas y legitimidad de esas instituciones (metas 17.14, 17.15 y 10.6, respectivamente). Estos elementos son clave para encauzar las finanzas, las instituciones y las reglas hacia el cumplimiento de los Objetivos de igualdad y sostenibilidad y crear las condiciones macroeconómicas e institucionales propicias para lograr la igualdad de género. En consonancia con lo que se acaba de exponer, en la Estrategia de Montevideo, los Gobiernos se comprometieron a armonizar la normativa a nivel regional teniendo en cuenta los derechos humanos de las mujeres, y evaluar los efectos extraterritoriales de la legislación y las políticas que se adoptan, a fin de responder a fenómenos de carácter transnacional como la volatilidad financiera, entre otros (CEPAL, 2017). ***También se comprometieron a promover la representación de los países de América Latina y el Caribe con una conformación paritaria de sus delegaciones, en las instituciones de gobernanza económica mundial que diseñan e implementan las normas internacionales en materia financiera, comercial y de deuda, y velar por que estas normas estén alineadas con los derechos humanos de las mujeres (CEPAL, 2017). Tomando como marco estos compromisos, es preciso promover la estabilidad financiera como un bien público mundial, reducir las asimetrías de representación de los países en la arquitectura financiera a nivel mundial y ampliar la captación de recursos para el financiamiento orientado al desarrollo sostenible y la igualdad (CEPAL, 2018b).***

Además, los Gobiernos tienen la oportunidad de diseñar políticas e instrumentos para reducir su exposición a la volatilidad de los ciclos de liquidez internacional. Las políticas de regulación macroprudencial son esenciales para evitar la fuga de capitales, limitar la creación de burbujas de activos y crédito, y mitigar posibles efectos desestabilizadores del proceso de financierización en la economía real. Los Gobiernos pueden implementar políticas contracíclicas (CEPAL, 2018b) sensibles a las desigualdades de género para mitigar los efectos de posibles crisis y recesiones en las mujeres. Mantener o ampliar el gasto público social en áreas críticas para las mujeres, como la protección social; evitar la precarización del empleo de las mujeres, y mitigar los efectos que tiene la especulación con los precios de los alimentos en la situación de las pequeñas productoras y las mujeres en situación de pobreza son algunas de las posibles medidas que deberían considerarse. ***En el ámbito nacional, los sistemas financieros desempeñan un papel clave para potenciar la generación de ahorro y canalizarlo hacia el financiamiento de la inversión productiva y la innovación tecnológica,***

así como para facilitar a los distintos actores el acceso al financiamiento en condiciones de igualdad. La no discriminación es un requisito para que los sistemas financieros contribuyan al desarrollo económico y sostenible de las sociedades. Por un lado, esto significa que, para ser sostenible a largo plazo, además de enfocarse en la estabilidad, la solvencia o la rentabilidad, el sistema financiero debe incorporar también criterios de inclusión y no discriminación y responder a las necesidades de los diversos actores económicos. Es preciso avanzar hacia el desarrollo de sistemas financieros que contemplen un conjunto diversificado de instituciones e instrumentos capaces de ofrecer acceso a múltiples servicios financieros de ahorro y de crédito de calidad, asequibles, sin discriminación y en condiciones de igualdad. Para lograrlo, se requieren políticas financieras orientadas a superar las barreras de la oferta y la demanda que enfrentan las mujeres, a fortalecer, entre otras cosas, la institucionalidad regulatoria y promover la creación de nuevos instrumentos para la conceptualización de los riesgos de índole económica y financiera, a fin de contemplar criterios alternativos, incorporando las facilidades que la nueva era digital proporciona. No obstante, para maximizar los beneficios potenciales de las tecnologías financieras digitales (fintech) y minimizar sus riesgos, es necesario fortalecer los mecanismos de regulación y proteger a quienes hacen uso de las plataformas digitales, evitando el uso inadecuado de los datos personales. A su vez, contar con servicios y productos financieros de calidad implica tener en cuenta los costos, la protección de las y los usuarios y consumidores y sus necesidades específicas. Se debe evitar la trampa del sobreendeudamiento de las mujeres. La educación financiera es fundamental para asegurarse de que la inclusión financiera de las mujeres sea justa e informada y que el acceso al crédito no reemplace el acceso a otras fuentes de ingresos y servicios públicos. (Énfasis añadido)

Además, una mayor inclusión financiera en la era de la revolución digital requiere el cierre de las brechas digitales de género. Para lograrlo, será necesario implementar políticas que garanticen el acceso a las herramientas digitales y su utilización, combinadas con políticas encaminadas a mejorar la alfabetización digital, así como políticas que promuevan el cambio cultural —derribando mitos y estereotipos que limitan el acceso de las mujeres a los medios digitales— y que garanticen la ciberseguridad (OCDE, 2018). Es fundamental que los países fomenten el aumento y la diversificación de la oferta de financiamiento para el emprendimiento estableciendo un marco regulatorio adecuado que responda a las diversas necesidades (CEPAL, 2018c). En este sentido, los bancos de desarrollo cuentan con la oportunidad de promover financiamiento orientado a reducir las desigualdades por medio de la creación de fondos, líneas de crédito y productos y servicios específicos. Es posible flexibilizar las condiciones de acceso al crédito estableciendo instrumentos alternativos para evaluar el riesgo y el historial crediticio; se pueden proponer requisitos alternativos de avales y garantías y establecer tasas de interés preferenciales para fomentar sectores productivos y segmentos específicos de la población".²

En este sentido, tanto los datos y argumentos presentados, se confirma que efectivamente existe un grado de desigualdad tanto en mujeres y hombres como lo señala la Exposición de Motivos de la iniciativa que se analiza, por lo que al realizar el presente cambio normativo, se estará contribuyendo a eliminar las denominadas barreras de desigualdad ya señaladas y con ello también, la discriminación desde la norma.

² [La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes \(cepal.org\)](https://www.cepal.org/es/publicaciones/la-autonomia-de-las-mujeres-en-escenarios-economicos-cambiantes) (Consultada 14 de enero de 2022)

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres tenemos un papel activo en la economía que no debe de ser vista únicamente para los cuidados del hogar, sino en todas y cada una de las actividades económicas, en ese sentido la perspectiva de género es fundamental para el desarrollo económico del Estado.

Lo anterior no puede ser posible, si no se le reconoce la autonomía económica de las mujeres en el marco de la recuperación con igualdad y perspectiva de género.

La crisis provocada por el COVID-19 ha acentuado los nudos de desigualdades de género y se ha generado un retroceso de más de una década en el avance y apoyo económico de las mujeres.

Ya ni pensar en el emprendimiento de un negocio donde las mujeres tengan que salir por su cuenta, es prácticamente imposible porque no se tiene derecho en la ley a ser apoyadas de forma diferenciada, cosa que si ocurre en los países de mayores ingresos, porque se caracteriza el desarrollo productivo por tener perspectiva de género.

En San Luis Potosí, necesitamos que se aceleren los procesos de apoyos productivos para mujeres en todos los niveles, de allí la importancia de la presente modificación legal dado que los ingresos deben de llevarse a cabo desde la igualdad sustantiva de mujeres y hombres y con ello, derribar las brechas de género en la economía.

En San Luis Potosí debe de trabajarse con igualdad sustantiva para poder dar vuelta de campana a los desafíos económicos y reestablecer nuevos pactos sociales, políticos y económicos con fundamento en escenarios que maximicen las economías de las mujeres, y en este caso nuestro Estado sería pionero en incorporar los compromisos de la XIV Conferencia Regional de la Mujer, en cuanto a la perspectiva de igualdad sustantiva de las mujeres en el aspecto económico, junto a países como Chile y Paraguay.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 13 en su fracción VII, 64 en su fracción XVII, y 70 en sus fracciones, IV, y V; y **ADICIONA** a los artículos, 13 una fracción, ésta como VIII, por lo que la actual VIII pasa a ser fracción IX, 64 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, y 70 la fracción VI de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 13. ...

I al VI. ...

VII. ...;

VIII. Fomentar el apoyo económico para el emprendimiento e impulso de negocios para las mujeres, y

IX. ...

ARTÍCULO 64. ...

I a XVI. ...

XVII. ...;

XVIII. Impulsar las acciones necesarias para el desarrollo de MIPyMES para mujeres, a través de programas productivos con perspectiva de género, y

XIX. ...

ARTÍCULO 70. ...

I a III....

IV. ...;

V...., y

VI. Impulsar incubadoras de empresas y formación para las mujeres emprendedoras.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

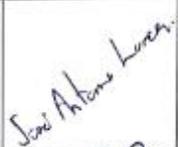
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 542.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de noviembre del año 2021, de la iniciativa con el número de **turno 545**, que busca reformar el artículo 11 en sus incisos d), y e); y adicionar al mismo artículo 11 el inciso f) de la Ley de Asociaciones Público- Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga y la C. Fabiola Mejorada Hernández.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios tiene como objetivo el regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, pero con la participación del sector privado.

En ese sentido, la Planeación del Estado debe de estar alineada a la Agenda 2030 para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible; ya que México es un país integrante de las Naciones Unidas y por tanto se ha comprometido internacionalmente a cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible, mejor conocidos como ODS o Agenda 2030; desde un compromiso de los tres órdenes de gobierno y el sector privado desde una alianza de objetivos, siendo además que nuestra entidad potosina sería pionera en incorporarlo a esta perspectiva.

Los ODS plantean grandes retos de la humanidad para los próximos años y ofrecen un conjunto de indicadores y que deben de contribuir y complementar la planificación local. En ese sentido, la mayoría de los ODS tienen metas directamente relacionadas con el enfoque al desarrollo y otorgan beneficios a las comunidades".

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Asociaciones Público- Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley de Asociaciones Público- Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>Artículo 11. En la planeación de los proyectos, las dependencias y entidades se ajustarán a lo siguiente:</p> <p>a) La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>b) Los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, o de los Planes Municipales de Desarrollo, en su caso;</p> <p>c) Los objetivos y metas del Programa Estatal de Infraestructura, en su caso;</p> <p>d) Los objetivos y metas de los diversos programas que conforme a la Ley Estatal de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deriven del Plan Estatal de Desarrollo o de los Planes Municipales de Desarrollo, en su caso; y</p> <p>e) Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>La asignación de recursos públicos destinados a las asociaciones público-privadas en proyectos para la prestación de servicios, se rige por las disposiciones de esta Ley; de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>f) Los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas.</p> <p>...</p>

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. "Que se conoce como desarrollo sustentable o sostenible a todo lo que tiene que ver con el crecimiento de la economía a nivel social respetando el ambiente natural o no que nos rodea.

Comprendiendo esto podemos decir entonces, a manera de concepto, que el desarrollo sustentable es aquel que puede satisfacer todas las necesidades que existen en la actualidad sin afectar o comprometer las capacidades que el futuro pudieran tener las generaciones para ellos satisfacer sus necesidades en su momento.

Es decir, que lo primordial es proteger el medio ambiente en todo momento por lo que se necesita la cooperación de la justicia social, la responsabilidad para con el medio ambiente y el crecimiento económico.

El desarrollo sustentable se enfoca en el desarrollo económico ya que está en constante crecimiento y en su proceso amenaza los recursos naturales, además de prestar atención a la inclusión social ya que hay dos extremos que son la riqueza exorbitante y la pobreza extrema.

También se fija o enfoca en la sostenibilidad ambiental porque tanto los humanos como todo ser vivo se benefician de lo que el medio ambiente nos brinda, es por esto que tenemos la responsabilidad de protegerlo ya que el ser humano es el mayor causante de los daños que sufre el planeta y de esta manera amenazamos con la posibilidad de que la vida no sea tal cual como la conocemos ahora.

Antecedentes del desarrollo sustentable

La ONU, en el año 2000, formuló lo que se conoce en la actualidad como la Declaración del Milenio en donde estaban establecidas las metas para el desarrollo del milenio para cinco años después, es decir, el 2015. Como objetivo principal se establecía el poder eliminar o, en todo caso reducir, la pobreza en su nivel más extremo y el hambre, esto en países que estaban en vías de desarrollo.

Luego, ya en el año 2012, en la conferencia que se llevó a cabo en la ciudad de Río de Janeiro, se establecieron algunos objetivos para alcanzar el desarrollo sustentable cuyo propósito era, en ese entonces, poder crear un conjunto de metas a nivel mundial que tuvieran que ver con los desafíos a los que se tenía que enfrentar el medio ambiente, la política y la economía. Entonces se creó la Red de Soluciones Para el Desarrollo Sustentable auspiciado por la ONU, esta red se encargaría de promover las soluciones que prácticas para poder alcanzar el desarrollo sustentable usando el conocimiento de la ciencia y la tecnología.

Ya en el 2015, la misma ONU organizó una agenda nueva que permita la transición de todas las metas del milenio a todas las dimensiones de desarrollo sustentable. Estas dimensiones son tres en total y ellas están conectadas internamente además son necesarias para el bienestar de todas las sociedades y de cada individuo por separado.

Objetivos del desarrollo sustentable

Estos objetivos fueron fijados en la marcha en el mes de enero del año 2016 y consta de 17 objetivos en total que aspiran alcanzar hasta el año 2030. Es importante conocer que los

objetivos se encuentran relacionados unos con otros por lo que si uno fracasa, fracasarán los demás, es por esto que la lucha es poder alcanzarlos todos en su totalidad y para esto hay un organismo que se conoce como el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas que se encarga de implementarlos en el mundo entero. Estos objetivos son:

1. **El fin de la pobreza:** El que todos los seres humanos tengamos acceso a las mismas posibilidades sigue siendo una lucha constante, aunque ya para el año 2015 se comenzaron a ver cambios favorables.
2. **El hambre cero:** Al eliminar o erradicar la pobreza extrema también se espera poder acabar con el hambre en el mundo entero, es por esto que se requiere la implementación de estrategias que pudieran ayudar a conseguir este objetivo.
3. **La salud y el bienestar:** Lo que sigue entonces es poder conseguir que todos tengamos salud y bienestar. Cada país debe cubrir, en su nación, las necesidades básicas que tienen que ver con la salud.
4. **Calidad en la educación:** Sin importar el lugar donde se esté o el sexo, todos debemos tener acceso a una educación de calidad donde se puedan concluir los estudios de forma gratuita.
5. **Igualdad de género:** En este sentido se busca valorar a la mujer en todas las áreas como la económica, la política, cultural y social.
6. **Saneamiento y agua limpia:** Las condiciones del clima se han agravado en los últimos años y es importante y urgente poder tener acceso al agua potable en todo el mundo, por lo que se deben crear medidas para mejorar el tratamiento del agua y el aprovechamiento de la misma.
7. **Energía no contaminante y asequible:** Se espera que en los próximos años y antes del 2030 se pueda aumentar el consumo de energías que sean limpias como, por ejemplo, la eólica, la solar y la termal.
8. **Crecimiento económico y trabajo decente:** El tener un empleo adecuado y poder recibir en él un sueldo decente es el derecho de todos por lo que no se debe dar el trabajo forzoso ni la esclavitud o el tráfico humano.
9. **Innovación, industria e infraestructura:** Al promover el desarrollo sustentable es imposible no hacer inversiones grandes en infraestructuras y en industrias.
10. **Reducir las desigualdades:** Para poder conseguir esto lo que hay que hacer es controlar el mercado económico y financiero a la vez que se promueven las inversiones en las zonas que son de bajo ingreso.
11. **Ciudades y comunidades sostenibles:** Para poder optimizar la experiencia de la ciudadanía se tienen que implementar diseños inteligentes.
12. **Consumo y producción responsable:** el poder aprovechar los recursos que ayuden a disminuir la huella ecológica es responsabilidad de cada individuo.
13. **Acción por el clima:** El planeta está gravemente afectado por todo el cambio climático que atraviesa, es por esto que cada país debe crear medidas que ayuden a afrontar estos cambios y así poder disminuir los daños.
14. **Vida submarina:** En los océanos es la mayor parte de agua que posee el mundo y en este hay ciclos vitales que se deben mantener, la contaminación está afectando mucho estas formas de vida, por lo que hay que mantener, lo mejor posible, el ciclo del agua.
15. **Vida a los ecosistemas terrestres:** Se necesitan aplicar ciertas medidas que ayuden a mantener y proteger la biodiversidad y contribuyan a la preservación del sustento de las futuras generaciones.
16. **Instituciones sólidas, justicia y paz:** Si hay conflictos no hay armonía ni progreso. Es por esto que hay que velar para que todos podamos relacionarnos de manera justa, segura y pacífica.

17. **Alianzas para poder lograr los objetivos:** estos objetivos son globales y todos los países debería involucrarse y cooperar para esto que nos beneficiará a todos por igual".¹

2. Que es dable señalar los esfuerzos realizados por México en la instrumentación de la Agenda 2030 en México, entre lo que destaca:

- *“La transformación y conformación del Comité Técnico Especializado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (CTEODS) que suma, desde el INEGI con representantes de dependencias y entidades, los trabajos de carácter conceptual, metodológico, técnico y operativo para generar y actualizar la información estratégica para los ODS en México.*
- *La instalación y primera sesión del Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo de Sostenible. Esta instancia de vinculación del Presidente de la República con la propia Administración Pública Federal (APF) ha incorporado al sector privado, la sociedad civil y la academia, e invita permanentemente a los gobiernos locales y Poderes de la Unión a profundizar la conversación.*
- *La Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) instaló la Comisión para el Cumplimiento de la Agenda 2030.*
- *Hoy en día existen mecanismos coordinadores de seguimiento e implementación de la Agenda 2030 integrados por distintos sectores, que buscan replicar, en cada entidad federativa y en más de 300 municipios, la reflexión sobre el Desarrollo Sostenible.*
- *México se comprometió a incorporar la Agenda 2030 en la planeación nacional con la reforma a la Ley de Planeación, que ahora incorpora los principios del Desarrollo Sostenible, pero también amplía el marco temporal de la planeación a veinte años.*
- *Como parte del análisis, también se exploró la relación entre los ODS y el Presupuesto de Egresos de la Federación, como un primer paso en la reflexión sobre el financiamiento de la Agenda.*
- *Se integró esta Estrategia Nacional para la Puesta en Marcha de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un primer documento completo que sintetiza muchos meses de trabajo con la Administración Pública Federal para observar cómo se encuentra México en cada ODS, imaginar cómo puede estar en el año 2030 y cuáles son las acciones a corto, mediano y largo plazo que pueden llevarnos a esa visión, con indicadores y metas para evaluar la efectividad de las acciones.*
- *Con este documento, se llevó a cabo una Consulta Nacional, del 31 de mayo al 31 de julio de 2018, y se recuperó lo más significativo de los comentarios de la sociedad civil, academia e iniciativa privada en distintos espacios, foros y talleres.*
- *Este documento resume el documento original, e incorpora lo más significativo de los 438 comentarios recibidos a través de participa.gob.mx, los 14 documentos especializados que*

¹ [Antecedentes | PNUD \(undp.org\)](#) (Consultada el 18 de enero 2022)

se recibieron y las múltiples reflexiones que distintas personas han compartido sobre este tema".²

En razón de lo expuesto, podemos confirmar la necesidad existente respecto de que en los diferentes marcos normativos relacionados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se enuncie a los mismos como parte de los compromisos que se deben de cumplir por parte del Estado mexicano, siendo de vital importancia establecerlos en la presente Ley, pues la misma tiene como objetivo el regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, pero con la participación del sector privado, de tal suerte que atender en este ordenamiento los preceptos de dichos objetivos incentiva de una forma aún más amplia el alcance de la Agenda 2030.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios tiene como objetivo el regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, pero con la participación del sector privado.

En ese sentido, la Planeación del Estado debe de estar alineada a la Agenda 2030 para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible; ya que México es un país integrante de las Naciones Unidas y, por tanto, se ha comprometido internacionalmente a cumplirlos desde los tres órdenes de gobierno y el sector privado, a través de una alianza colaborativa, siendo además que nuestra Entidad potosina sería pionera en incorporarlo a esta perspectiva.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible conocidos como ODS, plantean grandes retos de la humanidad para los próximos años y ofrecen un conjunto de indicadores y que

² [Estrategia Nacional Agenda 2030 - Con Resultados Consulta Pública. En línea.pdf \(www.gob.mx\)](#) (Consulta 18 de enero de 2022)

deben de contribuir y complementar la planificación local. En ese sentido, la mayoría de los ODS tienen metas directamente relacionadas con el enfoque al desarrollo y otorgan beneficios a las comunidades.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 11 en sus incisos d), y e); y **ADICIONA** al mismo artículo 11 el inciso f) de la Ley de Asociaciones Público- Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 11. ...

a) a c)....

d)....;

e). ..., y

f) Los objetivos de desarrollo sostenible.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

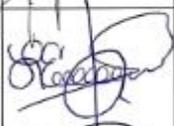
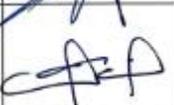
DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PARÓN VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 545.

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 11 de noviembre del 2021, les fue turnada iniciativa que promueve reformar el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada Gabriela Martínez Lárraga.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad de los planteamientos para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita su exposición de motivos:

“La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que han de regir la actuación de los servidores públicos, así como el establecer las faltas administrativas graves y no graves de quienes integran el servicio público, y por consecuencia define así mismo las sanciones a las que podrían ser acreedores por incumplimiento.

En ese sentido, la ley considera que son servidores públicos quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, y de igual manera conforme quienes a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado se encuentren en dichas funciones.

En ese sentido, el Estado debe ser garante y rector de protección a los derechos humanos, siendo que desde esa obligación las personas que integran el servicio público pueden violar derechos humanos. Es así que, cuando ocurre una violación a cualquier derecho, generalmente debiera no solo emitirse una recomendación de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, sino que también podría provenir desde una resolución de alguna otra autoridad. Es entonces que, desde ese lugar, ninguna recomendación o resolución que conlleve violación a derechos humanos debe quedar impune, de allí la propuesta de reforma para sancionar con desacato a quienes incumplan la ley violando derechos humanos.

Además, desde el análisis del artículo 62 del ordenamiento, es necesario clarificar los supuestos en los que pudiera incurrir quienes se encuentran en el servicio público, por lo que se desglosa este dispositivo para darle orden y fundamento."

SEXTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Igualmente, cometerán desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Cometerán desacato quienes desde el servicio público, se le encuadre en cualquiera de las siguientes faltas:</p> <p>I. Quien incumpla requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales;</p> <p>II. Quien incumpla recomendaciones o resoluciones en materia de los derechos humanos que emita el organismo autónomo garante en la materia, o cualquier otra autoridad competente en derechos humanos;</p> <p>III. Quien proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables; y</p> <p>IV. Quienes en tratándose de requerimientos o resoluciones de</p>

<p>Conducta sancionada conforme lo establecido por el artículo 77 de esta Ley y, en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.</p>	<p>autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración.</p> <p>Conducta sancionada conforme lo establecido por el artículo 77 de esta Ley y, en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.</p> <p>Quienes incurran en cualquiera de éstas faltas, serán sancionados conforme al artículo 123 de este ordenamiento.</p>
---	--

SÉPTIMO. Que el propósito de la iniciativa es establecer como falta administrativa al servidor público que *incumpla recomendaciones* en materia de los derechos humanos que emita el organismo autónomo garante en la materia, o cualquier otra autoridad competente en derechos humanos.

OCTAVO. Que para contar con mayores elementos para dictaminación de la presente iniciativa se solicitó opinión a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, el cual mediante oficio PRESIDENCIA/09/2022 manifiesta lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022. AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

OFICIO N° PRESIDENCIA 09/2022.
San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de enero del 2022.

ASUNTO: Se emite opinión respecto a iniciativas de reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de opinión realizada a este Órgano Jurisdiccional, remito a Usted la opinión solicitada:

A).- En relación con la propuesta de reforma al artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga (Turno 479):

Opinión.

Si bien es cierto que la facultad legislativa de las entidades federativas en materia de tipificación de conductas de servidores públicos, no debe contravenir el marco regulatorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que impide modificar los tipos jurídicos sancionables; en el caso que nos ocupa, respetuosamente consideramos que no se contraviene el marco regulatorio nacional, pues las adecuaciones que se proponen a la norma encuentran cabida en la hipótesis del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la reforma propuesta constituye una esquematización que abona a los destinatarios de la norma.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

No obstante, también sugerimos, que se agregue la aclaración de que el incumplimiento de las recomendaciones en materia de derechos humanos, se haga en términos de la ley de la materia, atentos a nuestro marco constitucional y legal, pues las recomendaciones que provienen de los organismos de protección de derechos humanos no son vinculatorias, y por ende no estamos frente a resoluciones de un tribunal que pueda imponer coactivamente sus propuestas, de ahí que no pueda sancionarse administrativamente a un servidor público que no acepte la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Nuestra sugerencia es que se agregue al final del párrafo contenido en la fracción II, la aclaración de que será en términos de la legislación aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de nuestra Constitución Federal.

De no hacerse así, se corre el riesgo de que el incumplimiento de "recomendaciones" cuando no se acepten, sea motivo de responsabilidades administrativas sancionables, lo que es contrario al sistema constitucional.

Asimismo, en el tenor de la presente opinión, se sugiere que en la misma fracción II, el término "recomendaciones" se sustituya o elimine.

B).- En relación con la reforma propuesta al artículo 73 en su párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por los Legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez . (Turno 675).

Opinión.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Consideramos que se trata de una propuesta valiosa e indispensable, pues al ser la prescripción una figura de carácter sustantiva, que protege al gobernado al impedir que exista incertidumbre e indefinición, en cuanto al tiempo que tienen las autoridades para imponer sanciones por la comisión de conductas ilícitas, es necesario que la norma respete el derecho humano a la legalidad y certidumbre jurídica, para evitar el riesgo de interpretaciones arbitrarias de la norma.

Por lo cual es pertinente –además de necesario– que la norma aclare, en el caso del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que el término de facultades sancionadoras, también es aplicable a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves.

Sin otro particular, solicito se me tenga por rindiendo la opinión solicitada, reiterándole mi atenta consideración.

ATENTAMENTE


MA. EUGENIA REYNA MASCORRO
MAGISTRADA PRESIDENTA

RESIDENCIA

c.c.p. Minutario

NOVENO. En virtud de las manifestaciones referidas, esta dictaminadora estima inviable la propuesta planteada en virtud de lo siguiente:

1. Que el reconocimiento de los derechos humanos constituye actos de elemental justicia y equidad en un Estado social y democrático, en razón de ello, el 18 de mayo

de 2006, el Constituyente Permanente de nuestra Entidad federativa reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Esta reforma constitucional reconoció a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como organismo constitucional autónomo.

Que los organismos constitucionales autónomos son entidades en el sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una orientación general muy clara para comprenderlos, misma que a continuación se cita:

Registro digital:170238

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 12/2008

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871

Tipo: Jurisprudencia

ÓRGANO CONSTITUCIONES AUTÓNOMO. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

2. Que se instituye que la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos se encargará del estudio, fomento, divulgación, observancia, protección y respeto de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, así como del conjunto de instrumentos, órganos y mecanismos de protección y promoción de los Derechos Humanos que han sido consagrados y proclamados por el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Que en este mismo sentido, el sistema de defensa de Derechos Humanos ha sido definido desde sus orígenes como *no-jurisdiccional*, mismo que *no substituye al sistema de protección de garantías constitucionales centrado en el Supremo Poder Judicial mediante los mecanismos de Amparo, Acción de Inconstitucionalidad y Controversia Constitucional*. Por ello, queda establecido que cuando exista en el ámbito municipal, estatal o federal, una instancia u organismo especializado para atender los hechos que se le presenten, canalizará el asunto a la instancia u organismo competente; no obstante, consideramos que el sistema ombudsman¹ debe funcionar como conciencia ética del sistema jurídico, señalando los puntos en los cuales dicho sistema se queda corto respecto de las siempre crecientes demandas de la sociedad civil y frente a las aspiraciones teleológicas del Derecho.

Cabe precisar que, haciendo nuestros los postulados de los “Principios de París”², confirmamos que una de las características del sistema público de defensa de Derechos Humanos en México es que sus recomendaciones sobre casos concretos son no vinculatorias.

3. *Que entre las atribuciones que la Comisión Nacional o Estatal de Derechos humanos, tiene para proteger y defender los derechos humanos, destaca la de emitir recomendaciones a las autoridades responsables. Al respecto, en los artículos 7, fracción I, y 137³, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se le faculta para formular recomendaciones públicas no vinculatorias ante las autoridades respectivas, observando los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que refiere lo siguiente:*

ARTICULO 102. ...

B. ***El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.***

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo

¹ El Ombudsman es una institución que protege a las personas contra los abusos o actos arbitrarios de la administración pública, que pueden afectar sus derechos y garantías fundamentales.

² Los Principios de París, una serie de estándares internacionales que enmarcan y guían el trabajo de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH), fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993.

³ ARTICULO 137. Las resoluciones de la Comisión no son vinculatorias y, por lo mismo, no pueden afectar la esfera jurídica de derechos de las personas integrantes del servicio público. Por lo mismo, el objeto de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión es, producir convicción de verdad acerca de los hechos investigados.

servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

4. Es de destacarse que en México, la CNDH tiene esta atribución cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, la autoridad recomendada deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Sin embargo, si persiste la negativa, la CNDH podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. ⁴

Lo anterior, reafirma que la figura del *ombudsman* se instauró como un medio alternativo de solución de controversias a los ya existentes, abriendo la oportunidad de las personas para acceder a un *sistema no-jurisdiccional* de protección y defensa de derechos humanos, en donde de acuerdo a sus particulares características y al no estar sujeto a rigurosos formalismos jurídicos, este organismo actúe como mediador y, como agente de colaboración en el esclarecimiento de presuntas violaciones a derechos humanos para lograr su posterior reparación.

Entonces, si la CNDH es autónoma y no tiene poder coercitivo, el peso de la función del *ombudsman* (entendido este concepto como la finalidad inherente a la naturaleza de un objeto), descansa en dos aspectos:

1) En su posición jurídica, al ser un órgano previsto en la Constitución y gozar de plena autonomía sin depender de los poderes de la Unión.

2) En su aspecto moral, el cual radica en el prestigio de la institución, así como de la gran importancia de la persona que lo encabece, de su calidad humana y moral, así como de sus experiencias anteriores de trabajo y del liderazgo que demuestre tener en su relación entre los ciudadanos y las instituciones del estado.⁵

5. En conclusión, establecer como falta administrativa al servidor público que *incumpla recomendaciones* en materia de los derechos humanos que emita el organismo autónomo garante en la materia, o cualquier otra autoridad competente

⁴ Artículo 46. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, La Figura del Ombudsman: guía de acompañamiento a los pueblos indígenas como usuarios / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. -San José, C.R.: IIDH, 2006, p. 14, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22612.pdf>

en derechos humanos, por lo anteriormente expuesto es contrario al sistema constitucional.

Y por otra parte al darse vinculatoriedad a las recomendaciones que emita la figura del *ombudsman* se desnaturalizaría su finalidad de no ser un agente más que ejerce el poder, el darle fuerza coercitiva sería un despropósito, pues se convertiría a un tribunal más y desaparecería la complementariedad que se busca lograr con relación a los medios judiciales, y por ende, todo el sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos se desvanecería.

Por tanto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la iniciativa citada en el proemio.

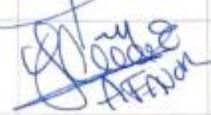
DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" AL DÍA UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que promueve reformar el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por legisladora Gabriela Martínez Lárrega. (Turno 479)



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		a favor

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por la legisladora Gabriela Martínez Leivaaga, mediante la que plantea reformar el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 479)

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se le turnó en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, Punto de Acuerdo, que pretende exhortar a Titular de Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Supervisar y atender requerimiento de material de limpieza y salud en centros educativos, para evitar que padres de familia sean quienes subsanen dicha necesidad; presentado por el diputado René Oyarvide Ibarra, con el turno **720**.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de éste Punto de Acuerdo, las y los integrantes de la Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a las Comisiones que conocen del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veinticuatro de noviembre de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

El coronavirus está cambiando instantáneamente la forma en que se imparte la educación, ya que la escuela y el hogar, ahora se convierten en el mismo lugar tras las necesarias regulaciones efectuadas. Según la UNESCO, más de 861.7 millones de niños y jóvenes en 119 países se han visto afectados al tener que hacer frente a la pandemia global que nos ha sacudido este año.

Estas medidas terminan por iluminar la realidad de los muchos otros roles que la escuela ofrece además de lo académico. Ya que, para algunos, resulta ser una complicación incómoda, mientras

que para otros, la situación es aún más preocupante. En ciudades donde el 70 % de los estudiantes vienen de familias de bajos ingresos, llevar la escuela a casa significa enfrentarse a no poder ofrecer comidas adecuadas, y mucho menos la tecnología o conectividad necesarias para el aprendizaje online.

El avance de la política nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 ha modificado el perfil demográfico y epidémico de la pandemia. Las vacunas contra la COVID-19 disminuyen radicalmente el riesgo de consecuencias máximas para las personas, es decir, la necesidad de hospitalización o el fallecimiento. En consecuencia, el semáforo de riesgo epidémico fue modificado, a partir del 1 de junio de 2021, para adaptarlo a esta nueva realidad.

Por otra parte, en comparación con las personas adultas, es menor la cantidad de niñas y niños que enferman de COVID-19. Es decir, sí pueden infectarse y propagar el virus a otras personas. Aun así, la mayoría de niñas y niños con COVID-19 no tienen síntomas o tienen síntomas leves, similares a los de otras enfermedades comunes como el resfriado común, faringitis, influenza o, inclusive, alergias.

La decisión de reabrir plenamente los espacios educativos está fundamentada en una evaluación de los riesgos de contagio y el reconocimiento de los múltiples beneficios que la escuela proporciona a nuestras sociedades, en particular a las niñas, niños y adolescentes.

La pandemia aun está activa. Por ello, la reapertura de los espacios escolares se debe hacer con la debida vigilancia y cautela, para lo cual es importante que la comunidad educativa esté preparada y cuente con la información necesaria para retomar las clases presenciales.

Por otro lado, para la reapertura de las escuelas, toda la comunidad educativa, personal directivo, docente, apoyo y asistencia a la educación, madres, padres o tutores y el alumnado, deben tener en consideración que, aun cuando se implementen todas las medidas básicas de protección a la salud en el entorno escolar, se tendrá mayor éxito para prevenir la introducción y posterior transmisión del virus si las medidas de protección se aplican en los lugares donde las personas viven, trabajan y se entretienen. El éxito a la hora de prevenir la enfermedad en las escuelas está relacionado con evitar la transmisión en la comunidad en general.

JUSTIFICACIÓN

El esfuerzo para minimizar el riesgo de transmisión de la COVID-19 dentro de los espacios educativos, requiere de la participación de diferentes agentes educativos: autoridades, personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, estudiantes, así como madres, padres de familia o tutores, con un enfoque participativo e inclusivo.

Las nuevas condiciones nos obligan a reorganizar la operación en la escuela, con diversas medidas para mantener la sana distancia, fomentar las prácticas de higiene y limpieza, así como la promoción de la salud y la prevención de enfermedades dentro de la comunidad escolar. Para lograr esto, es vital involucrar al alumnado en estos procesos, que formen parte de la toma de decisiones y el análisis de posibles soluciones para atender las necesidades que demanda esta nueva organización escolar.

La participación del alumnado en la aplicación de las medidas de prevención es una gran oportunidad para la formación de una personalidad responsable y solidaria.

En nuestra entidad la falta de insumos para llevar a cabo este regreso de manera segura ha resultado un problema real, pues los directores y profesores se han visto en la necesidad de solicitar a los padres de familia jabón, cloro, gel antibacterial, cubre bocas entre otros, generando así un gasto que afecta la economía ya de por sí golpeada por la pandemia.

CONCLUSIONES

Las autoridades educativas locales propiciarán la coordinación institucional con las autoridades de salud local, municipal, jurisdiccional o estatal, más cercanas a las escuelas, e involucrarán la participación de personal de supervisión y dirección de las escuelas. Es importante la relación con el centro de salud local, ya que ahí deberán ser enviadas aquellas personas que sean detectadas con signos y síntomas en la aplicación de los filtros de corresponsabilidad. Además, ahí recibirán apoyo en materia promoción de la salud y prevención de la enfermedad, así como dotar de material suficiente para garantizar la salud del cuerpo docente y alumnado.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Exhortar al Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que supervise y atienda las necesidades de material de limpieza y salud en los centros educativos para evitar que los padres de familia sean quienes subsanen esta necesidad.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 08 DE DICIEMBRE DEL 2021.

**ATENTAMENTE
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.**

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: *“Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilidad comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, al titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que supervise y atienda las necesidades de material de limpieza y salud en los centros de educación para evitar que los padres de familia sean quienes subsanen esta necesidad.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento **de las funciones** de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende el promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 en sus fracciones X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quién se le turnó este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

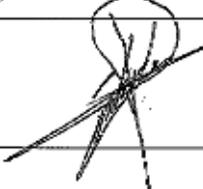
PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Exhortar al Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que supervise y atienda las necesidades de material de limpieza y salud en los centros educativos para evitar que los padres de familia sean quienes subsanen esta necesidad.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.



"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 720.

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, les fue enviado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 13 de enero del año en curso, bajo el número **turno 822**, el Punto de Acuerdo que exhorta mediante los siguientes puntos a:

“PRIMERO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa a los a los 58 ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para que en el ámbito de sus competencias establezcan medidas preventivas que garanticen la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) y su nuevas variantes Delta y Ómicron, con base en las recomendaciones publicadas el 24, 27, 30 y 31 de marzo del 2020, en el Diario Oficial de la Federación, a través de diversos acuerdos y decretos emitidos tanto por el Ejecutivo Federal como por la Secretaria de Salud a Nivel Federal y el Consejo de Salubridad General, asimismo para que:

a) Garanticen la continuidad de los servicios indispensables y necesarios, como el abasto de agua potable de manera ininterrumpida, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos (basura). Además de garantizar la salud de las y los trabajadores, tanto públicos como privados, que participen en la prestación del servicio.

b) Se les exhorta, a que por medio de perifoneo y redes sociales virtuales se difundan las medidas de prevención e invitar a respetarlas.

c) Desarrollen estrategias con el fin de fortalecer las medidas básicas de higiene consistentes en el uso de cubrebocas, lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; aplicar las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de mano, de beso o abrazo), y evitar contacto con otras personas, disminuir desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia de un metro y medio entre una persona y otra, así como conminar a la población de la urgencia de respetar el semáforo epidemiológico.

d) Hacer del conocimiento a la población que nos visite por cualquier motivo, ya sea turístico, laboral, familiar, académico o de cualquier índole; las medidas sanitarias adoptadas de manera general y particular.

e) Realizar una vigilancia permanente para que se cumpla única y exclusivamente, con los parámetros establecidos para las actividades establecidas en el semáforo epidemiológico definido por el Ejecutivo Federal, la Secretaria de Salud a Nivel Federal y el Consejo de Salubridad General.

f) Mantener una estrecha Coordinación con las autoridades de salud y seguridad pública del Gobierno del Estado y Federales; informando y actualizando entre la población, las indicaciones para contener la pandemia de COVID 19 y su nueva variante Ómicron, invitando a su responsable cumplimiento.

g) Estar en constante comunicación con las autoridades y representantes de ejidos, comunidades, representantes de colonias, fraccionamientos y centros de población, a efecto de orientarlos con la información que se tenga, en todo lo relacionado al COVID 19 y su nueva variante Ómicron, a fin de evitar desinformación o distorsión de la que existe, así como brindarles el apoyo que requieran y que esté al alcance del Municipio de que se trate.

SEGUNDO.- Se exhorta a que los 58 municipios informen a este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, las acciones y estrategias implementadas antes y después de la emisión del presente exhorto, con cabal apego al respeto de los derechos humanos, a través de las recomendaciones publicadas el 24, 27, 30 y 31 de marzo; y 14 de mayo, del 2020; en el Diario Oficial de la Federación; también por medio de los diversos acuerdos, decretos y recomendaciones emitidas tanto por el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Salud, a nivel federal; el Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud en el Estado y el Comité Estatal para la Seguridad en Salud; así como acciones propias para combatir el virus SARS-CoV2, su enfermedad COVID-19 y las distintas variantes. Lo anterior para tener certeza de las estrategias particulares en la aplicación de las medidas y poder coadyuvar en formular mejores políticas públicas y regulaciones.

TERCERO.- Este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta, con respeto y responsabilidad, a los administradores de las principales centrales de transporte de servicio privado, en los 58 municipios de San Luis Potosí; y a los administradores del Aeropuerto Internacional de San Luis Potosí, también conocido como Aeropuerto Internacional Ponciano Arriaga; del Aeropuerto Nacional de Tamuín, del Aeropuerto Manuel Moreno Torres y del Aeropuerto Nacional Campo Rioverde a que informen a esta soberanía sobre las acciones y estrategias implementadas antes y después de la emisión del presente exhorto, con cabal apego al respeto de los derechos humanos, a través de las recomendaciones publicadas el 24, 27, 30 y 31 de marzo; y 14 de mayo, del 2020; en el Diario Oficial de la Federación; y también por medio de los diversos acuerdos, decretos y recomendaciones emitidas tanto por el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Salud a nivel federal, el Consejo de Salubridad General, la Secretaría de Salud en el Estado y el Comité Estatal para la Seguridad en Salud; así como por acciones propias; para combatir el virus SARS-CoV2, su enfermedad COVID-19 y las distintas variantes. Lo anterior para tener certeza de las estrategias particulares en la aplicación de las medidas y poder coadyuvar en formular mejores políticas públicas y regulaciones", presentado por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

ANTECEDENTES

"La pandemia por el virus SARS-COV2, el cual genera la enfermedad de COVID-19, se desató en el año 2020. Debido a su gravedad, el 24 de marzo del 2020, el Gobierno Federal a través del Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela, publicó un acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En relación a las medidas preventivas enunciadas, el 27 de marzo de 2020, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Atendiendo la secuencia de riesgos por el virus de la enfermedad, el 30 de marzo del 2020, se emitió un acuerdo, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en consecuencia, el 31 de marzo del año en curso, el Secretario de Salud Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo por el que se añaden y actualizan acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

En 14 de mayo de 2020 se publicó el acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

El mismo 14 de mayo también se implementó el acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

Después de tres olas de repuntes de contagios a nivel mundial, incluyendo a México, a finales de 2021 se comenzó a prever la cuarta ola y el desarrollo de una nueva variante del virus: Ómicron.

La Organización Mundial de la Salud señala:

“La variante B.1.1.529 [Ómicron] presenta un gran número de mutaciones, algunas de las cuales son preocupantes. Las pruebas iniciales indican que el riesgo de reinfectarse por esta variante es mayor que con otras variantes preocupantes y, al parecer, el número de casos que ocasiona están aumentando en casi todas las provincias sudafricanas. Por el momento, las pruebas de PCR que se utilizan para diagnosticar el SARS-CoV-2 continúan detectando esta variante. Varios laboratorios han informado de que una prueba de PCR muy utilizada no consigue detectar el gen S, uno de los tres genes diana del virus. Debido a que ese gen escapa al diagnóstico por PCR, esta prueba se puede utilizar como marcador de esta variante a la espera de que se confirme el diagnóstico mediante secuenciación. Con este método, la variante B.1.1.529 se ha detectado a un ritmo mayor que las que han causado brotes anteriores, lo cual indica que tal vez crece con mayor rapidez.”¹

El primer caso que dio positivo de SARS-COV2 en su variante Ómicron, se oficializó el pasado 19 de diciembre de 2021, se trata de una mujer proveniente de España. El segundo caso es un hombre residente en Michoacán, que se hizo la prueba y luego se trasladó a convalecer aquí, en su estado de origen. Ambos casos tienen como antecedente viajes al extranjero, y las muestras fueron tomadas en laboratorios privados.²

1 [https://www.who.int/es/news/item/26-11-2021-classification-of-omicron-\(b.1.1.529\)-sars-cov-2-variant-of-concern](https://www.who.int/es/news/item/26-11-2021-classification-of-omicron-(b.1.1.529)-sars-cov-2-variant-of-concern)

2 <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/01/05/estados/confirman-dos-casos-de-variante-omicron-en-san-luis-potosi/>

El 5 de enero de 2022, en rueda de prensa, el titular de los Servicios de Salud en San Luis Potosí, Daniel Acosta Díaz de León, confirmó los dos casos de la variante Ómicron, y señaló que existen otras personas que se encuentran en estudio. El funcionario indicó que se exhortó a la directiva del aeropuerto "Ponciano Arriaga", de la capital potosina, a implementar puestos de control sanitario en sus instalaciones para los viajeros.

El jueves 6 de enero, del presente año, se registraron 585 contagios a la Covid-19 detectados en 24 horas, cifra no registrada desde septiembre del año pasado, lo cual implicó que se detectaran 371 en la capital y el municipio conurbado de Soledad de Graciano Sánchez, en Matehuala 77, Rioverde 29 y Ciudad Valles 28. Lo cual habla de que la principal zona metropolitana, donde se encuentran los principales medios de transporte a otras entidades y países, es donde se concentran los contagios.

A pesar de mantener un semáforo verde en cuanto a la disponibilidad de camas hospitalarias, el Comité Estatal para la Seguridad en Salud y los Servicios de Salud reportó mil 254 casos de personas contagiadas de Covid-19 este domingo 9 de enero, cifra récord al momento de la redacción de este documento, que seguramente aumentará en los próximos días debido a la aplicación de pruebas de detección gratuitas que oportunamente lleva a cabo el Gobierno del Estado.³

JUSTIFICACIÓN

El acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), vigente desde el 24 de marzo de 2020, establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

...

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

3 <https://www.frontalnoticias.com/san-luis-potosi/hay-que-cuidarnos-casos-positivos-de-covid-19-van-en-aumento-en-slp/> y <https://slpcoronavirus.mx>

En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

...

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.”

Sin embargo, y a pesar de la emergencia sanitaria en la que se encuentra México, en las últimas semanas, un gran número de la población mexicana aún no acata las recomendaciones emitidas por la Secretaria de Salud del Gobierno Federal, a consecuencia de la falta de información, la desinformación, desinterés o nula credibilidad en los discursos de las autoridades; además se desconoce en gran medida la operatividad y acción de algunos municipios del Estado de San Luis Potosí, de ahí que la sociedad se encuentra muy preocupada en saber cuáles son las tareas que les corresponden realizar, pues sin lugar a dudas es responsabilidad de todas y todos como personas que integramos esta sociedad, involucrarnos responsablemente en las decisiones que la autoridades en sus tres niveles de gobierno están emitiendo para prevenir y evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y su nueva variante Ómicron, que desde hace ya varias semanas ha asechado a la población mexicana, poniendo en grave riesgo la salud de miles de familias potosinas.

Con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Es así que por mandato Constitucional es responsabilidad de los tres niveles de gobierno, a través de sus funcionarios públicos establecer las garantías y los mecanismos necesarios para la defensa y promoción de los derechos humanos, aplicando en todo momento la disposición más favorable frente al gobernado

De igual forma, el 20 de mayo del 2014, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, realizó una modificación a su artículo 7º párrafo segundo, tercero y cuarto, con la finalidad de adecuar y armonizar la constitución local con las disposiciones normativas

que establece la Carta Magna en materia de derechos humanos; obligando a las autoridades estatales y municipales a respetar y hacer dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia apegados al ámbito de sus competencias.

En este tenor, artículo 4º en sus párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone a la letra:

“....

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...”

Es así que este artículo contiene un derecho subjetivo, al establecer la posibilidad para que cualquier persona pueda acceder de forma inmediata a la protección de la salud, a través del deber que tiene el Estado para atender todos los problemas que afectan a la sociedad en general en esta materia, así como establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende la obligación del Estado a través de los tres niveles de gobierno de acuerdo a sus competencias, para emprender las acciones necesarias que alcancen ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Asimismo, no debe pasar por alto, que el Estado tienen la obligación de proteger los derechos humanos, incluyendo el deber de velar por que los agentes no estatales no vulneren algún derecho, esto se manifiesta en la medida que avanza la descentralización de las funciones y prestaciones de los servicios públicos a cargo del Estado, pues en el marco de derechos humanos exige a estos que velen porque, independientemente de quien los preste, este servicio debe garantizar el acceso en condiciones de igualdad para todas y todos.

Por lo que antecede, es evidente que los Municipios son pieza fundamental para garantizar a todas y todos el goce y disfrute de sus derechos humanos, pues es la base del sistema republicano, representativo y democrático, contando con una organización política y administrativa, teniendo funciones específicas que abonan para la protección del derecho a la salud y un medio ambiente sano, de conformidad con el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, los municipios de la Entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones deberán colaborar para emprender acciones y estrategias que ayuden a mitigar y controlar los riesgos para la salud que se puedan generar por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y la nueva variante Ómicron.

Por último, es importante destacar la trascendencia de discutir y analizar este punto de acuerdo de forma urgente, de conformidad con el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los distintos acuerdos emitidos por el Gobierno Federal, a través de los cuales se declara como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 y sus respectivas variantes, buscando aminorar los contagios; pues para el caso de que este punto no se considere de urgente resolución y se turne a las comisiones respectivas ocasionaría una afectación de imposible reparación a los derechos humanos de las y los potosinos, que podría generar consecuencias fatales en detrimento de su salud. El fortalecimiento de políticas públicas coordinadas para combatir los contagios tiene la variable del tiempo para que sean efectivas en preservar más vidas humanas.

CONCLUSIÓN

Debido a lo anterior, este Punto de Acuerdo, tiene como propósito exhortar de la manera más respetuosa a los 58 ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para que en el ámbito de sus competencias se redoblen las medidas preventivas ya establecidas, de manera que garanticen la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus sars-cov2 (covid-19) y su variante ómicron, con base en las recomendaciones publicadas el 24, 27, 30 y 31 de marzo del 2020, así como lo establecido en los acuerdo del 14 de mayo del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, a través de diversos acuerdos y decretos emitidos tanto por el Ejecutivo Federal como por la Secretaria de Salud a Nivel Federal, el Consejo de Salubridad General y el Comité Estatal para la Seguridad en Salud y los Servicios de Salud con la finalidad de que colaboren a combatir esta emergencia sanitaria”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo elaborado por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, quien justifica el mismo señalando el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), vigente desde el 24 de marzo de 2020.

SEGUNDO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

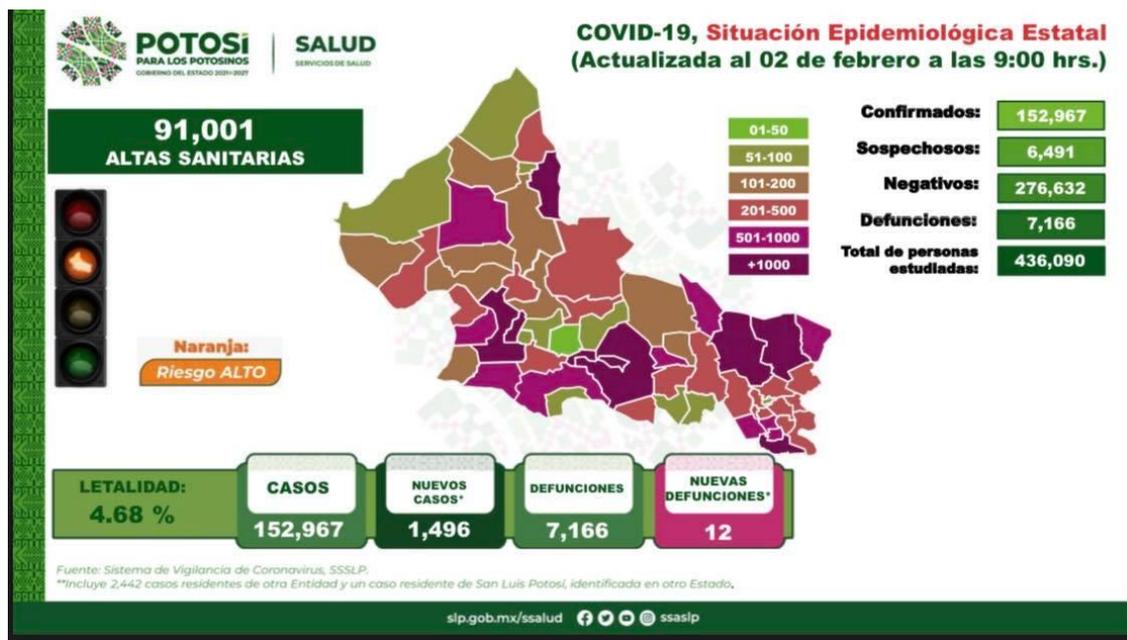
1. Que una vez analizada la información presentada por el promovente, en relación con los antecedentes de la enfermedad de la COVID-19 y su variante Ómicron que nuevamente pone en riesgo la salud de los habitantes de la Entidad, al día de la elaboración del presente Dictamen, la Secretaria de Salud del Estado en su informe diario presenta los número siguientes, se registraron 1 mil 496 nuevos contagios en la entidad potosina, el Comité Estatal para la Seguridad en Salud y los Servicios de Salud, informan que, hasta este día se registran 152 mil 967 casos totales de Covid-19.

De estos nuevos contagios 1 mil 011 se detectaron en la Jurisdicción Sanitaria I; 49 en la Jurisdicción Sanitaria II de Matehuala; 60 en la Jurisdicción Sanitaria III de Villa de

Pozos; 64 en la Jurisdicción Sanitaria IV de Rioverde; 222 en la Jurisdicción Sanitaria V de Ciudad Valles; 42 en la Jurisdicción Sanitaria VI de Tamazunchale y 37 casos nuevos en la Jurisdicción Sanitaria VII de Tancanhuitz.

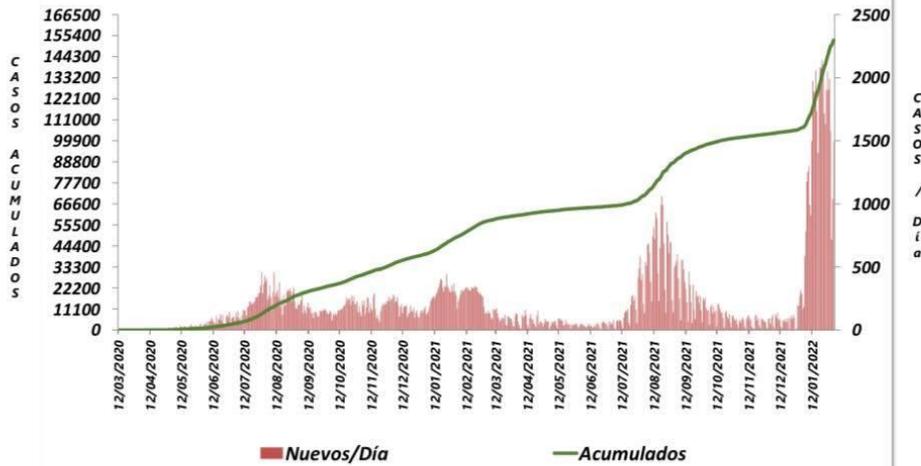
Se reportan 12 lamentables decesos, para un total de 7 mil 166 muertes. Las defunciones de este día corresponden a cuatro mujeres y a ocho hombres del rango de edad entre 50 a 96 años de edad.

Se encuentran hospitalizadas 314 personas, de las cuales 38 requieren de respiración asistida, como se refleja en la imagen siguiente⁴:



⁴<https://www.facebook.com/ssaslp/photos/pcb.5015579691832781/5015579525166131/?type=3&theater>
(Consultada 03 de febrero de 2022)

Casos Nuevos y Acumulados de COVID - 19
(Actualizada al 02 de febrero de 2022, 09:00 hrs.)



Fuente: Sistema de Vigilancia de Coronavirus, SSSLP.

slp.gob.mx/ssalud

Reporte diario

COVID-19, Situación Epidemiológica Jurisdiccional
(Actualizada al 02 de febrero a las 9:00 hrs.)

Jurisdicción sanitaria I	Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
	SAN LUIS POTOSÍ	82,281	930	3,774
	SOLEDAD	10,729	81	573
	SUBTOTAL	93,010	1,011	4,347

Jurisdicción sanitaria II	Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
	MATEHUALA	8,058	31	205
	CATORCE	180	0	15
	CEDRAL	911	4	23
	CHARCAS	783	1	53
	GUADALCAZAR	341	4	27
	MOCTEZUMA	217	0	20
	SANTO DOMINGO	88	1	9
	VANEGAS	136	2	13
	VENADO	232	2	33
	VILLA DE GUADALUPE	176	0	14
	VILLA DE LA PAZ	177	4	2
	SUBTOTAL	11,299	49	414

Jurisdicción sanitaria III	Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
	SANTA MARÍA DEL RÍO	1,143	6	100
	VILLA DE ARISTA	533	2	61
	CERRO DE SAN PEDRO	96	0	10
	TIERRANUEVA	117	2	13
	AHUALULCO	324	2	27
	ARMADILLO	72	0	8
	MEXQUITIC	1,031	3	98
	SALINAS	411	3	35
	VILLA DE ARRIAGA	196	0	25
	VILLA DE RAMOS	169	3	27
	VILLA DE REYES	1,272	33	94
	VILLA HIDALGO	167	1	39
	ZARAGOZA	708	5	39
	SUBTOTAL	6,239	60	576

Fuente: Sistema de Vigilancia de Coronavirus, SSSLP.

slp.gob.mx/ssalud

Jurisdicción sanitaria IV		Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
		CIUDAD FERNÁNDEZ	2,349	13	97
		RIOVERDE	6,555	23	218
		ALQUINES	146	2	9
		CÁRDENAS	953	9	46
		CERRITOS	677	4	44
		CIUDAD DEL MAÍZ	181	0	48
		LAGUNILLAS	97	0	10
		RAYÓN	638	1	34
		SAN CIRO DE ACOSTA	356	1	17
		SAN NICOLÁS TOL.	60	0	7
		SANTA CATARINA	116	0	9
		VILLA JUÁREZ	110	1	19
		SUBTOTAL	12,238	54	558

Jurisdicción sanitaria V		Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
		CIUDAD VALLES	12,183	192	481
		ÉBANO	1,079	7	30
		TAMASOPO	494	7	60
		TAMUÍN	1,455	8	62
		EL NARANJO	920	8	51
		SUBTOTAL	16,131	222	684

Fuente: Sistema de Vigilancia de Coronavirus, SSSLP.

Jurisdicción sanitaria VI		Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
		TAMAZUNCHALE	4,469	31	178
		MATLAPA	970	0	32
		SAN MARTÍN	473	2	11
		TAMPACÁN	373	0	12
		AXTLA	1,195	6	45
		XILITLA	1,073	3	36
		SUBTOTAL	8,553	42	314

Jurisdicción sanitaria VII		Municipio	Casos	Incremento	Defunciones
		AQUISMÓN	424	4	29
		COXCATLÁN	254	1	16
		TANCANHUITZ	504	12	24
		HUEHUETLÁN	341	1	12
		SAN ANTONIO	94	0	4
		SAN VICENTE T.	300	8	15
		TAMPAMOLÓN	275	6	10
		TANLAJÁS	377	0	14
		TANQUIÁN	486	5	10
		SUBTOTAL	3,055	37	134

Fuente: Sistema de Vigilancia de Coronavirus, SSSLP.

En las anteriores gráficas se observa cómo ha evolucionado la COVID-19 en casos nuevo y acumulados en nuestro Estado, en las VII Jurisdicciones sanitarias, por lo que es coincidente con el promovente a fin de exhortar a los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para que en el ámbito de sus competencias se redoblen las medidas preventivas ya establecidas, de manera que garanticen la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus sars-cov2 (covid-19) y su variante ómicron, con base en las recomendaciones publicadas el 24, 27, 30 y 31 de marzo del 2020, así como lo establecido en los acuerdo del 14 de mayo del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, a través de diversos acuerdos y decretos emitidos tanto por el Ejecutivo Federal como por la Secretaria de Salud a Nivel Federal, el Consejo de Salubridad General y el Comité Estatal para la Seguridad en Salud y los Servicios de Salud con la finalidad de que colaboren a combatir esta

emergencia sanitaria y con ello se garantice el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguarda que toda persona tiene derecho a la protección de la salud en nuestro país.

Cabe mencionar que los integrantes de la Dictaminadora coincidimos con los planteamientos del promovente, no obstante, realizamos cambios sin que el mismo omita la intención del promovente del exhorto en cita, además de eliminar con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el planteamiento de exhortar a los administradores de las principales centrales de transporte de servicio privado, en los 58 municipios de San Luis Potosí; y a los administradores del Aeropuerto Internacional de San Luis Potosí, también conocido como Aeropuerto Internacional Ponciano Arriaga; del Aeropuerto Nacional de Tamuín, del Aeropuerto Manuel Moreno Torres y del Aeropuerto Nacional Campo Rioverde a que informen a esta soberanía sobre las acciones y estrategias implementadas antes y después de la emisión del presente exhorto.

Sobre el anterior argumento, esta Comisión manifiesta que de conformidad con la Ley General de Salud, misma que tiene aplicación de todo el territorio nacional, se establece como autoridad sanitaria a la Secretaría de Salud Federal, a quien le compete la regulación, control, así como la vigilancia sanitaria en los establecimientos dedicados a brindar el servicio de transporte terrestre y aéreo en nuestro Estado, como lo señalan los artículos que se transcriben:

“Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 352.- La Secretaría de Salud operará los servicios de sanidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos de altura, los aeropuertos, las poblaciones fronterizas y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y carga.

Artículo 364.- La autoridad sanitaria de puertos, aeropuertos o poblaciones fronterizas podrá exigir, al arribo, la inspección médico- sanitaria de embarcaciones, aeronaves y vehículos terrestres, los cuales se someterán a los requisitos y medidas que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 399.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades sanitarias competentes, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo reformado DOF 14-06-1991

Artículo 400.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

En razón de las disposiciones en materia sanitaria antes citadas, este Honorable Congreso del Estado, no es la autoridad competente para verificar si los establecimientos antes mencionados han implementado las medidas preventivas que garanticen la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica el actual aumento de contagios por el virus SARS-COV2 (COVID-19) y sus nuevas variantes, con base a los decretos, acuerdos y recomendaciones vigentes en la entidad.

Derivado de lo antes citado, y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a los 58 ayuntamientos de la Entidad para que, en el ámbito de sus competencias, establezcan medidas preventivas que garanticen la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) y sus nuevas variantes Delta y Ómicron, con base en las recomendaciones publicadas el 24, 27, 30 y 31 de marzo del 2020, en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, para que:

a) Garanticen la continuidad de los servicios de agua potable de manera ininterrumpida; la recolección de basura la salud de las y los trabajadores, que participen en la prestación del servicio.

b) Hacer del conocimiento a la población las medidas sanitarias por medio de perifoneo y redes sociales e invitar a respetarlas.

c) Desarrollen estrategias con el fin de fortalecer las medidas básicas de higiene consistentes en el uso de cubrebocas, lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; aplicar las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de mano, de beso o abrazo), y evitar contacto con otras personas, disminuir desplazamientos en espacios públicos y

mantener la sana distancia de un metro y medio entre una persona y otra, así como conminar a la población de la urgencia de respetar el semáforo epidemiológico.

d) Mantener una estrecha coordinación con las autoridades de salud y seguridad pública del Gobierno del Estado y Federales, informando y actualizando entre la población, las indicaciones para contener la pandemia de COVID 19 y su nueva variante Ómicron.

e) Estar en constante comunicación con las autoridades y representantes de ejidos, comunidades, representantes de colonias, fraccionamientos y centros de población, a efecto de orientarlos con la información que se tenga, en todo lo relacionado al COVID 19 y su nueva variante Ómicron, a fin de evitar desinformación o distorsión de la que existe, así como brindarles el apoyo que requieran y que esté al alcance del municipio de que se trate.

Notifíquese a la Secretaría General de Gobierno, así como a los 58 Ayuntamientos de la Entidad.

DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo con el número de Turno 822

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, les fue enviado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 25 de enero del año en curso, bajo el número **turno 901**, el Punto de Acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal a que realice una campaña de vacunación destinada exclusivamente a todas las personas rezagadas de la campaña institucional contra el COVID 19 que por cualquier razón hayan quedado excluidas de la aplicación del esquema y refuerzos, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la salud, así como un regreso a clases seguro para profesores y alumnos y una respuesta adecuada al alza de contagios en lo general, presentado por la Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

ANTECEDENTES

“De acuerdo al portal Our world in data, al 18 de enero de 2022, poco más de 75 millones 809 mil mexicanos han recibido su esquema completo de vacunación, constituyendo un 58.8% de la población, mientras que 82 millones 815 mil, un 64.2% de la población han recibido al menos una dosis.¹ Sin embargo, todavía se dista de contar con 100% de la población mayor de 16 años con esquema de vacunación completo además del refuerzo.

Ahora bien, un hecho en particular ha cambiado el contexto de la pandemia y de las actividades productivas y educativas en el país, durante este mes de enero de los corrientes, se han registrado cifras de contagios de COVID 19 tan altas que rompen con todas las precedentes, llegando a un total acumulado de 4, millones 434 mil 758 casos y más de 301 mil defunciones al 19 de enero, debido a la proliferación en el país de la variante ómicron del virus COVID 19.

Sobre ésta última, existe un consenso científico de que es mucho más contagiosa y volátil.

Las consecuencias de este nuevo escenario en nuestro país se han presentado ante la vista de todos: un aumento de contagios, una escalada de incapacidades laborales, con un impacto económico que todavía no podemos conocer, y una vez más, muchos cuadros complicados de esta enfermedad que suponen hospitalización y fallecimientos.

De tal suerte que, de acuerdo a datos provenientes de países en los que la variante ómicron produjo un aumento de casos en meses anteriores al caso mexicano, las vacunas protegen de hospitalización y fallecimiento por casos graves de COVID 19, es decir disminuyen su impacto, a pesar del alto número de contagios.

De acuerdo a la Agencia por la Seguridad Sanitaria (HSA por sus siglas en inglés), en un estudio, basado en estadísticas, publicado el 31 de diciembre del 2021, se confirma que la vacunación reduce el riesgo

¹ <https://ourworldindata.org/covid-vaccinations?country=MEX>

de hospitalización por la variante ómicron, sin embargo, se señala que el riesgo aumenta al pasar el tiempo, sin administrar nuevas dosis o refuerzos, y al aplicarlas la protección mejora.²

De forma similar, el Dr. Andreu Comas de la Universidad Autónoma de nuestro estado, señaló que las personas que fueron inmunizadas durante el primer semestre de 2021 tienen más riesgo de una reinfección con la variante ómicron, por lo que recalcó la importancia de que todas y todos reciban sus dosis de refuerzo.³

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a los datos anteriormente presentados, aunque las cifras de mortalidad diaria no son tan altas como durante otras olas, sin duda nos encontramos en un momento especialmente complicado, debido a la cantidad de contagios, al riesgo para personas sin vacunar y a que más de 30% de la población a nivel nacional que no ha recibido ni una dosis o tiene solamente una, cuando los estudios indican que lo ideal sería contar con esquema completo y refuerzo.

Para el caso de San Luis Potosí, en esta población se comprenden personas de la tercera edad potosinos de la tercera edad, maestros y jóvenes, que por diferentes motivos no han podido acceder a la vacunación en las campañas al no existir campañas específicas para rezagados.

De manera específica, en la huasteca potosina, durante la campaña en Tamuín muchos profesores no pudieron acceder a la vacuna debido a la mala planeación de la aplicación que limitó seriamente la capacidad de atención.

En ese contexto, el planeado regreso a clases presenciales, sería bajo una gran incertidumbre para la salud de los profesores, que no se encontrarían adecuadamente protegidos ante un contagio, y de igual manera para los alumnos.

Sin embargo, este sector no es el único afectado ya que muchos otros mexicanos, por motivos varios, como por ejemplo incluso estar contagiados y aislados, no han podido acceder a la vacunación; episodios que sin duda se han presentado a lo largo del país, dado el porcentaje de personas sin esquema completo, y que ponen en riesgo tanto a los propios pobladores como a la estructura de salud, educativa y productiva de nuestro país, de acuerdo al ritmo de contagios que se ha presentado hasta ahora, que han llegado a ser más de 40 mil diarios, registrados de forma oficial.

CONCLUSIÓN

Considerados los anteriores señalamientos, debemos de contemplar que la vacuna es la mejor defensa frente a la hospitalización y muerte por COVID 19, y que por tanto, el Estado mexicano, debe redoblar los esfuerzos para inmunizar, y completar el esquema y refuerzos, a las mexicanas y mexicanos, como un asunto de primera importancia en materia de salud, educativa y económica.

Una parte esencial de los esfuerzos necesarios, sería la implementación de jornadas de vacunación específicas para personas que no han recibido dosis o con esquema incompleto, que frente a las condiciones actuales, se encuentran gravemente expuestas y que por ejemplo tienen que cumplir su deber en el ámbito educativo y laboral, por lo que se juzga necesario que este Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorte a las autoridades de salud federales a implementar dichas campañas, en razón del bien común".

²https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/1045619/Technical-Briefing-31-Dec-2021-Omicron_severity_update.pdf

³ <http://www.uaslp.mx/Paginas/Noticias/2022/enero/Ante-muy-alta-transmisión-de-ómicron-es-importante-la-re-vacunación-de-la-población-Dr--Andreu-Comas.aspx>

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVI, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo elaborado por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, quien justifica el mismo señalando que sin duda nos encontramos en un momento especialmente complicado, debido a la cantidad de contagios, al riesgo para personas sin vacunar y a que más de 30% de la población a nivel nacional que no ha recibido ni una dosis o tiene solamente una, cuando los estudios indican que lo ideal sería contar con esquema completo y refuerzo.

Para el caso de San Luis Potosí, en esta población se comprenden personas de la tercera edad potosinos de la tercera edad, maestros y jóvenes, que por diferentes motivos no han podido acceder a la vacunación en las campañas al no existir campañas específicas para rezagados.

De manera específica, en la huasteca potosina, durante la campaña en Tamuín muchos profesores no pudieron acceder a la vacuna debido a la mala planeación de la aplicación que limitó seriamente la capacidad de atención.

En ese contexto, el planeado regreso a clases presenciales, sería bajo una gran incertidumbre para la salud de los profesores, que no se encontrarían adecuadamente protegidos ante un contagio, y de igual manera para los alumnos.

Sin embargo, este sector no es el único afectado ya que muchos otros mexicanos, por motivos varios, como por ejemplo incluso estar contagiados y aislados, no han podido acceder a la vacunación; episodios que sin duda se han presentado a lo largo del país, dado el porcentaje de personas sin esquema completo, y que ponen en riesgo tanto a los propios pobladores como a la estructura de salud, educativa y productiva de nuestro país, de acuerdo al ritmo de contagios que se ha presentado hasta ahora, que han llegado a ser más de 40 mil diarios, registrados de forma oficial.

SEGUNDO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

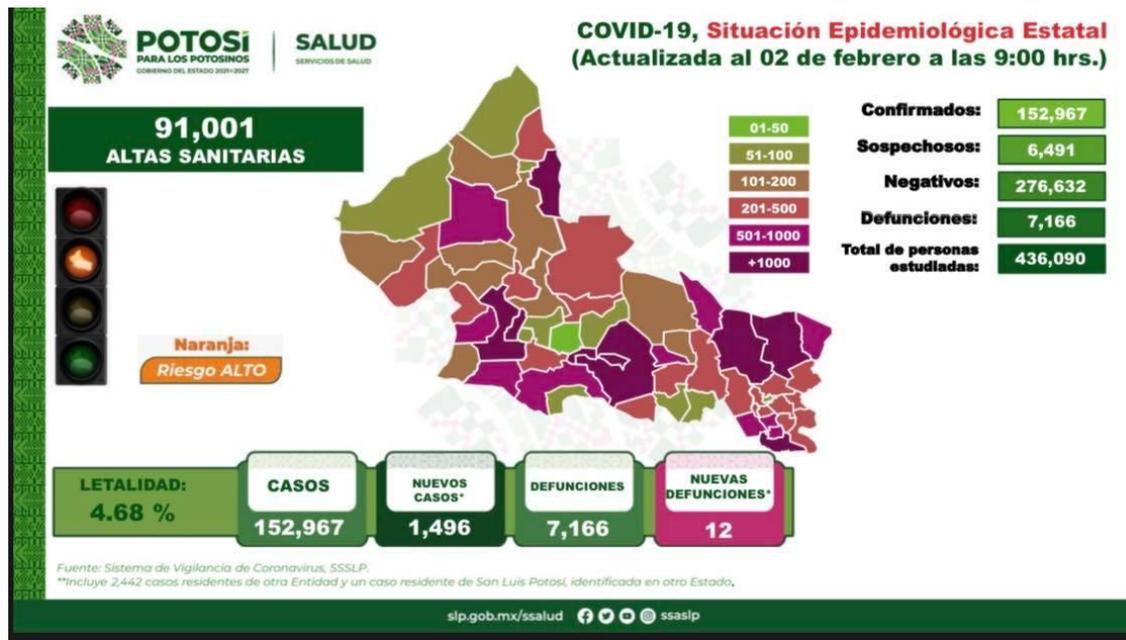
1. Que una vez analizada la información presentada por el promovente, en relación con los antecedentes de la enfermedad de la COVID-19 y su variante Ómicron que nuevamente pone en riesgo la salud de los habitantes de la Entidad, al día de la elaboración del presente Dictamen, la Secretaría de Salud del Estado en su informe diario presenta los números siguientes, se registraron 1 mil 496 nuevos contagios en la entidad potosina, el Comité Estatal para la Seguridad en Salud y los Servicios de Salud, informan que, hasta este día se registran 152 mil 967 casos totales de Covid-19.

De estos nuevos contagios 1 mil 011 se detectaron en la Jurisdicción Sanitaria I; 49 en la Jurisdicción Sanitaria II de Matehuala; 60 en la Jurisdicción Sanitaria III de Villa de Pozos; 64 en la Jurisdicción Sanitaria IV de Rioverde; 222 en la Jurisdicción Sanitaria V

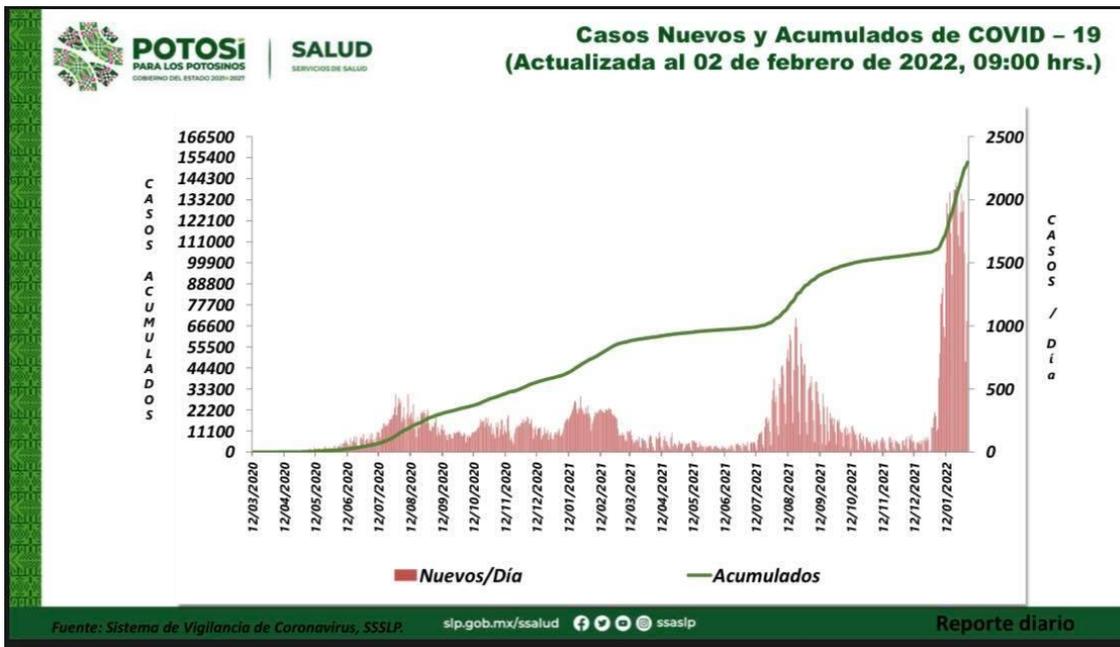
de Ciudad Valles; 42 en la Jurisdicción Sanitaria VI de Tamazunchale y 37 casos nuevos en la Jurisdicción Sanitaria VII de Tancanhuitz.

Se reportan 12 lamentables decesos, para un total de 7 mil 166 muertes. Las defunciones de este día corresponden a cuatro mujeres y a ocho hombres del rango de edad entre 50 a 96 años de edad.

Se encuentran hospitalizadas 314 personas, de las cuales 38 requieren de respiración asistida, como se refleja en la imagen siguiente⁴:



⁴<https://www.facebook.com/ssaslp/photos/pcb.5015579691832781/5015579525166131/?type=3&theater>
(Consultada 03 de febrero de 2022)



En las anteriores gráficas se observa cómo ha evolucionado la COVID-19 en casos nuevos y acumulados en nuestro Estado, en las VII Jurisdicciones sanitarias, no obstante, ésta Comisión en reunión de trabajo con el Secretario de Salud del Estado, Dr. Daniel Acosta Díaz de León, el pasado 04 de febrero del año en curso, se le explicó a los integrantes de ésta Comisión que ante la situación de la existencia de personas que han quedado rezagadas en el esquema de vacunación para prevenir la COVID-19, se le comunicó a esta dictaminadora que ese día se anunciará por parte de la Brigada Correccaminos encabezada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) autoridad federal, nueva fecha a partir del 10 de febrero del año en curso, la campaña de vacunación para rezagados misma que se iniciará en Plaza de Armas de la Capital del Estado, misma que será itinerante en las VII circunscripciones del Estado.

Además se señaló que se aplicó dosis de vacunación al personal educativo que por causas de fuerza mayor no haya podido acudir a la aplicación los días 12 al 15 de enero del presente año en las cuatro regiones del Estado, por lo que, el sector salud se está dando cumplimiento con la premisa de la política pública de vacunación que haya cero rezagados y que se acuda voluntariamente a la aplicación de la vacuna citada.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve como improcedente el Punto de Acuerdo planteado.

Notifíquese.

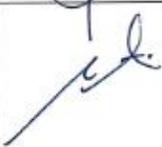
DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como improcedente el Punto de Acuerdo con el número de Turno 901

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61 y 64; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 72, 73 y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, para discusión y, en su caso aprobación, el siguiente Punto de Acuerdo con exhorto, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

La Covid-19 es una enfermedad infecciosa viral causada por un coronavirus que emergió a finales de 2019 y se denominó SARS-CoV-2. La pandemia de Covid-19 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo del 2020, la primera pandemia ocasionada por un virus distinto al de influenza que afecta a todo el mundo, y que ha afectado a casi 350 millones de personas a nivel global. Desde su aparición, el virus SARS-CoV-2 ha tenido un comportamiento de olas epidémicas, algunos países ya han llegado a presentar hasta cuatro o cinco olas distintas. En México se han presentado, hasta el momento de la actualización de esta Política Nacional, cuatro olas epidémicas.

El desarrollo, junto con la aprobación, fabricación y distribución de vacunas seguras y efectivas son pasos determinantes para: I) enfrentar los riesgos a la vida y a la salud derivados de la pandemia; II) disminuir la sobrecarga de los sistemas de salud, y III) mitigar los efectos de las medidas de salud pública que han sido implementadas para contener el contagio. Tales medidas han afectado de manera especialmente adversa el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), con un impacto diferenciado y desproporcional en los grupos en situación de vulnerabilidad, así como de las personas con Covid-19 y sus familiares.

La estrategia de vacunación contra la Covid-19 implica otros grandes retos, entre los que destacan los diferentes requerimientos de manejo y administración de los prospectos de vacunas, la disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo y la necesidad de no afectación a la operación del programa de vacunación existente en el país.

El 8 de diciembre de 2020, el gobierno federal hizo pública la política nacional de vacunación contra el SARSCov2, para prevenir el Covid-19 en México, donde se establecen las bases que guiarán la campaña nacional de vacunación contra el Covid-19. En el mencionado documento, se señala de manera puntual cuáles serán los segmentos de la población que tendrán

prioridad para recibir la vacuna en el inicio de la campaña de vacunación, con dicha política de vacunación se busca salvar la mayor cantidad de vidas, especialmente de los grupos vulnerables. Hasta la última versión del documento 9.0, con fecha de 25 de enero del presente año, en su página 33 menciona lo siguiente:

Personas menores de edad Ninguna vacuna será aplicada a personas menores de 12 años hasta que se cuente con la suficiente evidencia de seguridad en esta población; actualmente se encuentran en proceso diferentes ensayos clínicos con poblaciones menores de 12 años.

Los especialistas han advertido de que la cuarta ola del coronavirus en México, impulsada por la variante ómicron, se ha cebado en las poblaciones que no han recibido el biológico contra el coronavirus. Expertos nacionales e internacionales han advertido que, en esta fase, es una "pandemia de los no vacunados" y las cifras de casos infantiles de la Covid-19 en el país parecen confirmar este diagnóstico. Enero cerró con 8,166 contagios confirmados por laboratorio y 27 muertes entre el grupo poblacional de los 12 y 17 años, según el reporte más reciente del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Esto supone un incremento del 57% en los diagnósticos a menores respecto a enero de 2021. En el acumulado suman 91,000 contagiados y 855 defunciones en este grupo poblacional. Pese a la escalada de contagios el Gobierno Federal insiste en no incluir dentro del Plan Nacional de Vacunación a los menores de 12 años sin comorbilidades.

Lamentablemente, el día 10 de febrero del presente año los Servicios de Salud de Gobierno del Estado, publicaron en sus redes sociales el informe diario sobre casos de Covid-19 en la entidad y se dio a conocer el deceso de un menor de 4 años a causa de esta nueva variante del virus.

JUSTIFICACIÓN

El Interés Superior de la niñez es un principio jurídico amplio que tiene al menos dos grandes conceptos: por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del Interés Superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

Como bien sabemos, el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional de garantizar el acceso universal a la salud de todas las personas, sin importar su edad, género y demás condiciones sociales, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 4º(cuarto) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 4o.- (...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

En concordancia con lo anterior, es clara la obligación que tienen la Federación y las entidades federativas en materia de salud, en específico de garantizar y salvaguardar el acceso al derecho humano a la salud de todas las personas. Tal es el caso de nuestro

Gobernador Constitucional del Estado; el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, ya que en días anteriores anunció que se está trabajando en coordinación con el condado de Brownsville Texas, para la adquisición del biológico pediátrico Pfizer-BioNTech y comenzar la vacunación de los menores de 5 años en el Estado. Ya que el compromiso de nuestro Gobernador es velar por el interés superior y la salud de las y los niños potosinos.

La Organización Mundial de la Salud recomendó el pasado 22 de enero administrar a menores entre 5 y 11 años la dosis contra el Covid-19 de Pfizer-BioNTech. La única condición por parte de los expertos sanitarios del órgano internacional fue que la dosis a aplicarse fuera de 10 microgramos en lugar de los 30 que se ofrecen a los mayores de 12 años.

En el ámbito internacional, diferentes países han implementado en su política de vacunación a los menores de 12 años, a continuación, mencionamos algunos ejemplos:

Estados Unidos. Los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC) recomiendan que todas las personas de 5 años de edad o más se vacunen contra el Covid-19. Esta medida se tomó debido a que los CDC reportaron que, de los aproximadamente 28 millones de niños de 5 a 11 años de edad que hay en el país, se han registrado casi 2 millones de casos de Covid-19 dentro de este grupo de edad durante la pandemia.

Canadá. El 19 de noviembre del 2021 las autoridades canadienses aprobaron el uso de la vacuna de Pfizer contra el COVID-19 para niños de entre 5 y 11 años. El Ministerio de Sanidad señaló en un comunicado que tras revisar los datos concluyó que "los beneficios de esta vacuna para niños de entre 5 y 11 años superan a los riesgos". Las pruebas señalaron que la efectividad de la vacuna para proteger a los niños de esa franja de edad es del 90.7 por ciento.

Argentina. El país sudamericano cuenta con plan de vacunación Covid-19 para niños y niñas entre 3 y 11 años. En noviembre del 2021, el gobierno reportó que, durante las primeras tres semanas de vacunación pediátrica, al menos 2 millones 201 mil 917 niños y niñas de entre de este grupo de edad iniciaron su esquema con la primera dosis de la vacuna.

Cuba. El 16 de septiembre del 2021, inició el plan de vacunación contra la Covid-19 para menores de 2 a 10 años. "Nuestro país no arriesgaría ni un mínimo (con infantes) si no fuera una vacuna segura que estuviera comprobado que tiene gran eficacia al introducirla en los niños", dijo Aurolis Otaño, directora del Policlínico Universitario Vedado.

El Salvador. Personal del Ministerio de Salud de El Salvador comenzó el 22 de septiembre del 2021 la vacunación contra el coronavirus en menores de entre 6 y 11 años. Las autoridades indicaron que la decisión de vacunar a los menores se tomó tras analizar y considerar la evidencia científica internacional sobre la seguridad en la vacunación a infantes.

Chile. El país inició la campaña de vacunación en menores de 3 a 5 años el 6 de diciembre del 2021. Al anunciar la inmunización, las autoridades explicación que la decisión se tomó con base en la aprobación, por parte del Instituto de Salud Pública, de la ampliación de rango etario para administrar la vacuna para niños entre 3 a 5 años, lo que «significa que más de 700 mil niños podrán recibir 2 dosis para tener su esquema completo en un intervalo de 28 días entre cada una», informó en su momento el gobierno de Chile.

Ecuador. El plan de vacunación contempla que los niños entre 5 y 11 años reciban la dosis de Sinovac. Mientras que los adolescentes entre 12 y 17 años sean vacunados con el biológico Pfizer-BioNtech. Los niños que sean inmunizados con Sinovac se deben aplicar dos dosis, en un lapso de 28 días, y los adolescentes con la dosis Pfizer-BioNtech deben administrarse dos dosis, con un intervalo de 28 a 82 días.

Panamá. El 7 de enero, el país dio a conocer la nueva política de vacunación en donde comenzó a inmunizar contra el coronavirus a los niños de entre 5 y 11 años, pero solo con enfermedades crónicas. La Sociedad Panameña de Pediatría recomendó la inmunización con la vacuna de Pfizer.

Colombia. El esquema de vacunación en Colombia incluye la aplicación de dosis a todos los niños y niñas mayores de 3 años. La inmunización inició el 30 de octubre del 2021. "A pesar de que los niños no son el foco de la pandemia y tienen una gravedad mucho menor o se infectan menos, de cualquier forma, se pueden infectar y pueden diseminar el virus", sostuvo Marcela Fama, presidenta de la Sociedad Colombiana de Pediatría.

Brasil. La vacunación contra el Covid-19, en menores de entre 5 y 11 años de edad comenzó en enero del 2022. Las directrices del gobierno se dieron a conocer casi tres semanas después de que el regulador de salud autorizó el uso de la vacuna pediátrica contra el Covid-19 desarrollada por Pfizer.

Portugal. El plan de vacunación fue dado a conocer el 10 de diciembre por el secretario de Estado de Salud, António Lacerda Sales, quien explicó que se iniciaría con la población de 10 y 11 años, y posteriormente se continuaría de forma progresiva hasta que los niños de 5 años recibieran la dosis.

CONCLUSIONES

Es evidente que la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, ha afectado de manera directa al mundo entero a nuestro país y a nuestro Estado. En esta cuarta ola que vivimos, se suscitó un hecho lamentable en nuestra entidad ya que un menor de 4 años perdió la lucha contra esta terrible enfermedad.

Es momento que el Gobierno Federal voltee a ver la problemática que no solo se vive en nuestro Estado sino también afecta a los demás Estados como lo son: Baja California Sur, Puebla y Nuevo León, quienes tuvieron los índices más altos en defunciones de menores ocasionadas por la Covid-19.

Urge que en el plan nacional de vacunación se contemple a los menores de 5 a 11 años y se puedan seguir las recomendaciones que la misma Organización Mundial de la Salud ha establecido en relación con el tema. A su vez, es de suma importancia que la Federación, tome como referencia lo que la comunidad internacional ha estado realizando para brindarle a las y los niños, el derecho a la salud y sobre todo velar por el interés superior de la niñez.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta:

I. Al titular del Poder Ejecutivo Federal; Presidente Andrés Manuel López Obrador. Al Secretario de Salud Federal; Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela. Al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud Federal; Dr. Hugo López-Gatell Ramírez. Al grupo técnico asesor en vacunación COVID-19 en México para que, en el marco del Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19 y de acuerdo a sus atribuciones, diseñen e implementen, de forma inmediata, la vacunación a menores de edad de 5 a 11 años, con el fin de asegurar el acceso al derecho humano de la Salud.

II. A los Congresos de las 30 entidades federativas y de la Ciudad de México a que se adhieran a este punto de acuerdo, para darle celeridad al procedimiento que el Gobierno Federal tiene que llevar a cabo para la implementación de las vacunas de las y los niños de 5 a 11 años.

III. La LXIII Legislatura respalda la propuesta del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí; el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona para la adquisición del biológico pediátrico Pfizer-BioNTech para la vacunación de las y los niños potosinos de 5 a 11 años.

San Luis Potosí, S.L.P., a dieciséis de enero de dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.